

102  
Reg



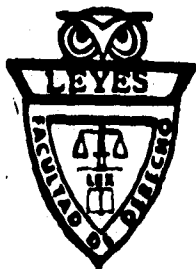
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD  
DE MENORES INFRACTORES**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A  
**MARIA ESTELA CERRILLO GARNICA**



CIUDAD UNIVERSITARIA



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL  
FACULTAD DE DERECHO  
P R E S E N T E.

Estimado maestro:

Me permito someter a su consideración el ensayo intitulado "INIMPUTABILIDAD DE MENORES INFRACTORES", que bajo la dirección del suscrito elaboro la pasante de la carrera de Licenciado en Derecho, MARIA ESTELA CERRILLO GARNICA.

Lo anterior en virtud de que considero desde mi muy particular punto de vista que dicho ensayo se encuentra totalmente concluido, por lo que le ruego que para el caso de coincidir con este punto de vista, sea tan amable de otorgar el oficio correspondiente.

Sin otro particular hago propicia la ocasión para enviarle un cordial abrazo que estoy seguro usted me corresponde con afecto.

A T E N T A M E N T E.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria. D.F., 12 de Septiembre de 1964.


LIC. ARMANDO GRANADOS CARRION.  
Pfr adscrito al Seminario de Derecho Penal.

Cd. Universitaria, 25 de septiembre de 1995.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION  
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.  
P R E S E N T E .

La C. MARIA ESTELA CERRILLO GARNICA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo, y bajo la dirección del Lic. Armando Granados Carrión, su tesis profesional intitulada: "INIMPUTABILIDAD DE MENORES INFRACTORES", con el objeto de obtener el grado académico de Lic. en Derecho.

La alumna ha concluido la tesis de referencia - la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el art. 8, fracción V, del Reglamento de Seminarios para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO

Atentamente.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
El Director del Seminario.

DR. RAUL CARPANCA Y RIVAS.

A Dios

A mi madre:  
Sra. Guadalupe Garnica Garcia,  
porque despues de un largo camino  
he podido retribuirle un poco de  
lo mucho que se merece.

A mi hija Itzel Araceli Torres  
Cerrillo: Por ser la luz, alegria  
y el amor que ilumina mi camino.

A mis hermanos y primos:  
Jaime, Miguel, Maria del Refugio  
Miguel Angel, Francisco, Foat y  
Yeli por la confianza que siempre  
se han demostraron.

A Cachis y Juan Manuel (Q.E.P.D)  
En memoria a todos aquellos momentos  
inolvidables que siempre compartimos.

**A la Universidad Nacional Autónoma de México,  
especialmente a la Facultad de Derecho por  
abrirme sus puertas al conocimiento.**

**Al Licenciado Armando Granados Carrión,  
con admiración y respeto por todos sus  
consejos y asesoría que hizo posible la  
conclusión de este trabajo.**

**A todos mis profesores que a lo largo de mi  
carrera me guiaron e inculcaron en mí el  
espíritu de lucha y superación**

**A todos mis familiares y amigos por  
haberme brindado en todo momento su  
amistad y apoyo, para el logro de  
mi carrera profesional.**

**A Roberto Martínez Gutiérrez, con  
amor, por toda la paciencia y el  
carifio, que me brinda a cada momento.**

# CONTENIDO

## IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD DE MENORES INFRACTORES

### INTRODUCCION

#### CAPITULO PRIMERO

1.	ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS MENORES INFRACTORES ...	1
1.1.	PERIODO PREHISPANICO .....	11
1.2.	PERIODO COLONIAL .....	18
1.4.	PERIODO INDEPENDIENTE .....	22
1.5.	EXPOSICION DE MOTIVOS PARA LA CREACION DEL CONSEJO DE MENORES .....	31

#### CAPITULO SEGUNDO

2.	FACTORES QUE INCIDEN Y GENERAN LA CONDUCTA ANTISOCIAL DE LOS MENORES INFRACTORES .....	36
2.1.	FACTORES ENDOGENOS .....	40
2.1.1.	FACTORES FISICOS .....	40
2.2.	FACTORES EXOGENOS .....	58
2.2.1.	FACTOR FAMILIAR .....	58
2.2.2.	FACTOR ESCOLAR .....	61
2.2.3.	FACTOR AMBIENTAL .....	65

#### CAPITULO TERCERO

3.	MARCO JURIDICO DEL MENOR DE EDAD .....	73
3.1.	EL MENOR DE EDAD EN LA LEGISLACION PENAL .....	73
3.2.	EL MENOR DE EDAD DENTRO DE LA CONSTITUCION .....	75
3.3.	ESTRUCTURA FUNCIONAL. ....	80
3.4.	OBJETO DE LA LEY. ....	81
3.5.	INTEGRACION, ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE MENORES. ....	84
3.6.	PROCEDIMIENTO DEL CONSEJO DE MENORES. ....	97

## **CAPITULO CUARTO.**

<b>4. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD DE MENORES INFRACTORES</b>	<b>115</b>
<b>4.1. EL DELITO Y SUS ELEMENTOS.</b>	<b>115</b>
4.1.1. CONDUCTA.	118
4.1.2. TIPICIDAD.	118
4.1.3. ANTIJURICIDAD.	117
4.1.4. CULPABILIDAD.	118
4.1.5. PUNIBILIDAD.	121
<b>4.2. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD</b>	<b>122</b>
4.2.1. INIMPUTABILIDAD EN LA LEGISLACION MEXICANA.	123
<b>4.3. EDAD, LIMITE PARA DETERMINAR LA INIMPUTABILIDAD EN EL MENOR.</b>	<b>129</b>
4.3.1. EDAD LIMITE SUPERIOR DE INIMPUTABILIDAD	130
<b>4.4 ANALISIS DE LOS LIMITES PROPUESTOS PARA MODIFICAR EL LIMITE SUPERIOR DE INIMPUTABILIDAD.</b>	<b>141</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>150</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>159</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>184</b>



## INTRODUCCION

El presente trabajo es el resultado de la inquietud que despertó en mí hace algunos años la problemática que representa la niñez desvalida y desamparada, y el observar la indiferencia con que la sociedad ve pasar ante sus ojos este triste panorama.

Siempre he mostrado inclinación hacia las labores sociales, y al ingresar a la Facultad de Derecho, me percaté que si bien es cierto que las leyes son hechas por el hombre y para el hombre, en ocasiones se le olvida al estudioso del derecho que debe analizar la realidad existente a la cual se dirigen las disposiciones legales.

Mucho había que hacer en el campo sociológico y, porqué no ayudar contando ahora, con elementos que me permiten abordar desde un punto de vista jurídico y sociológico a la niñez con problemas de conducta que conforman un sector olvidado.

La realidad actual nos presenta grandes contradicciones sociales, por un lado existe el rico y poderoso y por otro el fenómeno -siempre existente- de la pobreza. Si bien es cierto, que es fácil percatarse de la situación descrita, constituye un gran reto el identificar las causas y encontrar la solución a las mismas. Nos ha

tocado vivir en una sociedad en donde la desadaptación y la "delincuencia" infanto juvenil constituye uno de los mayores problemas, requiere una solución rápida y la participación de los que integramos la sociedad.

Es común encontrar niños que piden limosna o trabajan en la vía pública, a nadie importa lo que sucede a ese menor, si le duele algo, tiene hambre, sed o padece alguna enfermedad. La sociedad pasa de largo ante estos cuadros, pero cuando ese niño comete alguna falta, esa sociedad antes ciega se vuelve y pide que se haga justicia y se le de su merecido al infractor.

La sociedad clama vigilancia y defensa, pero no le importan las causas que originaron la conducta irregular y mucho menos, está dispuesta a dar ayuda, cariño y protección a esos menores.

De todo lo anterior, se desprende la necesidad de instrumentar medidas preventivas, educativas y readaptadoras eficaces, que atiendan el panorama descrito, éste encierra miseria, hambre, analfabetismo, adicción y delincuencia que padecen gran parte de los menores de nuestra ciudad.

Satisfacer las necesidades materiales y espirituales básicas, es el principio para recuperar a los jóvenes infractores. No es necesario estar detrás de unas rejas

para estar encarcelado, muchos llevan dentro su propia cárcel y es de ésta de la que debe liberárseles.

El sistema de readaptación de menores, hasta ahora ha obtenido resultados deficientes; es necesario, rediseñar las instituciones y los sistemas tutelares actualmente implementados para posteriormente proponer reformas; es menester identificar las fallas del sistema y las causas de la comisión de infracciones por parte de los menores.

Es por ello, que hemos desarrollado una propuesta para implementar un sistema que pretenda la socialización del menor a través de la reeducación.

La educación va más allá de la posesión de conocimientos técnicos y científicos, implica la adopción de valores y principios ético-morales; cuando la familia no inculca éstos o da disvalores, son los maestros y en nuestro caso las autoridades encargadas del tratamiento de conductas antisociales cometidas por los menores, las que deben proporcionarlos o reencauzarlos.

Para llegar al sistema propuesto se ha tenido que analizar los sistemas para dar tratamiento a los menores infractores existentes en el Distrito Federal a lo largo de la historia, observando en ellos los diferentes criterios de inimputabilidad en relación con la minoría de edad y de corrección, hasta llegar al análisis de la

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1991, que abroga a la Ley que creó el Consejo Tutelar y que entra en vigor el 22 de febrero de mil novecientos noventa y dos.

Es importante el análisis histórico de nuestro tema; antes se discutía sobre la procedencia de la inimputabilidad en materia de menores; para lo cual nos remontaremos a los antecedentes históricos partiendo de las civilizaciones prehipánicas hasta llegar a la actual legislación. Actualmente, todas las legislaciones a nivel internacional reconocen que los menores no son delincuentes. La anterior afirmación tiene quizá como fundamento la respuesta a preguntas como ¿tienen todos los menores idéntica capacidad para entender los límites de su libertad de comportamiento? ¿cuál es el momento en que los seres humanos deben responder penalmente por las formas de conducta que adopten y sean contrarias al ideal establecido en las formas que integran el ordenamiento jurídico penal?

También haremos un breve estudio de los factores que influyen en algunos menores de edad para la comisión de conductas antisociales, que de algún modo revelan sus

carencias físicas y biológicas respecto a su desarrollo integral.

Otro aspecto del presente trabajo es el análisis del Consejo de Menores, su naturaleza, organización y funcionamiento; asimismo se desarrolla el procedimiento a que se sujeta al menor que llega a la institución y se hacen comentarios críticos respecto al mismo. Es importante tratar las medidas aplicables a los menores que reciben tratamiento por parte del consejo y estudiar su conveniencia.

Como se mencionó al inicio, se propone un sistema alternativo para tratar a los menores infractores, con base en los resultados obtenidos de entrevistas y visitas realizadas en el Consejo de Menores y otras instituciones de tratamiento, en donde se recogió el sentir del personal y de algunos menores. Consideramos que la opinión vertida en los libros es acertada, pero nada más cercano a la verdad que las vivencia de quienes conforman el Sistema de Tratamiento para Menores Infractores.

Este trabajo no pretende ser un análisis complejo y totalizador en materia de menores infractores, sino únicamente presentar el panorama que en el Distrito Federal nos proporciona la historia de los mismos y acercar a los lectores estudiosos del derecho al campo del infractor infanto-juvenil para que del resultado de

su estudio aporte algunas reflexiones que fortalezcan su tratamiento.

Finalmente agradecemos la ayuda prestada para la realización de esta exposición a todo el personal del Centro de Atención para Varones; así como a la Unidad de Defensa de Menores.

A todos ellos gracias por su colaboración desinteresada y mi reconocimiento a la entrega y al amor que ponen en el desempeño de su trabajo.

Debeis poner especial cuidado con los niños, pues ellos son la raza del mañana, el mundo que vendrá. Estais a tiempo de hacerlos crecer bien, sin temores, dignos de llamarse hombres.

Oxalac.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONDUCTA ANTISOCIAL DE MENORES INFRACTORES**

Desde el momento en que el hombre empieza instintivamente a comprender el medio que lo rodea, trata de organizarse de una u otra manera. Ya en la época de las cavernas los seres humanos se regían por determinadas normas o modos de vida, tratando de obtener la seguridad que un medio hostil les negaba. Con el transcurso del tiempo esas normas van haciéndose más complejas y mejor elaboradas, el hombre aprende el lenguaje hablado y trata de comunicarse con sus semejantes, primero a través de imágenes plasmadas en paredes o cortezas adecuadas para ello y después mediante la escritura; medios de comunicación que perduran en el tiempo y que pasan de generación en generación perfeccionándose y originando las costumbres de cada pueblo y sus formas de vida, hasta llegar a la formación de normas que rigen su vida social y económica.

El instinto de grupo en los pueblos primitivos hace nacer la llamada responsabilidad colectiva, pues el individuo que realiza hechos ilícitos que ofenden a la tribu, paga con su vida y la de los suyos, según la gravedad de la ofensa, y hasta con sus pertenencias como animales y objetos inanimados, la conducta que atenta contra la estabilidad del grupo.



A medida que se retrocede en el pasado, dice Hans Von Hentig, "nos sale al paso con mayor claridad la práctica de la responsabilidad colectiva; en la antigua China eran decapitados todos los parientes masculinos del culpable de alta traición, padre, abuelo, hijos, nietos, tíos y los hijos de todos ellos. El culto a los antepasados y la estrecha coalición de la familia, fueron puestos al servicio de la intimidación" <sup>1</sup>

La responsabilidad colectiva, contra lo que pudiera pensarse, no es exclusiva de los pueblos primitivos, pues constituyó una práctica en las naciones organizadas e incluso de civilización avanzada, como lo revelan acontecimientos famosos en la historia.

En los Manuales y Tratados de Derecho Penal y Criminología, es frecuente encontrar referencias a la evolución del concepto de pena y responsabilidad. Así se habla de la venganza de sangre o privada, haciéndose referencia a la proscripción o expulsión del infractor del seno del grupo al que pertenecía y que en los pueblos primitivos fue la más común de las penas; de la venganza divina y la venganza pública.

En las primeras sociedades no hubo distinción alguna entre menores y adultos, salvo cuando se trataba de niños de corta

---

<sup>1</sup> Rodríguez Manzanera Luis, Criminalidad de Menores, Ed. Porrúa, S.A. México, p.6.

edad, casos en que la responsabilidad recaía en los padres y familiares. Así tenemos que:

*"En la India el Código de Manu, que aproximadamente es del siglo XIII A.C., limita la infancia a los niños de dieciséis años pero reconoce que tienen capacidad limitada y ordena que, si incurren en falta, se les castigue con una cuerda o tallo de bambú. Golpeándolo sólo en la parte posterior del cuerpo".<sup>2</sup>*

Otro Ejemplo es el de los Hebreos, que consideraron al hijo perverso o rebelde como causa de represión delante de toda la familia y cuya reincidencia daba origen a que se les condujera ante el Tribunal de los Tres y fuera sometido a pena de azotes.<sup>3</sup>

Sólo en los pueblos de organización social más o menos avanzada, es presumible que los menores recibieran un tratamiento más favorable. En Roma, en donde el derecho encuentra un desarrollo excepcional, nacen y prosperan instituciones jurídicas que regulan al individuo, a la familia y al Estado, y se dictan leyes de diversa índole para dirimir conflictos entre las personas y para sancionar delitos cometidos contra el interés particular (delitos privados), así como contra el interés del Estado (delitos públicos). Este derecho romano consideró a los menores de edad como incapaces y no aptos, sujetos a la patria potestad del pater familias y, por consiguiente, sin posibilidad de realizar actos jurídicos,

<sup>2</sup> Rodríguez Manzanera Luis, op cit., p.5

<sup>3</sup> Néctor Solís Quiroga, Justicia de Menores, Ed. Porrúa, S.A. México, 1986, p.3

aunque se les estimó titulares de derechos, los cuales sólo podían ejercer a través de un tutor designado a tal fin. En cuanto a la responsabilidad derivada de actos ilícitos penales, se distinguió:

*"a) La edad de la irresponsabilidad absoluta, que comprendió hasta los siete años (edad infantil) y hasta los once y medio en el varón y nueve y medio en la mujer (período próximo a la infancia);*

*"b) La edad de la irresponsabilidad relativa, que iba de la máxima anterior hasta los catorce años en el hombre y doce años en la mujer. período considerado próximo a la pubertad, en el cual si bien privaba la regla general de la incapacidad del menor, el hecho lesivo podía ser sancionado, por excepción, cuando se actuaba con malicia;*

*"c) La edad de la responsabilidad que podríamos denominar privilegiada la cual iba del límite anterior hasta los dieciocho años y que comprendía el período de la pubertad (posteriormente extendido hasta los veinticinco años y denominada período de minoridad), en el cual los actos eran punibles, pero disminuyéndose la cantidad de la pena".<sup>4</sup>*

Durante la Edad Media, la responsabilidad de los menores quedó sujeta a diversas normas y criterios según la región de Europa de que se tratara y la influencia que en ella hubiese tenido el derecho romano. En realidad, el derecho medieval tuvo su origen en factores económicos, sociales y políticos muy diversos, en los que influyó también el desarrollo del cristianismo.

Puede considerarse, sin embargo, que privó la idea de la impunidad en relación con los actos realizados por personas de corta edad, pues aunque no existió edad límite precisa, se

<sup>4</sup> Op. Cit., p.4

consideró irresponsables a los niños, principalmente tratándose de delitos en que la edad era un impedimento para su ejecución, como los de falsedad, violación, rapto, adulterio, etc.; quedó establecida la prohibición de imponer a dichos menores penas graves (muerte y privación de alimentos) en el derecho germánico; pero en el canónico se reconoció la irresponsabilidad de los menores hasta los siete años cumplidos y, de esta edad, hasta los catorce, se admitió su posible responsabilidad, aplicándosele penas disminuidas.

El surgimiento del clasismo penal (escuela clásica) impuso la distinción entre imputables e inimputables.

Estos conceptos, como lo afirma Cuello Calón, estuvieron basados en ideas de caridad y compasión, cuyo sistema se encaminó a la redención de los reos con un profundo sentido espiritual, dando lugar a lo que en aquella época se denominó responsabilidad moral.<sup>5</sup> Así, tomo como ejemplo el hospicio de San Miguel, establecido por el Papa Clemente XI en el año de 1704, se consagró un tratamiento correctivo a los menores abandonados y delincuentes.<sup>6</sup>

Posteriormente, con el surgimiento de la escuela Clásica, entre cuyos precursores podemos citar a César Bonessana, Marqués de Beccaria, se consagró el principio de que las penas debían ser

---

<sup>5</sup> Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, Parte General, novena edición, Ed. Nacional, 1975, p.67

<sup>6</sup> *Idea*. p.68

proporcionales a la gravedad del delito, imponiendo la distinción entre imputables e inimputables; el fundamento de la responsabilidad penal se ubicó en la imputabilidad moral que, a su vez, encontró su base en el libre albedrío, es decir, "que si todos los hombres son iguales, en todos se ha depositado el bien y el mal, pero también se les ha dotado de capacidad para elegir entre ambos caminos y si se ejecuta el mal, es porque se quiso y no por que la fatalidad de la vida haya arrojado al individuo a su práctica";<sup>7</sup> en consecuencia, la mencionada imputabilidad moral, que no es sino un deber de responder a la naturaleza moral, propugnó que el mal actuar debe ser reprendido o castigado. Por último, esta escuela siguió un método lógico-abstracto deductivo, es decir finalista.

La calificación de inimputabilidad del menor se apoya en la consideración de la concurrencia en el de la incapacidad de conocer cabalmente al mundo circundante, el alcance de las relaciones humanas y la significación del hecho así como de la inexistencia de una voluntad plenamente libre y manifestada sin atadura; esto es, la libertad de querer, en este período de la vida el sujeto, está carente de la madurez mental y moral; el niño y el adolescente no pueden comprender la significación ética y social de sus hechos y por consiguiente no poseen capacidad para responder de ellos penalmente.

---

<sup>7</sup> Solís Quiroga Héctor, op.cit. p.6

La Escuela Clásica, para regular la responsabilidad penal de los menores, propugnó por el establecimiento de una serie de normas, en general provenientes del derecho romano, las que durante mucho tiempo inspiraron las legislaciones en esta materia. Dichas normas son las siguientes:

*a) Durante la infancia no existe imputabilidad:*

*b) Durante la adolescencia se presume la imputabilidad como regla general, pero como el adolescente puede en ciertos casos poseer la conciencia de sus actos, es preciso examinar su discernimiento;*

*c) La edad juvenil debe reputarse, en general, como una circunstancia de atenuación de la responsabilidad, por el incompleto discernimiento, el mayor ímpetu de la pasión y la menor fuerza de reflexión en el adolescente:*

*d) La prueba de la existencia del discernimiento lleva a considerar una responsabilidad atenuada.<sup>6</sup>*

Como corriente contraria a estas ideas, aparece el positivismo que tiene como principales representantes a Lombroso, Ferri y Garófalo. Como característica de la Escuela Positiva destacamos el método experimental, a través de la inducción, basándose en circunstancias reales o físicas; a diferencia de la escuela clásica, toma la pena no como un castigo sino como una defensa social.<sup>6</sup> La razón de tal cambio se basó en que, para los positivistas, la responsabilidad del sujeto se fundamenta, no en la imputabilidad moral como lo sostuvieron los clásicos, sino en el determinismo, lo cual hace al hombre responsable social y no moralmente, de donde resulta que

<sup>6</sup> Castellano Tena Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Ed, Porrúa, S.A. México, 1974, p.57

<sup>7</sup> Cuello Calón Eugenio, op.cit., p.6

imputables e inimputables deben responder, por igual, del hecho ilícito penal realizado, aunque legalmente las consecuencias para esa clase de sujetos sean diversas. Lo anterior se justifica plenamente en la diversa estructura de los principios fundamentales en que se apoyan ambas escuelas.

Los códigos penales, como es natural, siguieron las corrientes de doctrina imperantes en su tiempo y, los promulgados bajo el influjo de la escuela clásica, se apoyaron en la idea de que el desarrollo intelectual del menor marcha paralelamente a su desarrollo físico, por cuyo motivo consagraron el principio de irresponsabilidad de los menores inimputables, principio que posteriormente evolucionó para sostener la culpabilidad condicionada al discernimiento y pasar a la etapa de atenuación, sistema que llegó a fracasar, en virtud de que tanto psicólogos como juristas no podían encontrar una clara definición entre la madurez psicológica y fisiológica, para determinar si los menores podían diferenciar entre el "acto bueno y el acto malo".<sup>10</sup> Los Ordenamientos legales nacidos bajo la influencia de las corrientes positivistas, si bien reconocieron en los menores su carácter inimputable, sostuvieron en cambio el criterio de la responsabilidad social que dio nacimiento a la aplicación de medidas de seguridad.

En Inglaterra aparecen, en la primera década del presente siglo, Tribunales especializados para menores, con la

---

<sup>10</sup> Op. cit., p.68

aprobación del "Children's Act" que fue un código que abarcó la defensa del menor en todos sus aspectos. Dichos Tribunales habían sido creados, en nuestro continente, casi un decenio antes, pues nacieron en los Estados Unidos de Norteamérica, siendo el primer Tribunal el de Chicago en 1899, denominado "Children's Court Country" en donde se atendían los casos de aquéllos menores cuya edad pasara de diez años. Dos años después apareció el segundo Tribunal, en Pennsylvania, llamado "Juvenile Court".

Como ya se mencionó anteriormente, la Ley que los reguló estableció la irresponsabilidad de los menores hasta los diez años, y las infracciones penales, aún las más graves cometidas por los menores comprendidos en esa edad, no tenían ninguna represión; sin embargo, los menores que hubieran cumplido los diez años iban a la cárcel, como si se tratara de adultos; las sociedades protectoras de la infancia buscaron, primero, un remedio legal, y después una reforma social, siendo así como se envió al cuerpo legislativo de Chicago, en 1899, un Memorial para crear el primer Tribunal para Menores.

La creación de los Tribunales Juveniles en los Estados Unidos de Norteamérica se debió, principalmente, a la influencia negativa y perjudicial de las cárceles, las que corrompían a los niños, aún inocentes. Esta situación, que se planteó en el orden legal, constituyó más tarde un poderoso argumento para establecer una fuerte corriente social encaminada a sustraer, a los menores del ámbito punitivo del derecho penal.



Cabe mencionar que tanto en nuestro país, como en casi todo el mundo, los conceptos de menor delito y menor delincuente son similares. De este modo se tiene que:

**"MENOR:** Es toda persona, niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, debe ser tratado por una infracción, de manera diferente a los adultos:

**DELITO:** Es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y,

**MENOR DELINCUENTE:** Es toda persona, niño o joven, considerado culpable de la comisión de un delito".<sup>11</sup>

Como puede apreciarse a simple vista, son conceptos claros y de fácil entendimiento los cuales han ido evolucionando, a través de la historia, pues las soluciones dadas al problema legal de la minoridad se ha topado, en ocasiones, con dificultades de índole social, económico, político, religioso, etc., dando como resultado la creación de instituciones para menores delincuentes, pero no con una verdadera autonomía jurídica y social.

---

<sup>11</sup> Rodríguez Manzanera. Luis, "La Delincuencia de Menores en México", Ed. Masis, México, 1975, pp.18 y 19.

### 1.1. PERIODO PREHISPANICO.

En el México precolonial la concepción del derecho, en lo concerniente a los menores, no guarda ninguna uniformidad, Miguel Macedo, en sus "Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano", no concibe la idea de que el indio de raza pura hubiera tenido ideas jurídicas propias; esto es, con raíz y origen en los usos y costumbres precortesianas, respecto al problema de los menores infractores. No así Carrancá y Trujillo, quien destaca la existencia de un Código Penal de Netzahualcoyotl para Texcoco, en el que la persona que desempeñaba el papel de Juez recibió amplias facultades para fijar las penas, ya de muerte o esclavitud, así como las de confiscación, destierro, suspensión o destitución del empleo y hasta prisión o cárcel en el propio domicilio.

La distinción entre los delitos intencionales y culposos fue plenamente conocida, dándose la excusa absolutoria para el menor de diez años responsable de robo, o bien respecto del robo de espigas de maíz ejecutado por la necesidad de alimentación; no obstante, a los menores se les aplicó un régimen punitivo rígido, mediante el cual podían imponérseles penas corporales que llegaban hasta la de muerte.

En la etapa prehispánica destacan principalmente las culturas maya y azteca, ya que sobre los olmecas, toltecas, chichimecas y otras culturas prshispánicas, se carece de fuentes jurídicas

de información, por lo que nos avocaremos al estudio de las culturas maya y azteca.

#### a) CULTURA MAYA:

El derecho penal maya se nos presenta severo en la aplicación de las penas, aunque indica una sociedad en evolución entre el talión y la compensación pecuniaria, y establecía ya la diferencia entre dolo y culpa en materia de incendio y homicidio.

La minoridad de edad era considerada una atenuante de responsabilidad en caso de homicidio (pudiéndose interpretar por analogía a los demás delitos). El menor pasaba a ser esclavo perpetuo de la familia del occiso, con el fin de compensar con su fuerza de trabajo el daño causado, que era reparable pecuniariamente.

Entre los chichimecas existió un rudimentario sistema que giraba alrededor de la madre, aun cuando el mismo no predominó en las antiguas culturas indígenas.

#### b) CULTURA AZTECA:

Los aztecas, que llegaron a crear un gran imperio, tuvieron un derecho consuetudinario y oral que, no obstante, fue tan claro y difundido que su conocimiento ha llegado hasta nuestros días. En ese pueblo existió una organización social basada en la

familia, con preponderancia de los padres, quienes teniendo la patria potestad sobre sus hijos ejercieron el derecho de corrección sobre ellos. Cuando los menores observaban una conducta considerada incorregible, o cuando la miseria de la familia era tal que se carecían de recursos de sobrevivencia, los padres podían "previa autorización judicial" vender a sus hijos.

La ley consuetudinaria dio origen a una educación muy severa, en la que solamente el padre ejerció el derecho de concertación del matrimonio de sus hijos, según le pareciera mejor. Como el sistema respetaba la persona humana en forma excepcional, resulta interesante hacer saber algunas de sus normas:

*1.- Todos los hombres nacen libres, aun cuando posteriormente adquieran la condición de esclavos.*

*2.- Los hijos de cualquier matrimonio son legítimos, fuera el mismo principal o secundario, dado que la poligamia era permitida siempre y cuando el varón pudiera sostener a varias esposas.*

*3.- La venta de un niño ajeno se consideró delito grave y el rapto de un infante se castigó con la pena de muerte, causada por estrangulación.*

*4.- La minoría de edad se tomó como una atenuante de la pena, estableciéndose como límite la de quince años, o sea la edad en que los jóvenes tenían obligación de acudir a la escuela a recibir educación religiosa, militar o civil.<sup>12</sup>*

Estas escuelas se dividieron en tres clases: la primera fue la escuela de nobles, llamada Calmecac; la segunda fue la de los plebeyos denominada Telpuchcalli y la tercera, escuela para

---

<sup>12</sup> Crisinalia, "Los Menores en el Derecho Azteca",

mujeres. La educación de dichos menores fue muy completa e incluían diversas materias, como por ejemplo, para ser sacerdote se necesitaban un mínimo de quince años de estudio; la residencia de los Tribunales para menores se encontró dentro de las mismas escuelas, pero se tomó como atenuante de la penalidad la edad de hasta los quince años cumplidos y, como excluyente de responsabilidad, los diez años. <sup>13</sup>

En general, las penas que llegaron a imponerse a los menores fueron muy drásticas, lo cual se explica en virtud de que su conducta estaba estrictamente vigilada, no importando el sexo; si se llegaban a embriagar, el castigo era la muerte por garrote, si el educando o la mujer mentían, eran sancionados con pequeñas cortadas o rasguños en los labios, siempre y cuando la mentira no tuviera graves resultados.

En los casos de injurias y amenazas, o de golpes propinados por los menores a los padres, la pena fue la de muerte, con pérdida además del derecho a heredar y, por ello, sus descendientes tampoco podrían hacerlo de sus abuelos; a los hijos jóvenes, de ambos sexos, que fueran viciosos y desobedientes, sus propios padres podrían imponerles penas infamantes, como por ejemplo cortarles el pelo y pintarles las orejas, brazos y muslos; a las hijas de los nobles, que se conducían con maldad, se les aplicaba la última pena, así como a los hijos de gente noble que vendían bienes y tierras sin consentimiento de los padres;

---

<sup>13</sup> Porte Petit, Celestino, "Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal", Ed. Porrúa, S.A., México, 1982, p.18

si los menores infractores eran plebeyos, se les castigaba con la esclavitud.

La homosexualidad de los hombres se castigó con la muerte y al homosexual pasivo se le sacaban las entrañas por el orificio anal, en tanto si eran mujeres se les daba pena de muerte por medio del garrote. El aborto se sancionó con la muerte de la mujer que lo consentía, pena que se extendió a sus cómplices; como puede observarse, la represión y el castigo en cuestiones sexuales era verdaderamente terrible.

De todo lo anterior, se advierte que el sistema jurídico social de los aztecas fue excesivamente severo y hasta podría dársele el calificativo de cruel. Al respecto, Rodríguez Manzanera expresa que la pena de muerte era la más común, denotando un peculiar desdén por la vida.<sup>14</sup> Lo cual originó que cuando se hablaba de asuntos sexuales, los aztecas revestían de rigidez, dado que por la educación recibida tenían un alto grado de moralidad, lo que no impidió se permitiera y reglamentara la poligamia, cuya utilidad fue manifiesta porque permitió la disminución de múltiples delitos sexuales. Entre este pueblo fue común el llamado "matrimonio a prueba". El estupro ya era calificado como delito y si eran sacerdotizas o nobles quienes lo cometían, los maltrataban con el empalamento y cremación; el incesto se penó también con la muerte por garrote o con la muerte.

---

<sup>14</sup> Rodríguez Manzanera Luis, "Criminalidad de Menores... op. cit. p.10.

Por ser el pueblo azteca esencialmente politeísta, su organización familiar y social giró en torno a la religión, al grado de considerar que los dioses influían psicológicamente en ellos, siendo los más importantes: Quetzalcoatl, que representó la permanencia, amor e independencia, Huitzilopochtli, que representó al dios de la guerra y que expresaba dominio y brutalidad, y, por último, Coatlicue, diosa madre de la vida y de la muerte.

Los sacrificios humanos eran ofrecidos principalmente al segundo de los dioses mencionados, lo que destacamos a virtud de que los menores y adolescentes eran educados en este sentido y veían como cosa natural y necesaria la brutalidad, característica de dicho Dios.

Por constituir los aztecas un pueblo con organización patriarcal, los hombres podían ser polígamos y, entre sus obligaciones, figuraba la de ir a la guerra, lo que resultaba un honor para ellos, en tanto la mujer estaba obligada a quedarse en casa al cuidado de los hijos, hasta que éstos cumplieran cinco años de edad y, si se descuidaba dicha obligación, tal conducta se consideraba como traición. Si durante ese lapso de cinco años la mujer enviudaba, debía esperar a que se terminase la educación primaria del niño para volver a contraer nupcias.

Al término de este periodo de educación, el menor era alejado violentamente del lado de su madre, para iniciar su instrucción

religiosa, primero, y educacional después, siendo éstas actividades exclusivas del sexo masculino, pues las únicas excepciones a la regla fueron: la mujer sacerdotiza y la curandera. El menor recibía una educación contrastante; por un lado el cariño y cuidados de la madre y por otra la educación ruda y viril, en la que todo lo femenino se consideró devaluado y despreciable.

En una sociedad con organización semejante, resultaba difícil encontrar delincuencia infanto juvenil, pues la rígida educación recibida enseñaba a los aztecas a encausar sus impulsos y energías a través del deporte y de las guerras, así como a sujetarse a un control familiar estricto.



## 1.2 PERIODO COLONIAL

Con la salida de los moros de España y el advenimiento de la nueva administración, renacen las ideas de expansión, sobre todo por el conocimiento y la curiosidad despertada por la existencia de los nuevos continentes descubiertos, soldados y aventureros, que por diversas razones no habían logrado crear un patrimonio, deciden lanzarse a la conquista del Nuevo Mundo, llevándole sus leyes, sus formas de vida social y política y fundamentalmente su religión monoteísta, por lo que la recepción del derecho de Castilla fue, en el continente recién conquistado, muy violenta, fenómeno atemperado por los sacerdotes que nos trajeron, entre otras Instituciones, al que posiblemente fue el más antiguo Tribunal para menores: El Tribunal de Valencia, instituido con el nombre de "Padre de los Huérfanos". El derecho vigente entonces en España, mezcla de influencias, resultó importante porque con el tiempo sería supletoria del derecho de Indias.

Al ser derrotados los Aztecas, su caída representó para los niños y jóvenes, particularmente, la total destrucción del sistema en que estaban recibiendo educación, así como la muerte de padres y hermanos; la esclavitud de sus madres y hermanas y el final de sus dioses y de sus leyes. La escisión entre la misma raza propició la introducción de nuevas perspectivas extranjeras, quedando el menor reducido a una categoría

inferior, subhumana.<sup>15</sup>

Así se inicia la conjunción de dos razas: la de los españoles y la de los indígenas, originando el nacimiento del mestizaje. Los hijos nacidos así, eran considerados ilegítimos y se forma en ellos la convicción de su inferioridad, a pesar de que, por razones psicológicas en la madre, son sobreprotegidos y gratificados en exceso; cuando el mestizo es producto de una violación, resulta abandonado y únicamente sobrevive por la asistencia caritativa de hospitales, escuelas y limosnas.

En el año de 1532 se funda en Nueva España El Colegio de la Santa Cruz de Tlatelolco, para la protección de los niños desamparados.

Mediante la Leyes de Indias, integradas por una recopilación de cédulas, profesiones, ordenanzas y otras Instituciones, las Leyes de Castilla se aplicarán supletoriamente. Entre las primeras, encontramos Las Siete Partidas de Alfonso X (el sabio), las cuales prescribían la irresponsabilidad penal a los menores de diez años y medio, por considerarlos infantes, y una especie de semi-imputabilidad a los mayores de diez y medio años y menores de diecisiete, con sus excepciones, dependiendo las mismas de cada delito, pero en ningún caso se aplicó la pena de muerte.

---

<sup>15</sup> Solís Quiroga Héctor, op.cit. p.27

Siguiendo las ideas de Rodríguez Manzanera, dicha inimputabilidad se basaba en la circunstancia de que el menor de diez años y medio carecía del conocimiento cabal y por ello no entendía el hecho que realizaba; en el caso de delitos sexuales, esta inimputabilidad se ampliaba hasta los catorce años, excepción hecha del delito de incesto, donde la mujer era considerada responsable a los doce años. Por cuanto a la semi-imputabilidad, declarada en sujetos cuya edad fluctuaba entre los diez y medio años y los catorce, se estableció con relación a los delitos de hurto, lesiones y homicidio, pero no se exepcionaba la aplicación de penas leves.<sup>18</sup> Otra compilación, el Libro XII de la Novísima Recopilación, consideró a los menores de diecinueve años fuera de todo castigo.

Con el tiempo y la ayuda de sacerdotes y frailes se fundan Instituciones de ayuda a los menores y a las mujeres indígenas, tales como el Colegio de San Juan de Letrán, el Hospital de Epifanía y la primera Casa de Cuna; la educación queda limitada, casi exclusivamente, al aprendizaje del idioma español y de la doctrina cristiana.

A fines del siglo XVIII y en los principios del siglo XIX, los locales para los niños desamparados empiezan a ser cerrados por decretos de la Corona y su abandono obliga a dichos menores a refugiarse en lugares destinados a los mendigos, agravándose esta situación al sobrevenir la guerra de independencia.

---

<sup>18</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, ...p.13

Por último, las leyes españolas se utilizan supletoriamente, señalando como edad de responsabilidad plena los dieciocho años. Con el tiempo se forman escuelas correccionales, en las que se aplican medidas disciplinarias a los menores, restringiéndose las penas en razón de la edad. Las escuelas de educación quedan reservadas para los nobles y las clases superiores, por lo que las personas de clase baja e indígena quedan en la ignorancia absoluta, destacando el hecho de que, a la llegada de la Independencia, México sólo contaba con la mitad de su población que sabía leer y escribir.

### 1.3. PERIODO INDEPENDIENTE

Después de trescientos años de dominación española, las ideas liberales empiezan a vertirse en la Nueva España logrando que los grupos establecidos en toda la región se unieran en una causa común, aunque con motivos diversos, dependiendo de su condición social. Así los criollos se levantaron en contra de España; los mestizos contra los españoles y los indígenas en favor de sus sacerdotes, teniendo como estandarte la Virgen de Guadalupe, su patrona y protectora.

Con la independencia, los habitantes de la nueva nación vuelven a fraccionarse inspirándose en ideas extranjeras, oriundas del norte o bien de Europa, pues careciendo de principios propios tendían a imitar modelos extranjeros. La ausencia de la unidad nacional hacia al país, recién independizado, sumamente vulnerable, y así los norteamericanos toman parte de nuestro territorio, a raíz de una guerra impuesta injustamente, y los europeos establecen su imperio. El ideal del nacionalismo se debilita y en los mexicanos anida el rencor y la confianza, ya que sólo habían recibido malos tratos de los extranjeros que los subyugaron; ello contribuye a su afán de asimilar las ideas foráneas, tratando de copiar otros modelos que les parecían mejores a los que pudieran crear como propios. La infiltración francesa origina dos clases preponderantes en el país: la rica y poderosa, frente a la de los obreros campesinos, lo que origina la lucha de poderes y clases sociales.

Al lograrse la independencia, resultó imperioso reorganizar todo el país. Guadalupe Victoria intenta reestructurar las casas de cuna, bajo auspicios del gobierno; poco después Santa Ana integra La Junta de Caridad Para la Niñez Desvalida en 1838, que se sostuvo por voluntarios, los cuales generalmente integraban damas de alcurnia, las que reunían fondos para los niños huérfanos y abandonados, recurriendo al empleo de nodrizas para amamantar a los recién nacidos, las que estaban obligadas a presentar fiador; cuando el niño concluía la crianza, se le buscaba un hogar honorable.

Lo anterior constituyó el antecedente de los patronatos. También existió la escuela patriótica, una especie de Hospital, con sala de partos.

A mediados del siglo XIX se crea la casa de Tecpan de Santiago institución para delincuentes menores de dieciséis años sentenciados o procesados, con un régimen de aislamiento nocturno. A la separación del Estado y de la Iglesia, es el gobierno quien se encarga de los orfanatos y hospicios, ordenándose que toda persona, cuyas edades se situaran entre los siete y los dieciocho años, debería ser alfabetizado, obligándose a tales instituciones a recoger a todos los menores sin asistencia, de entre seis y doce años, quienes debían ser recluidos en planteles educativos.

Al aparecer el Código Penal del Distrito Federal de 1871, aplicable en toda la República en materia Penal en su artículo

34 estableció, como circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal, el hecho de ser menor de nueve años o mayor de nueve y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probaba que el acusado había obrado con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción. El artículo 157 ordenó la reclusión preventiva para menores que no tuvieran discernimiento, originándose así las causas de corrección de menores, con diferenciación de sexos, estableciéndose La Escuela Industrial de Huérfanos en el año de 1880.<sup>17</sup>

El 30 de septiembre de 1908, se propuso la primera reforma al código de 1871, en el cual se da el antecedente más remoto de lo que serían los tribunales para menores, consistiendo en la creación de los jueces paternales los que se avocarían solamente al conocimiento de los actos de los menores infractores.

En dicho proyecto además de la creación de los jueces paternales, se analizaba la situación de la "Escuela Correccional", se proponía la modificación del código de procedimientos penales vigente de 1894; pero debido a la situación social que atravesaba México en esos momentos, este proyecto fue atrasado hasta 1912 en el cual se conservaba la estructura de 1871 en relación a los menores, por consiguiente seguía sosteniendo el erróneo criterio del discernimiento en

---

<sup>17</sup> *Idea.*, pp.6 y sig.

cuanto a la responsabilidad de los mismos a pesar de que en dicha reforma se proponía "que a los menores se les tratara conforme a su escasa edad y no conforme a la importancia jurídica de los hechos".<sup>18</sup>

El 27 de noviembre de 1920 se crea un proyecto de reforma a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en la cual se proponía la creación de un Tribunal Protector del Hogar y la Infancia para cumplir con los fines de la Ley de Relaciones Familiares su principal actividad sería proteger tanto el orden de la familia y los derechos de los menores, así mismo conocería de los delitos cometidos por los menores de dieciocho años teniendo la facultad de poder dictar medidas preventivas. Por otra parte se proponía la creación de un tribunal colegiado, con intervención del Ministerio Público.

"En 1921 se celebra el primer Congreso del Niño aprobando en tal, la creación de un tribunal para menores",<sup>19</sup> y de patronatos de protección a la infancia. En el Congreso Criminológico celebrado en 1923 se presentan diversos trabajos sobre tribunales para menores y en ese año se crea en México en el Estado de San Luis Potosí dicho tribunal.

En 1924 se crea la primera Junta Federal de protección a la Infancia.

---

<sup>18</sup> Solís Quiroga Héctor; "Historia de los Tribunales para Menores"; Revista Criminológica; Octubre 1962.  
<sup>19</sup> Ruiz de Chávez, Leticia; "La Delincuencia Juvenil en el Distrito Federal"; México 1959; p.19 y sigs. 8



En agosto de 1926 se formula el "Reglamento para la Calificación de Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal", que da como resultado la fundación del primer tribunal para menores en México el 10 de diciembre de 1926; el reglamento contenía diversas disposiciones, entre las más importantes encontramos las siguientes: ponía bajo la autoridad del tribunal las faltas administrativas y de policía, así como algunas marcadas por el código penal a los menores de dieciséis años, y otras atribuciones que se encuentran citadas por el doctor Héctor Solís Quiroga.<sup>20</sup>

El 30 de marzo de 1928 se promulga la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal, cuyo espíritu era el de crear un organismo especial exento de todo carácter judicial, para proteger con ello al menor todo ello encaminado a determinar la responsabilidad estatal frente a los menores en su artículo 1º, contempla la irresponsabilidad criminal al menor de 15 años y en los capítulos II, III y IV regula todo lo concerniente al tribunal, extendiendo su acción a los casos de niños abandonados, vagos, indisciplinados y menesterosos. Dicha ley viene a complementarse con la promulgación, el 15 de noviembre de 1928 del "Reglamento del Tribunal para Menores del Distrito Federal.

---

<sup>20</sup> Solís Quiroga Héctor; Justicia de Menores, Ed. Porrúa, México 1986, Segunda Edición; p.33

Así pues, tras diversos proyectos reformando el código de 1871; en 1929 se promulga el segundo código penal federal, este cuerpo jurídico representaba en su estructura y redacción constantes reenvíos y hasta contradicciones en cuanto al menor estableció la mayoría penal a los 16 años, diversas sanciones de carácter especial, como lo son, el arresto escolar, libertad vigilada, reclusión en establecimientos de educación correccional reclusión en colonias agrícolas especiales y en navios-escuelas, lo anterior previsto en el artículo 71 capítulo IX y artículos 121 al 124, capítulo IV; todo lo anterior inspirado en los postulados siguientes: a) tribunales especiales; b) procedimientos especiales tutelares y no represivos; c) sanciones adecuadas aplicadas por el personal competente y especializado, y d) establecimientos especiales, organizados debidamente para conseguir el fin educativo, correctivo y curativo deseado. En el mismo año se promulga el Código de Organización de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal, en su articulado contemplaba algunas disposiciones relacionadas con el menor infractor llamándolo menor delincuente; como lo eran el artículo 1° fracción V, que establecía la competencia de los tribunales para menores delincuentes, dando su organización en los artículos 5 al 63 capítulo V y de los artículos 505 al 523 dentro del capítulo "Del procedimiento ante el tribunal de menores delincuentes"; así de lo anterior, se puede observar como los menores quedaban dentro de la competencia del derecho penal y por ende con intervención del Ministerio Público y sujetos a formal prisión pero con penas y establecimientos especiales; pero este código

por sus errores y reenvíos constantes sólo se encontró vigente durante dos años, momento en el cual se designa a una nueva comisión redactora, la cual realiza el hoy vigente código penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, promulgado el 13 de agosto de 1931; este código tiene una corte eclesiástico, pragmático, con nuevas orientaciones en política criminal, pero sin dejar fuera las novedades aportadas por el código de 1929 con respecto a los menores viene a cambiar su situación en relación al ordenamiento anterior ya que deja a los menores que ahora son llamados infractores, al margen de la función penal regresiva, pero si sujeto a una política tutelar y educativa, elevando la mayoría de edad a los 18 años, y aplicando a los menores medidas tales como el apercibimiento, reclusión a domicilio caucional, reclusión en establecimiento médico, en establecimiento especial de educación técnica y en establecimiento de educación correccional.

El 31 de julio de 1930 se realiza un proyecto de Reglamento de los Tribunales para Menores Delincuentes del Distrito Federal, y así el 15 de enero de 1934 se promulga el reglamento para los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares.

El 8 de mayo de 1934, se funda un patronato para menores del Distrito Federal, quedando regulado por el Reglamento del Patronato para Menores del día 22 de mayo de 1934.

El 21 de mayo de 1935 se publicó un anteproyecto de Reglamento de la Casa de Orientación para Varones de Tlalpan.

En Octubre de 1935 se realizó el séptimo Congreso Panamericano del Niño.

El 21 de mayo de 1935 se publicó un anteproyecto de Reglamento de la Casa de Orientación para Varones de Tlalpan.

En octubre de 1935 se realizó el séptimo Congreso Panamericano del Niño.<sup>21</sup>

Entre abril y agosto de 1936 se celebró la Convención Nacional de Lucha Contra la Delincuencia y de Unificación y Legislación Penal, en la cual se acoge el código de 1931, el de procedimientos y reglamentos de 1934, antes mencionados, la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares del 20 de abril de 1941, mismo que deroga toda la legislación que se le contraponen.

Un gran avance en materia de menores en el ámbito penal fue el cambio de la denominación de Tribunal de Menores por el de Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal, así en 1973 se sometió a la Cámara de Senadores dicha iniciativa de ley publicándose en el Diario Oficial de la Federación del 2 de agosto de 1974 y en septiembre del mismo

---

<sup>21</sup> Bernal de Bugeda Beatriz; "La Responsabilidad del Menor en la Historia del Derecho Mexicano", Revista Mexicana de Derecho Penal, Cuarta época, número 9, 1973 p.11 y sigs.

año se cambia la denominación; sin embargo esta fue abrogada por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1991, vigente hasta la fecha y de la cual hablaremos en un capítulo posterior.

En materia de Menores la República Mexicana a ido avanzando paulatinamente con el propósito de ofrecer a la mayoría de la población que esta representada por menores, una situación jurídica bien definida e igualitaria, por tal motivo, el último de los avances "la aparición de una Agencia Especializada para Menores, creada el 2 de agosto de 1988 publicada en el Diario Oficial de la Federación, tomando como sede para el inicio de sus actividades el edificio central de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal".<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Instituto de Capacitación Profesional, Procuraduría General de Justicia del D.F., Manual del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, 1989, p.3

#### 1.4 EXPOSICION DE MOTIVOS PARA LA CREACION DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Partiendo de que la prevención de los delitos y que el adecuado tratamiento a quienes delinquen, son tareas prioritarias del Estado en atención al interés general y por la satisfacción de la colectividad y de que tratándose de menores infractores, la prevención social cobra una mayor importancia en virtud de que existen posibilidades de corregir a tiempo conductas antisociales, que más tarde pueden alcanzar altos niveles de gravedad, se estableció en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, correspondiente al gobierno del Licenciado Carlos Salinas de Gortari, el respeto a las garantías individuales y a la satisfacción de los derechos sociales y políticos como condiciones necesarias para el ejercicio pleno de la soberanía, así como el principio de que la confianza en el orden jurídico y la certeza en la honesta impartición de justicia, conforman el ambiente propicio para la manifestación cabal de la actividad democrática.

Igualmente, el Plan establece, que deben asegurarse a la juventud amplias oportunidades de educación y de capacitación para el trabajo y que a los niños debe de proporcionárseles el trato humano que merecen.

Con apego a las prioridades que el Ejecutivo estableció en su plan de trabajo y en cumplimiento a diversos convenios internacionales en materia de menores infractores suscritos por Estado Mexicano, tuvo lugar la reforma a la legislación que en

tratándose del tratamiento a los mismos venía rigiendo en nuestro país desde 1974 y hasta el mes de febrero de 1992.

Como se ha señalado anteriormente, México ha suscrito diversos convenios a nivel internacional en los que se regula el tratamiento que ha de observarse para menores infractores, mencionando a continuación los más recientes.

**REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAD PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE MENORES. REGLAS DE BEIJING O DE PEKIN - (BEIJIN RULES).** Estas reglas has sido denominadas así por haber sido elaboradas en la reunión celebrada en la capital de la República Popular China, en 1984. Fueron presentadas y aprobadas en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán en 1985. Estas reglas constituyen el punto de referencia principal para la administración de la justicia de menores.

Consagran para las menores los más elementales derechos procesales que, en aras de un carácter paternalista y tutelar se les habían negado durante la tramitación de los procedimientos correspondientes. Reconocen la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado, a no inculparse, a ser asesorado, a presentar pruebas y confrontar testigos, a la apelación, etcétera.

**DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL "DIRECTRICES DE RIAD".** Reciben este nombre en atención a la ciudad en donde fueron presentadas y aprobadas en primera instancia.

Fueron presentadas en el Octavo Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana en 1990. Fueron aprobadas en la Cuadragésima Quinta Asamblea General de La Organización de las Naciones Unidas en el mismo año.

Constituyen una guía para la planeación y ejecución de planes de prevención orientados directamente al problema de menores infractores. Se insiste en la necesidad de una correcta legislación y administración de justicia de menores, así como de una política social en que se de prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes.

**REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD.** Se discutieron y aprobaron en el Octavo Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, en septiembre de 1990.

Son complemento de las **REGLAS DE BEIJING**; norman la situación de los menores detenidos o que están internados para tratamiento. Describen la forma en que deben administrarse los centros de menores, desde el momento en que el menor ingresa,



hasta aquél en que recupere su libertad. Señala normas de clasificación, alojamiento, educación, trabajo, actividades recreativas, y atención médica.

Finalmente, es conveniente hacer mención al Derecho Promulgatorio de la CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991. Esta convención entre otros (artículos 37 40), norma la situación de los menores que han infringido las leyes penales; se ratifica lo preceptuado en los documentos internacionales anteriormente señalados en el sentido de que los menores deben ser tratados con la mayor consideración, y que deben gozar de todas las garantías y derechos de que gozan los adultos.

En atención a esto es preciso señalar que la ley para menores infractores tiene por objeto regular la función del Estado en la protección de los derechos de los menores y la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada por las leyes penales, lo cual tiene sustento en los documentos internacionales antes indicados.

Esta Ley tiene como característica principal la de darles a los menores que infringen las leyes penales la calidad de sujetos de derecho, dejando atrás el carácter paternalista en donde era frecuente la violación de garantías individuales concedidas a los individuos sujetos a un procedimiento; busca la adaptación social sin dejar a un lado la protección a los derechos de los

menores, asimismo le quita el carácter tutelar a la institución, considerando que los menores infractores deben de ser adaptados, atendiendo a las causas que originan la infracción a las leyes penales. También prevé en relación a la competencia de los tribunales o consejos tutelares de los Estados, el procedimiento para que éstos puedan conocer de las conductas tipificadas en las leyes federales.

"Los hijos señor, son pedazo de las entrañas de sus padres, y así se han de querer, o buenos o malos que sean, como se quieren los almas que nos dan vida, a los padres toca el encaminarlos desde pequeños por los pasos de la virtud, de la buena crianza y de las buenas costumbres cristianas".

Miguel de Cervantes Saavedra.

## **CAPITULO SEGUNDO .**

### **2. FACTORES QUE INCIDEN Y GENERAN LA CONDUCTA ANTISOCIAL DE LOS MENORES INFRACTORES**

Como es sabido, en el desarrollo físico-biológico del ser humano existen diversas etapas, acompañadas por determinados comportamientos singulares necesarios, que deben ser correctamente encausados para evitar desviaciones de la conducta del ser humano; por consiguiente, un menor cuyo desarrollo no ha sido adecuado o correctamente encauzado, quizá rebase los parámetros de buen comportamiento y es probable que viole las leyes al realizar conductas antisociales.

Para poder describir los factores que impulean al menor a infringir las leyes penales, entendiéndose por ésto todos aquellos hechos cometidos por menores de dieciocho años considerados por la ley como delitos, como lo expresa Rodríguez Manzanera, es necesario considerar que lo antisocial no es un concepto puramente jurídico, si se tiene presente que influencias físicas, psicológicas, sociales, económicas, etc., pueden originar igualmente daños de otra índole a la familia o a la sociedad.

Por otro lado, es importante destacar la función que la ciencia criminológica tiene en este campo, pues como su objeto de estudio es la complejidad de factores que intervienen en la conducta delictiva o criminal, los datos que arroje nos darán

apoyos útiles para encontrar las causas que originan dichas conductas antisociales y así poder resolver el problema de la mal llamada "delincuencia juvenil". Todas estas corrientes criminógenas atienden a diferentes factores, que son: criminógenos, endógenos y exógenos, en la inteligencia de que estos factores son los móviles o las causas que propicia la conducta anormal del menor, sea o no contraria a las normas jurídicas punitivas.

Los factores mencionados pueden describirse de la siguiente manera:

a) **CRIMINOGENOS:** Son objeto de estudio tales factores cuando el menor actúa antisocialmente; es decir, cuando infringe una norma de naturaleza penal.

b) **EXOGENOS:** Resulta imperativo el examen del medio ambiente circundante del menor, cuando su conducta antisocial es producto de factores de esta naturaleza.

c) **ENDOGENOS:** Corresponde ocuparse de su examen cuando fundadamente se considera que la conducta antisocial del menor obedece en esencia a factores de carácter interno o subjetivo del mismo.

Así, se advierte que la criminología, como ciencia interdisciplinaria, estudia las conductas antisociales provocadas por estados criminógenos y que, en el caso de los

menores de dieciocho años, se les da el enfoque de infracción, de acuerdo con la ley especial en materia de menores infractores para el Distrito Federal.

Desafortunadamente las instituciones para menores no se apoyan en los principios básicos de esta ciencia ya que en la práctica no cuentan con los criminólogos necesarios y capacitados, lo cual trae como consecuencia que no se detecten a tiempo los factores que influyen en la conducta ilícita de los menores y, por tanto, la personalidad de los mismos no queda completamente encausada o readaptada, por lo que existe la posibilidad de dejar en libertad a un delincuente en potencia, sin cumplir con los requisitos elementales para una completa readaptación social del individuo que conlleve a la prevención de nuevas conductas infractoras. La conducta infractora de los menores no ha podido ser claramente definida por los estudiosos de la materia; aunque coinciden en que los menores, que cometen la infracción tienden a agruparse con denominación propia, niveles de jerarquía y código de honor propio; su indumentaria es un rasgo característico en ellos, usan algún tipo de distintivo y un lenguaje peculiar. Su comportamiento es típico, pues repudian a la sociedad que no vive como ellos y menosprecian a los mayores; su literatura es truculenta o inmoral, sus ídolos con deportistas o artistas de cine; sus pretensiones intelectuales filosófico-religiosas son de índole imaginario, con mezcla de religión y misticismo.

Entre otros rasgos que caracterizan a los menores infractores, esta el de que buscan se les dé importancia y fama para atraer la atención de los demás, encuentra diversión al molestar a otras personas. Se sienten incomprendidos, solitarios e indiferentes al mundo que los rodea, mostrando carencia de interés y afecto por alguien o algo, así como ausencia de capacidad para establecer relaciones profundas. Al carecer de bases sentimentales, sus relaciones sexuales resultan ser inmorales, descaradas y carentes de afecto; no acostumbran obedecer a alguien que no pertenezca a su propio grupo y atacan e insultan a los adultos o a cualquier autoridad. La mayoría de los menores infractores que ingresan al Consejo de Menores tienen estas características, carecen de escolaridad o ésta es muy elemental; sus edades fluctúan entre los ocho y dieciocho años, y en la mayoría de ellos se advierte un alto grado de reincidencia, generada por su rebeldía ante cualquier presión de autoridad.

## 2.1. FACTORES ENDOGENOS

Entendemos como factores endógenos todos aquellos que operan desde el interior del sujeto y contribuyen a la configuración antisocial de la personalidad del individuo y que se exteriorizan al medio circundante. Para Rodríguez Manzanera, las causas endógenas son producto de la herencia o anormalidad de tipo cromosomático, neuronal, endocrino, enfermedades tóxico-infecciosas o bien periodos menstruales en la mujer.<sup>1</sup> Otros autores se refieren a las causas endógenas, como aquéllas que inciden en la herencia, la raza, el temperamento y el carácter de cada individuo; sin embargo, todos coinciden en que el factor criminógeno endógeno es importante y debe de ser objeto de estudio de la Criminología, la Biología Criminológica y la Psicología, para de este modo entender el problema del ser humano como tal y resolverlo, ya que con base en estos estudios es posible determinar la inexistencia de seres iguales. Por ello resulta necesario realizar un análisis sobre la interacción orgánico-biológica del individuo, dividiéndola de la siguiente manera:

### 2.1.1. FACTORES FISICOS

Estos los podemos clasificar de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Rodríguez Manzanera, Aberraciones Cromosomáticas y Criminalidad, Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, número 13, México 1974, p.29.



1. Hereditarios: Ciertamente la herencia genética no es portadora de una conducta delictiva, pues la presencia de ésta se manifiesta a través del temperamento de cada individuo; es decir, que no se puede generalizar que las taras hereditarias influyan en forma determinante en la conducta delictiva del menor, pero sí puede ser alguna de las causas; aunque depende mucho de las respuestas emocionales que cada individuo vaya desarrollando y el medio social y familiar en el que se desenvuelva.

Para poder explicar este rubro, es necesario partir de las consideraciones que señala Mendel, en donde precisa que todo óvulo al ser fecundado tiene dos disposiciones para cada característica, una procedente del padre y otra de la madre, y la modalidad del carácter dependerá de cuál de las dos predomine, sin que por ello se elimine a la otra. Por ello, los estudios que se han realizado han dado pruebas de tendencias potenciales delictivas, tales como la imbecilidad y la epilepsia, aspecto que denota la importancia de estudiar también la personalidad directa sobre el menor. También hay que precisar que si el individuo hereda ciertas características delictivas de sus ascendientes, las mismas se pueden ir corrigiendo de acuerdo con el tipo de educación que se imparta al menor en su etapa de desarrollo, ya que de esto dependerá que el mal que adquirió se modifique en atención al entorno social en el que se desarrolla el menor.

**2. Perinatales:** La gestación gira alrededor de lo que la vida intrauterina pueda aportar al patrimonio psicofísico del menor. algunos autores afirman que los factores perinatales inciden en la conducta y pueden concurrir en la formación caracterológica antisocial del menor la blastotoxia (alteración germinal por causas tóxicas, alcohólicas, medicamentos, etc.), y otro tipo de alteraciones ocurridas durante el embarazo y complicaciones que pueden surgir en el momento del parto, ya que las evidencias han demostrado que los sucesos relacionados con el parto<sup>2</sup> son de alto valor para considerar las alteraciones mentales y posteriores conductas antisociales de los seres humanos. Por lo que la intervención de los médicos y la preparación de la mujer durante todo el embarazo resulta de importancia en el desarrollo posterior del nuevo ser humano.

**3. Prenatales:** Después del nacimiento suelen adquirirse otras causas biológicas, a las que se les hace responsables de las conductas infractoras, por que tienen influencia sobre la conducta antisocial. Estas causas son principalmente las siguientes:

- *Causas endocrinológicas:* las influencias de las secreciones glandulares en la conducta del individuo son tan importantes que se ha llegado a concluir que su mal funcionamiento se refleja en una conducta antisocial. La glándula pituitaria o hipófisis, al ser alterada en su función

---

<sup>2</sup> Tocavén García Roberto, Los Menores Infractores, Ed. Porrúa, México 1993, p.25

provoca una inestabilidad en el organismo, haciéndolo reaccionar de manera anormal, originando actividades criminógenas. La tiroides es otra glándula cuyo funcionamiento afecta a todo el organismo y una disfunción de la misma tiene resultados similares que la anterior.

- *Epilepsia*: Se le define como "una enfermedad eminentemente criminogénica, destacando dentro de este síndrome las ausencias con automatismo, caracterizadas por la pérdida de control de conciencia, acompañándose de actividad automática".<sup>3</sup> Como puede observarse, dentro de este concepto se abarcan todos los actos condicionados o no, que se generan sin la voluntad consciente del individuo y que la generalidad de las veces no se recuerdan, sin que por ello se deje de alterar el sistema del individuo, teniendo variantes de humor que puede llegar a reflejar grados de agresión tal, que pueden conducir al sujeto al suicidio o al crimen.

- *Alcoholismo y Toxicomanía*: Las alteraciones y procesos morbosos como resultado de los intoxicantes, es causa determinante en las conductas de los individuos. En cuanto a los tóxicos se refiere, el estado que desarrollan los individuos adictos es el de debilidad en la capacidad inhibitoria, con un desarrollo de acciones desconsideradas, irreflexivas, que difieren de los intereses individuales y colectivos y que pueden llegar a reflejar una conducta

---

<sup>3</sup> Op.cit. p.28

antisocial o delictiva, es decir, su relación con el medio es de carácter agresivo y violento, su nivel intelectual es bajo, y no tienen ninguna preocupación por su arreglo personal.

Cabe decir que, según es conocido, el efecto del alcohol en el organismo constituye un factor importante en la producción del fenómeno delictivo, pues acentúa los impulsos delictivos preexistentes y debilita la capacidad inhibitoria; por ello, en general podemos afirmar que el individuo predispuesto a la criminalidad tiene una tendencia más o menos acentuada hacia los tóxicos.

De las causas fisiológicas que tienen importancia en la delincuencia de menores, la más relevante es la crisis de la pubertad, ya que en ella se producen las más profundas modificaciones del sistema nervioso y endocrino; los cambios glandulares son notables, principalmente las glándulas sexuales, las cuales producen una serie de caracteres primarios y secundarios, dando lugar al desequilibrio que consisten en anomalías instintivas y afectivas, inquietud psicomotora, inestabilidad humoral y exuberancias eróticas, que pueden conducir a conductas antisociales, siendo por ello recomendable establecer una relación profunda con los menores que se encuentran en esta etapa para poder encausarlos de modo satisfactorio.

- *Desnutrición:* Factor preponderante de desequilibrios biológicos en el ser humano es la falta de proteínas,

vitaminas, etc., que se originan al el vivir en condiciones no aptas para el desarrollo del ser humano.

La mortalidad infantil ha decrecido en los últimos años, como resultado de una alimentación correcta y balanceada. La desnutrición ocasiona la presencia de enfermedades que dan lugar a anomalías físicas o deficiencias del sistema nervioso que no tienen remedio y que crean en el individuo alteraciones morfológicas, dejándolo en desventaja con otros seres humanos, por lo que pueden tender al acto delictivo para tratar de superar o vengar esas deficiencias.

- *Deficiencias físicas:* Por desgracia el cuerpo humano está sujeto a muchos accidentes, de origen congénito o no, cuyo resultado a futuro resulta más o menos permanente. En la infancia, estos defectos son: labio leporino, paladar hendido, estrabismo, dientes torcidos, cicatrices y contracciones producidas por quemaduras. Las deficiencias físicas crean en el niño minusvalías, provocadas por apodos y por la burla de sus propios compañeros. Estos factores influyen en cuanto pueden afectar el psiquismo del menor, creando los complejos de inferioridad y la sensación de inseguridad, lo cual engendra el deseo de buscar otros objetivos o compensaciones en la vida, al sentirse una víctima del medio social. Lo anterior propicia que el sujeto que experimenta tales sentimientos, por diversas razones tenga resentimiento contra la sociedad, los que en ocasiones lo lleva a realizar conductas como la vagancia y la

mendicidad y, por último, traduce en otras conductas antisociales o infractoras de normas penales.

### 2.1.2.- FACTORES PSICOLOGICOS

Estos factores son caracterizados por las perturbaciones mentales en la personalidad de los menores, las cuales se originan debido a los sentimientos de incomprensión, inferioridad, celos, culpabilidad, abandono, los que también pueden ser considerados como traumas psicológicos o complejos, atribuibles a la falta de afecto de parientes o amigos. En general, se puede considerar que los complejos arrojan un notable crecimiento de las conductas antisociales que llegan a introducirse en el individuo como parte de su personalidad, generando la inadaptabilidad social. Entre los deficientes mentales encontramos a los idiotas, imbeciles, débiles mentales y subnormales, estos últimos son los que más abundan; todos ellos se caracterizan por una falta de desarrollo de su psique en relación con su edad cronológica, encaminados generalmente hacia la inadaptación a su medio, a no ser que sus familiares pongan de su parte lo necesario para que esto no suceda. Esta inadaptación a la que nos referimos se empieza a notar desde la escuela primaria, en ocasiones es debido al rechazo escolar y la dificultad de asimilar y retener los conocimientos, llegando a manifestarse plenamente en la etapa de la pubertad, que es cuando al menor le salen a relucir los complejos de

inferioridad e inseguridad que dan origen a conductas antisociales.

En este sentido, es preciso destacar que la carencia afectiva representa una parte importante dentro de estos factores, ya que engendra la inseguridad y el miedo. Este aspecto es importante, ya que el individuo requiere del afecto necesario en su etapa de desarrollo para la adaptación a su medio social, por lo cual, cuando existe una ausencia afectiva, el menor realiza conductas antisociales para hacerse destacar y tratar de llamar la atención de los mayores, actuando en la mayoría de las veces con conductas agresivas y violentas.

Esta desadaptación se desarrolla generalmente en el proceso de la pubertad, ya que en esta etapa aparecen intereses fisiológicos, psicológicos, materiales y sociales que en muchas ocasiones es difícil satisfacer. En esta etapa se hace necesaria la presencia de un buen consejero, ya que su desorientación trae como consecuencia que llegue a ser capaz de recurrir a cualquier medio para satisfacer sus intereses sin que le importe si es honesto o no. Naturalmente que esto es variable en relación a la capacidad y educación de cada individuo y según el ambiente en que se haya desarrollado; es verdad que cualquier tipo de experiencia frustrante en el ser humano engendra agresividad, sea de manera externa, entrando en conflicto con el medio, o de manera interna, autodestruyéndose. Como lo afirma el doctor Roberto Tocavén, la actuación impulsiva, incontrolable por las características de inmadurez

propias de la infancia y adolescencia, dan como resultado una desadaptación al medio y sus realidades.<sup>4</sup>

Para poder explicar mejor esta desadaptación, será necesario considerar desde diversos puntos de vista este término:

- Como incapacidad del individuo para adaptar su conducta a las condiciones del medio.
- Como inferioridad de estructura física o mental del individuo, que origina su incapacidad para enfrentarse con éxito a las exigencias del medio.
- Como adopción de formas de conducta que se apartan, de modo señalado o persistente, de las formas que dan posibilidades de vida personal y convivencia social armoniosa y constructiva.
- Como nueva creación de progreso y cultura que pugnan con los medios tradicionales.

Ahora bien, analizando las diversas posturas de inadaptación, podemos resaltar que, en el primer caso, el de la desadaptación por inmadurez, se dará cuando el sujeto no es apto para sujetarse al mismo medio, sea por la brusquedad en el cambio de un lugar a otro, o bien cuando hechos irregulares o infractores lo obliguen a cambiar de situación.

---

<sup>4</sup> Tocaven García, Roberto, *op.cit.* p.31



Estos cambios producen en el menor una anomia (falta de normas), que se traduce en hechos considerados antisociales por su difícil adaptación para sobrevivir en el nuevo medio ambiente y que se traducen en conductas infractoras, puesto que las normas bajo las cuales vivía no resultan óptimas para su nueva sociedad y por tanto se revela contra las mismas. Las inadaptaciones de carácter físico-mental llevan, aunque de manera más lenta, a realizar una conducta antisocial. Las físicas ya las hemos tratado con anterioridad, por lo que ahora únicamente abordaremos las mentales, considerándolas como una verdadera enfermedad, desequilibrio o disfunción psíquica del individuo que delinque, en este caso los menores.

En primer lugar, analizaremos a los individuos cuya inteligencia es poco desarrollada. La inteligencia es la capacidad general del individuo para ajustar o adaptar conscientemente su pensamiento a nuevas exigencias; es una capacidad de adaptación mental general a nuevos deberes y condiciones de vida; es el poder de enfrentarse, con éxito, a una situación nueva, elaborando una respuesta, una reacción de adaptación.<sup>5</sup>

Pues bien, en el caso de carecer de la inteligencia suficiente para poder adaptarse, desde el nacimiento, a valores tales como los éticos o morales y los jurídicos, el sujeto puede

---

<sup>5</sup> *Idea.*

desembocar en la comisión de hechos o conductas antisociales. El problema de los débiles mentales se acentúa porque en nuestro país, como en otros, tienden a ser rechazados en las instituciones educativas y aun por su propia familia, por lo que necesitan buscar por otros medios su supervivencia, sin alcanzar a comprender que su actitud puede ser infractora de una norma jurídica, pues su motivación es de carácter emocional externo, ya que al actuar sólo piensan en satisfacer sus necesidades primarias. Por esto, resulta importante establecer instituciones adecuadas para poder estudiar y cuidar a estos débiles mentales, dado que en ocasiones su deficiencia es puramente emocional y puede ser tratada, lo cual tiene que iniciarse desde el seno familiar, puesto que el rechazo en el hogar crea en ellos serios trastornos psicológicos que después no pueden ser superados.

Otro factor importante es la neurosis, que si bien no sólo se da en los menores, tiende a agudizarse en esta etapa del ser humano, enfermedad que se traduce en actitudes antisociales como resultado de una crisis familiar o escolar, o bien de valores éticos y religiosos. Las manifestaciones más comunes de este factor son:

- La astenia, que es la falta de fuerza o deseos para realizar alguna actividad o cefirse a cualquier patrón, lo que origina algunas veces en los individuos la tendencia a vagabundear. Entran aquí también la neurastenia y psicastenia, porque se encuentran en un hogar y ambiente física y emocionalmente

agotadores. Los sujetos que padecen estas deficiencias pueden ser curables.

- Los estados de ansiedad y angustia, que se descargan en hechos antisociales, originan que el sujeto se sienta agredido o temeroso del medio ambiente, por lo que lo atacan para defenderse; este temor infundado, en etapas tan complejas como la pubertad, hacen que se desvíe la conducta.

- Las fobias, entendidas como una angustia o temor hacia un objeto determinado, aunque son normales en la infancia, deben ser superadas por medio de un trato familiar afectivo adecuado, pues al desarrollarse el individuo puede continuar también con ese tipo de fobias que es probable lo conduzcan a actuar en forma ilícita y quizá producirán conflictos para su tratamiento de readaptación.

- La histeria, que en ciertos individuos los impulsan a realizar conductas dañosas por reacciones emotivas exageradas, como la mitomanía; estas anomalías deben ser tratadas a tiempo, pues de lo contrario la tendencia a delinquir será facilitada por esta enfermedad.

Otro de los factores patológicos más importantes es la psicopatía. Se caracteriza porque la persona tiene una gran fuerza instintiva, malformación de carácter, aunque distingue el bien del mal, no le importa; tiene escasa reacción afectiva,

ausencia de remordimientos, poco poder de adaptación y, en ocasiones, un grado de inteligencia superior al normal.

Como puede apreciarse, este tipo de enfermedades son de difícil curación, y es grave ver que en un gran porcentaje de menores detenidos se presentan estas características, por lo que su readaptación se vuelve difícil, dada su facilidad para mentir y eludir los tratamientos, en cuya medida necesitan mayor atención médica en establecimientos especiales.

- Las desviaciones sexuales, constituyen otro factor más de problemas psicológicos para el menor, al no tener éste una clara visión del aspecto sexual, lo que puede constituir el origen de depravaciones sexuales. Así la no integración familiar y el mal ejemplo, como el alcoholismo y la prostitución dentro del núcleo familiar, puede ser la causa de que los menores realicen conductas sexuales aberrantes y las consideren hechos normales, o bien, que para satisfacer sus instintos sexuales realicen hechos estimados en la ley como delitos.

Otro tipo de aberración es la homosexualidad, que se presenta en un alto índice en los menores infractores; creemos que como consecuencia de su desviación social, buscan escapes o sentimentalismos equivocados para satisfacer sus necesidades primarias de carácter afectivo.

El problema psiquiátrico más grave actualmente lo constituye la farmacodependencia; por diversas razones, los menores, por sí mismos o inducidos por otros, buscan en las drogas escapes o estímulos que los ayuden a salir y olvidar el medio en el cual viven, la farmacodependencia se caracteriza por ciertas modificaciones del comportamiento y por impulsos irreprimibles hacia el fármaco, que pueden obligarlos a delinquir para conseguir la droga. Es difícil tratar de readaptarlos y evitar que sigan consumiendo los fármacos si no hay apoyo de la familia y menos aún de la sociedad en la que viven, toda vez que en vez de ayudarlos los discriminan y tratan de aislarlos del medio, por eso de nada sirve el tratamiento dado en el Consejo, si al reintegrarlos a la sociedad no se les apoya y auxilia para evitar que no vuelvan a hacer uso de fármacos o psicotrópicos. En conclusión, todas las enfermedades de tipo mental que se presentan en los menores, deben ser atendidas a la brevedad posible con ayuda de la familia y de las instituciones adecuadas, con el propósito de formar hombres útiles a la sociedad.

La inadaptación en el renglón intelectual, como se puede ver, es causa de muchas conductas antisociales que tienen su nacimiento en una familia no integrada, o en un medio social no idóneo, resultando por ello importante realizar conciencia en nuestra sociedad para evitar tales situaciones.

Otra forma de inadaptación que imposibilita el desarrollo intelectual del individuo lo constituye la subcultura o

ausencia de adecuadas y normales motivaciones, la escasa formación de valores, etc., lo cual crea en el sujeto una total indiferencia respecto a las normas de conducta, cuya violación le resulta indiferente. Lo importante para él será la satisfacción inmediata de sus necesidades o deseos, sin importar el medio para lograrlo; ello facilita su agrupamiento en pandillas, y delinquir es la ley dentro del grupo. Por ello, su readaptación hace imprescindible sacarlo del medio y del grupo al que pertenece, así como estimularlo en la formación de su nueva conciencia ética y social. En otras palabras, se hace necesario educarlo e inculcarle adecuadas motivaciones en su conducta, para de esa manera lograr una verdadera y positiva readaptación social.

Por último, la inadaptación al progreso acelerado se ha visto manifestada por reacciones de grupo, sobre todo de carácter estudiantil. La confrontación de nuevas formas de pensamiento con las ideas adquiridas en la familia y en un determinado medio social, si bien de ordinario no es grave, en ocasiones pueden originar desviaciones, desorientaciones, frustraciones, etc., que culminen en hechos antisociales, que desvían o desvirtúan las viejas ideologías, transformándolas en banderas de delitos o manifestaciones encausadas para provocar reacciones antisociales. Por ello, una solución a futuro, es ir adaptando poco a poco a las nuevas generaciones e ir desechando las ideas caducas y aceptar las nuevas sin precipitación, en una normal evolución intelectual, para

realizar un crecimiento sano y equilibrado tanto en lo individual como en lo social.

De los razonamientos anteriores se advierte que es necesario tener presente en el enjuiciamiento de un menor infractor, la existencia de un factor endógeno por el cual se originó la comisión del hecho antisocial. De este modo, se aplicarán al menor infractor las medidas y los tratamientos individualizados, de acuerdo con el problema interno que presente.

La autoridad a la que corresponda resolver la situación jurídica del menor infractor debe de meditar profundamente el problema, ayudada por el avance de la criminología, la biología criminológica, la genética y la psicología, disciplinas científicas que le ofrecen a la autoridad un caudal de conocimientos para analizar de manera objetiva y científico la conducta del menor; de otra manera, resultara imposible readaptarlo si el órgano no conoce a fondo el origen de su conducta antisocial y las soluciones que pueden intentarse.

## 2.2. FACTORES EXOGENOS

Son aquellos factores que integran el marco social en el cual se desenvuelve la vida del menor; van de fuera hacia dentro del individuo, es decir, el medio ambiente que lo rodea, el mundo circundante el cual influye en el comportamiento humano; esto es, el solo hecho de vivir en un barrio contaminado, donde se observan a diario conductas inmorales, rodeado de personas ignorantes, carentes de valores morales, tendrá como consecuencia que el menor vea tan natural ese tipo de conductas, lo cual lo podria orillar a cometer infracciones a las leyes penales o a los reglamentos de policia y buen gobierno.

Estas influencias socio-culturales podemos encuadrarlas de la siguiente manera:

### 2.2.1 FACTOR FAMILIAR

*La familia:* Como base y estructura de la sociedad, es considerada como la unidad de intercambio de ideas, principios, sentimientos, etc., dentro del hogar. Se entiende por hogar: "el conjunto de personas que viven bajo el mismo techo sean o no familia" Y por familia "el conjunto de personas unidas por una relación de parentesco, sea consanguíneo o por afinidad" <sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, *Criminalidad de Menores*, op.cit. p.85



La convivencia armónica en las relaciones familiares tiende a reflejarse en las actitudes y actividades de los miembros del núcleo familiar, ya que el proceso de distribución de los satisfactores que requiere el mismo se encuentra dirigido generalmente por ambos padres, aunque no es así siempre, ya que la dirección del núcleo familiar debería de ser responsabilidad de los padres y demás miembros que integran la familia. Ahora bien, si ésta no se encuentra encausada correctamente, y más aún, si no existen las figuras paterna o materna, o ambas, la tendencia a la separación de los integrantes será fácil, pues cada uno buscará por su lado tratar de cubrir las necesidades primarias del hogar, aunque sea necesario para ello violar una norma jurídica que lo limite.

En la primera etapa del desarrollo del ser humano se forma la personalidad del individuo, dentro del cual es de vital importancia la figura materna, ya que es la encargada de dirigir los primeros años de vida del niño.

En caso de que la madre no se sienta satisfecha en los aspectos de su vida sentimental, moral, personal, etc., y aunado a esto, la relación con el padre no satisfactoria, transmitirá al menor todos sus temores, traumas y complejos, creando en el menor una dependencia exagerada hacia ella, lo que nos hace pensar que el niño no actúa en forma independiente, es no que en él es indispensable la ayuda de la madre. Ahora bien, si dentro del grupo familiar existen perturbaciones o anomalías, éstas producirán en el menor un estado de anormalidad y perturbación

lo cual puede influir en su estructura emocional, pues como esas situaciones afectan tanto al padre como a la madre, con ello se crea inseguridad emocional a cada uno de los miembros de la familia, y en consecuencia una carencia de valores, lo cual puede desviar la conducta del menor al no tener seguridad afectiva y carecer de un ambiente en donde se limiten o castiguen actitudes de desobediencia a nivel correctivo y no represivo.

Esto último es así, ya que la represión conduce a la rebelión, que encuentra su salida en la calle, al inmiscuirse el menor en actividades que no siempre, lo lleven a la superación o realización personal, sino que más bien lo inclinarán a llevar a cabo conductas de tipo antisocial.

Por otro lado el ejemplo que el menor reciba de sus padres será importante para su desarrollo, y si la relación de éstos no es normal, tenderá a copiar falsas imágenes o a aborrecer otras, como los casos concubinato, divorcio, alcoholismo, la situación económica, el estado de abandono por parte de los padres, etc., lo cual afecta el proceso de integración y desarrollo familiar en atención a los modelos a imitar y con los que el menor se identifica, ya que generalmente los hijos son reflejo de los padres, pues siempre hay tendencia a imitarlos. En consecuencia el menor tendrá estados de ansiedad que, si no se corrigen dentro de los primeros años, con buenas bases morales en el seno familiar, dará origen a un proceso de alteración de sus emociones y sus sentimientos que lo harán sentirse solo y

desorientado, lo cual propiciará su alejamiento de la familia, dado que en ella no ha logrado desarrollarse de manera adecuada.

Existen diferentes tipos de familias: la invertida, donde la madre tiene el rol principal, con una autoridad casi total, imponiendo los castigos que considera ejemplares para sus hijos; el padre tiene un papel secundario y las decisiones quedarán a cargo de aquélla, quedando su femineidad relegada a un segundo plano. En este caso los menores tienden a buscar un tipo de mujer contrario, en donde se les brinde afecto y no se les castigue y oprima.

Otro tipo de familia es la llamada sobretrabajada, en la que los padres viven ocupados en actividades lucrativas, dejando el hogar emocionalmente desocupado y por ello tratan de cubrir las necesidades afectivas con más recursos económicos, creando en sus hijos seres vacíos e interesados que, llevado al extremo, tendrán que delinquir para conseguir lo que en la juventud e infancia tuvieron y que después la vida puede negarles.

La familia hiperemotiva es aquélla en que la expresión emotiva es más amplia de lo común; los padres y los hijos dan rienda suelta a sus emociones que, si en cierto punto no son sanamente dirigidas, tendrán problemas de interrelación con los demás o inadaptación social.

La familia de tipo ignorante es aquella en la que uno y otro de los padres, o ambos, carecen de conocimientos generales sobre el mundo que los rodea y transmiten a sus hijos un mundo limitado y con un concepto estrecho, inculcándoles verdades a medias o falsedades; en dicho tipo de familia, los niños encuentran dificultad para despojarse de dichas concepciones erróneas.

La familia intelectual, por lo contrario, es en la que los padres tienen una capacidad intelectual extraordinaria, pero en ciertos casos actúan inhibidos en la expresión de sus emociones, y además tienden a no dejar que sus hijos tengan cualquier tipo de expresión sentimental.

Por último, debemos mencionar a la familia criminógena, en cuyo seno el menor tiende a delinquir desde muy pequeño, ya que el ejemplo de los padres tiende a ser imitado. Su ambiente es de promiscuidad e impera la miseria y el hambre, pues incluso se dan casos en que los niños son mandados a delinquir, a mendigar y a prostituirse; el padre es alcohólico o drogadicto y generalmente un delincuente habitual, de poca inteligencia, agresivo y en ocasiones hasta psicópata; la madre vive normalmente en unión libre y tiene hijos de diversos hombres, por lo que al menor le es difícil reconocer quién es su padre. Por lo regular estas familias viven en barrios bajos regiones altamente criminógenas, de donde salen verdaderos maestros del crimen; los menores que se desarrollan en este tipo de ambiente tienen un índice más alto de peligrosidad y por ello su

tratamiento es más tardado y difícil, pues deben superar tendencias negativas muy arraigadas.

Es importante mencionar que no todos los menores delincuentes provienen de familias de este género, puesto que hay hombres y mujeres de buena posición económica, industriales o políticos que, aprovechándose de circunstancias que les favorecen, realizan actos de naturaleza ilegal y de la misma manera evaden las leyes y educan a sus hijos en un medio propicio para que éstos continúen realizando los mismos actos.

En resumen, la familia debe estar perfectamente integrada para que pueda darle al menor la seguridad y el valor que se necesita para crecer en un ambiente con armonía y llegar a ser persona de bien en la sociedad y para el caso de tener una defeción, debe de crearse órganos institucionales que se encarguen de restablecer, en la medida de lo posible, el equilibrio perdido en el seno familiar para que dicha alteración no tenga consecuencias posteriores.

### 2.2.2. FACTOR ESCOLAR

Al cumplir el niño los seis años, la responsabilidad de éste es compartida entre la familia y la escuela, ya que al ingresar a la escuela se reúne por primera vez con otros seres humanos que le son por lo general extraños, lo cual representa una experiencia nueva, aunque ya lo haya experimentado en el jardín de niños. Por primera vez se encontrará en un ambiente

totalmente distinto, alejado del seno familiar; conoce normas a las cuales deberá adaptarse y surgirán metas por alcanzar, lo cual implica un desafío, que puede producir satisfacciones o fracasos, según sea el caso. Por ello la tarea del maestro se torna importante, puesto que una parte de la personalidad del menor se conformará por las aportaciones que efectúe la institución educativa con el menor.

El problema no sólo radica en la incompatibilidad de los padres, los menores y la escuela, sino también en la misma escuela, pues los sistemas educativos no siempre buscan la interrelación personal con los individuos que la integran. Además, los métodos que se utilizan, en gran medida obsoletos y atrasados, arrojan pocos incentivos, por lo que aunado a los problemas internos de la familia, también provocan que el menor desista de su educación, pues no le representa ningún interés, ya que la autoridad escolar no es importante ni respetada por él.

El maestro, siendo la clave del sistema y de su preparación, debe ser una persona preparada y con amplia vocación de enseñanza, pues de esta manera se logrará que las instituciones estén mejor organizadas y se elimine a los elementos negativos, ya que el maestro, al tener contacto con el niño y percatarse de alguna anomalía o disfunción del mismo, lo puede canalizar con la familia o con personal especializado para ayudar a que la formación que se le dé sea correcta.

Otro problema lo constituye la ignorancia de los padres para poder ayudar al menor con sus tareas escolares, lo que conduce a que éste no pueda sentir su apoyo y comience a perder interés a su labor; o bien, la exigencia de los padres a que sea el mejor de la clase, origina una presión que lleva a la rebeldía del menor, el que opta por desertar de la escuela. Es por ello que se hace necesario que los padres estén en íntima relación con la escuela, para que en el momento en que surja algún problema estén en posibilidad de solucionarlo a tiempo y no cuando ya haya creado consecuencias negativas en el menor. Desgraciadamente, en nuestra época, debido a múltiples factores las relaciones familiares con la institución educativa son escasas, por lo que se detecta el problema cuando el menor ya ha cometido alguna infracción, lo que provoca la reacción a reprimirlo, sin tomar en cuenta los antecedentes que lo provocaron o lo indujeron a ello.

Todo esto, aunado a la baja alimentación y a la pobreza, hacen que un gran número de menores deserte en los primeros años escolares, pues la escuela de la vida les enseñará más. En el caso de aquéllos que lograr ingresar al nivel secundaria, los maestros deben de poner todavía más atención, ya que en esta etapa se inicia el cambio biológico que, si no es bien encauzado, creará problemas.

En esta etapa deben conjuntarse varias actividades manuales, para que el menor en el tiempo libre no desarrolle tendencias predelictivas, no se integre con grupos que generen violencia

organizada de carácter criminal, y que empiecen a perder el respeto por la institución educativa, pintando paredes o destruyendo el mobiliario.

No debemos olvidar que por medio de la educación el individuo se va capacitando para el futuro. Lo anterior impone realizar una verdadera reorganización del sistema escolar y restablecer el respeto por las autoridades escolares para poder crear un mejor país.

En conclusión, podemos afirmar que todos estos puntos señalados generan un desajuste posterior las exigencias sociales, debido a que la familia no ha preparado al menor en forma adecuada para responder de modo positivo a las normas y valores de la comunidad a la que pertenece, ya que muchas veces nosotros, como padres de familia, tratamos de reprimir y controlar la conducta de los hijos, cuando ni nosotros mismos somos capaces de controlar la conducta propia. Por ello, se hace necesaria la participación de la familia, de la sociedad, como núcleo comunitario de las familias, y del estado, para que todos ellos contribuyan en la elaboración de programas de difusión a través del uso de los medios de comunicación, que tiendan a generar en nuestras familias mexicanas la obtención y recuperación de valores morales, tanto en los padres como en los niños, y más aun, en los primeros, para que de este modo se puedan transmitir a las nuevas generaciones bases y principios estables.



### 2.2.3. FACTOR AMBIENTAL

El medio socioeconómico: la desproporción de la riqueza que existe en el mundo, ha propiciado la formación de focos de miseria, en donde las personas de escasos recursos económicos tenderán a satisfacer sus necesidades de una manera u otra, no siempre utilizando los medios apegados a la ley; sin embargo, este factor no es totalmente decisivo, pues las investigaciones realizadas han llevado a establecer que los países con mayor adelanto y desarrollo, con más alto nivel de vida, tienen mayores problemas, que se reflejan por sus altos índices de criminalidad; y no obstante, las instituciones dedicadas a la atención de los menores infractores se ocupan de recibir y readaptar a los miembros de las clases socioeconómicas bajas. Esto tiene explicación, pues por una parte, los menores económicamente bien establecidos no llegan a ser internados en dichos centros, a menos que en realidad hayan realizado un delito grave; luego entonces el nivel económico sí es un factor determinante para la selección de internamiento.

Por otro lado, los menores que viven en un nivel socioeconómico bajo son rechazados en otros círculos de la sociedad y debido a ello muestran su odio atentando contra ella. Los lugares donde viven no son adecuados para su desarrollo, y además conviven con personas que reúnen similares características, y así dicha convivencia trae como resultado que se convierta en hábito el desarrollo de conductas antisociales, e incluso infractoras de la ley penal.

- El medio ambiente: Este constituye el medio social inmediato al hogar, en donde el menor comienza a relacionarse con sus compañeros afines, según su edad.

Así, como a los seis años el niño empieza a salir de su casa para frecuentar a otros niños para jugar y corretear por las aceras. Esta relación se afianza con el transcurso del tiempo y empieza a organizar reuniones en lugares y horas determinadas, donde el menor encuentra un desfogue a sus alegrías y frustraciones, reprimidas en algunos casos por los mayores, en juegos colectivos y con muy poca atención de los mayores, ya que éstos se enteran cuando se ha generado la conducta infractora.

El menor que viene del campo a ganarse la vida, no estudia y vive de subempleos en la calle, o bien alterando el orden social por medio de robos o lesiones a la ciudadanía, al amparo de la necesidad de alimentarse y después para allegarse a otros satisfactores secundarios.

Además, las amistades influirán para que se inicie en el mundo de la delincuencia o en el mundo de las drogas. Así pues, las influencias indirectas de la sociedad y las dificultades para procurar el sustento diario debido a la carencia de trabajo, aparecen como causa de tensión doméstica, lo cual influye en la destrucción del fenómeno afectivo que genera confusiones en los niños y adolescentes, que los empuja a salir del hogar, para

huir de las riñas y de los vicios familiares, así como de las privaciones en el hogar.

- El trabajo: Otro de los factores que también hay que apuntar, es el relativo a la ocupación del menor, que cuando no está correctamente orientado puede desencadenar en conductas antisociales. En efecto, esto factible que ocurra cuando el trabajo pone en peligro la salud o la vida del menor; por ejemplo, cuando el empleo se desempeña en expendios de bebidas alcohólicas de consumo inmediato, centros de prostitución, etc, debido a la necesidad económica imperante en el hogar, situación que provoca que el menor se vea obligado a buscar los medios necesarios para subsistir, lo que quizá traiga como consecuencia que el menor caiga en manos de explotadores, conviva con personas adultas en donde el menor suele imitarlos para sentirse como ellos, lo que ocasiona que el menor se vaya contaminando.

El medio familiar ayuda mucho para que el trabajo se vuelva un factor criminal, puesto que las labores a las que se dedican los menores en ocasiones no son lícitas, y lo que ellos consideran trabajo es en realidad un acto antisocial. Ahora bien, aunque el trabajo para menores está establecido en la Constitución y reglamentado en la Ley Federal, hay limitaciones constitucionales que no se respetan, pues menores de catorce años o menos, que es el mínimo de edad para laborar, que trabajan de manera ilegal, incluso en centros nocturnos,

cabarets, restaurantes, clubs sociales, etc., que en algunos casos no son sino centros de prostitución disfrazados.

Existen dos tipos de trabajo que realizan los menores: el trabajo que pudiéramos llamar "fijo", o sea aquél que tiene un horario determinado, un salario mensual, relativamente estable y que en general consisten, en la práctica de oficios que constituyen tradiciones familiares y que a veces dan oportunidad a aquéllos de asistir a la escuela. El segundo tipo de trabajo es el que se realiza en las calles, donde los menores están desamparados o son explotados, ya por sus padres o por personas del grupo al que pertenecen, y que en ocasiones la mayoría son personas marginadas por la ley.

Con base en lo anterior se puede deducir que la criminalidad, originada por el trabajo, en donde los menores, muestra un alto índice, se dejan influir por otros más experimentados y su trabajo en las calles puede llegar a estar bien organizado, en el sentido de que los delitos son perfectamente planeados y dirigidos por un líder, la mayoría de las veces una persona mayor, y en ocasiones los propios padres.

Así, el menor se iniciará en la mentira, el robo y el fraude, entre otros, que aun cuando no se les considera delitos sino infracciones, en razón de la minoría de edad la persona que los realiza, no dejan de ser actos delictivos cuya conducta debe reprimirse, para evitar que en el futuro dichos menores tengan que ingresar a las instituciones penales.

- Los medios de comunicación: Al referirnos a la influencia que los medios de comunicación ejercen sobre las conductas infractoras , es preciso señalar que estos medios influyen de forma negativa o positiva sobre niños y adolescentes. En este sentido hay quienes sostienen que las imágenes producen imitación de lo visto, sobre todo las imágenes violentas tendrán un efecto trivializador de la muerte, la agresividad o el delito; es decir, que la visión reiterada de las imágenes puede en ciertos casos generar conductas antisociales, por ejemplo, cuando el individuo se identifica de algún modo con lo que ve.

La comunicación, a cualquier nivel y por cualquier medio, es la principal transportadora de ejemplos o ideas; la comunidad, carente de espectáculos y diversiones de otra índole, se torna fanática de la televisión y de la radio, convierte al delincuente en un héroe que burla a la policía y desafía a las autoridades, etc. Así aparecen como sus héroes los famosos gansters y las prostitutas elegantes, que se mueven en un nivel económico lleno de lujos y comodidades, los cuales son aceptados por diversas razones, pero coincidentes en un porcentaje importante de niños y de jóvenes con problemas de adaptación, pues en el fondo esta similitud indica más bien la ausencia de un ideal de identificación.

Este tipo de proyecciones desgraciadamente se convierte en la mejor escuela. Lo mismo sucede en el cine, que con desarrollada tecnología es capaz de producir en todos sus

detalles el peor de los delitos e idealizar al "malo" de la película, por los métodos y maneras que utilizan para pelear, usando violencia excesiva, escenas de pornografía innecesaria dentro del tema principal, que constituyen un claro mal ejemplo para el menor.

La comunicación escrita debe ser entendible para la mayoría del pueblo, que para ello necesita un cierto grado de alfabetismo y cultura; ello pone al margen al lector de la influencia negativa de cierto tipo de información periodística con tendencia sensacionalista y, sobre todo, de la llamada "nota roja", que es la información de crímenes y sucesos policíacos, nacionales o extranjeros, generalmente truculentos que hacen despertar la morbosidad en ciertas personas y que desafortunadamente alcanza a los menores, siempre inclinados a imitar los ejemplos de la vida cotidiana, quienes incluso pueden llegar a cometer algún tipo de vandalismo para tener la oportunidad de salir en los periódicos y volverse "importantes".

Lo expuesto denota la necesidad de señalar los daños que causa ese tipo de publicaciones, que amparadas en la libertad de expresión, envenenan a la juventud, pervierten a la niñez y deforman o contribuyen a la degradación de personas que, sin una sólida formación, se dejan arrastrar por los malos ejemplos.

Por ello, los medios de comunicación deben ser un instrumento admirable de enseñanza y educación, los cuales podrían emplearse en las cárceles o centros de readaptación social que tiendan a educar a los internos con el propósito de elevar el nivel cultural de los mismos.

En este orden de ideas, es importante la participación de la sociedad y del Estado principalmente para que por medio de la influencia que ejercen sobre los medios de comunicación, especialmente la televisión, se propicie el impulso de los niveles culturales y morales de la sociedad que conlleve a la superación personal así como el respeto de los derechos fundamentales del individuo. Asimismo, se establezcan planes y programas para que en los padres de familia se forme una conciencia racional y responsable sobre la educación de los hijos.

- La vagancia y la mendicidad: En general, no puede considerarse como un elemento activo, ya que hay que entender que el tipo de individuos dedicados a la vagancia y a la mendicidad, debido a su situación económica precaria, es posible considerar que conocen la situación antisocial en la que se encuentran, la cual los ubica en un plano de inferioridad y por lo mismo considero tratan de evitar por todos los medios caer en una situación que los prive de continuar con la vida sedentaria que realizan. En la infancia, la vagancia surge del abandono y de la influencia del medio que

rodea al menor aunado a la falta de principios morales por parte del mismo y a la carencia de buenas bases familiares.

A través de diversos programas y métodos que las instituciones correspondientes realicen, se podrá evitar que el menor se desvíe, aplicándose el tratamiento adecuado a cada problema que los menores presenten.



**"Y el hombre tiene esto de especial entre todos los animales que sólo él percibe el bien y el mal, lo justo y lo injusto.**

**Aristóteles.**

## **CAPITULO TERCERO**

### **3. MARCO JURIDICO DEL MENOR DE EDAD**

#### **3.1. EL MENOR DE EDAD EN LA LEGISLACION PENAL**

El derecho penal es una rama a priori del marco jurídico, por la alta calidad de los bienes jurídicos que tutela, impregnados de un alto valor ético y cultural, tendiente con ello a lograr una armónica convivencia en sociedad.

El Derecho Penal se caracteriza como todo ordenamiento jurídico por estar encaminado a la realización de los fines de más alto valor altruista como lo es, la justicia, la equidad; pero sobre todo, pretende garantizar la paz y seguridad social.

De ahí que dicha legislación representa el método e instrumento de defensa para salvaguardar los valores de más alta calidad humana con los que cuenta la sociedad, se integre por normas jurídicas que se asemejan a la de las otras ramas jurídicas por su carácter punitivo.

Así Ignacio Villalobos define " el Derecho Penal como una rama del Derecho Público Interno, cuyas disposiciones tienden a mantener el orden político social de una comunidad, combatiendo por medio de penas y otras medidas adecuadas aquellas conductas

que le dañan o ponen en peligro"<sup>1</sup>. Por Derecho Penal apunta Celestino Porte Petit Candaup, deberá entenderse el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordena ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción, en caso de violación de las mismas". En otra forma, podría decirse que el Derecho Penal es el conjunto de normas que determinan el delito, las penas y medidas de seguridad". <sup>2</sup>

En el Código Penal vigente promulgado el 13 de agosto de 1931 para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, tiene un corte Ecléctico, pragmático, con nuevas orientaciones en política criminal, pero sin dejar fuera las novedades aportadas por el Código de 1929. En este ordenamiento cambia la situación de los menores infractores ya que los deja al margen de la función penal represiva pero si sujetos a una política tutelar y educativa, elevando la mayoría de edad a los dieciocho año, y aplicando a los menores medidas tales como apercibimiento, reclusión a domicilio caucional, reclusión en establecimiento médico, en establecimiento especial de educación técnica y educación correccional.

<sup>1</sup> Villalobos, Ignacio, "Derecho Penal Mexicano; Ed. Porrúa, Quinta Edición, México, 1990; p.15

<sup>2</sup> Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal; décima Edición, Ed, Porrúa, S.A., México 1990.

Para determinar la situación jurídica que guarda el menor infractor en el Código Penal vigente, analizaremos tal cuestión a la luz de la teoría del delito, en un capítulo posterior.

### 3.2 EL MENOR DE EDAD DENTRO DE LA CONSTITUCION

El Derecho Constitucional es una rama del derecho público en el cual se contempla la organización política del Estado, cuyos principios fundamentales se encuentran plasmados en la Constitución, la cual constituye los principios básicos, por ello se analizará la misma para citar los artículos que se relacionan con el menor de edad.

De la lectura del artículo 1°, se puede apreciar que incluye a los menores de edad ya que sólo se refiere en latu sensu a todo individuo, sin hacer referencia alguna a la edad; por lo que se deduce que los menores gozarán de las garantías que otorga la constitución de ahí la importancia de seguir con el presente análisis.

En el artículo 3° establece lo importante que es la impartición de educación en los centros dependientes de la Federación, Estados y Municipios por lo cual deberá lograrse el desarrollo del ser humano en todos sus aspectos. Este artículo es de gran importancia en el problema de los menores de edad, ya que la mayoría de la población de estudiantes esta constituida por ellos; siendo la educación uno de los factores que influyen para el crecimiento de la criminalidad de menores, ya sea en

algunos casos por ser precaria o por carecer totalmente de ella. Pero en el mismo también se establece que deberá fomentar una armonía con todos los sujetos que conforman la sociedad, incluyendo a los menores de edad; estableciendo así mismo la obligación de que dicha educación deberá contribuir a una mejor vida en sociedad, tomando como punto de partida dos aspectos importantes, la dignidad de la persona que no depende de requisito alguno y menos de edad, aunado a la integridad de la familia, lo más importante de la sociedad y pilar de la misma.

De los párrafos cuarto y quinto del artículo 4°, se desprende que constitucionalmente se protege y tutela al menor en primer término por la protección dada a la familia como la institución más importante de la sociedad y base de la misma; preservando sus derechos, la satisfacción de sus necesidades y en segundo término por las instituciones públicas que coadyuvarán auxiliando a la familia para lograr así plenamente los fines que marca el precepto constitucional; como también en aquellos casos en que sea necesario supliendo el hogar para todos aquellos menores que no tengan una debida integración familiar o que carezcan de ella, a través de diferentes organismos auxiliares creados para tal objetivo.

Así en el artículo 11 del ordenamiento que se analiza establece que "nada puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales"; es decir, no se puede ser procesado o aplicar el derecho a través de leyes privativas; entendiéndose

por ley "La norma Jurídica obligatoria y general dictada por legítimo poder para regular la conducta de cumplimiento de sus fines"<sup>3</sup>; atribuyendole los tratadistas a toda ley los caracteres de generalidad, la obligatoriedad y la irretroactividad; por lo que se desprende que al ser una ley privativa deja de tener los elementos materiales de toda ley; y se convierte en una disposición que desaparece después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano a una persona. Por lo anterior comprendemos ahora el alcance de tal disposición constitucional; de tal manera, esto no es aplicable a los menores infractores o aquellos que se encuentran en estado de peligro, ya que el precepto se refiere a los mayores que han delinquido y que están como procesados en un juicio penal ante una autoridad jurisdiccional y con el fin de aplicar una pena para su readaptación, no siendo esto aplicable a los menores infractores ya que los mismos son inimputables por razones de su edad; y la conducta solamente será antisocial, no delictiva por carecer de los elementos esenciales constitutivos del ilícito penal.

El artículo 14 constitucional, establece:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."<sup>4</sup>

<sup>3</sup> De Pina Vera, Rafael; "Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, 12 Edición, México 1984, p.326.

<sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed.

Este precepto, por lo que respecta a los menores y en cuanto a las medidas de tratamiento que se les aplican envueltas en razones ideológicas rebasan los límites jurídicos, en donde, la privación de libertad, es vía medida de tratamiento, en ningún momento se requiere formalidad del control judicial, a pesar de que está de por medio una privación de libertad, que sería en todo caso, un órgano judicial el facultado para suspenderla, limitarla o restringirla, cumpliendo las formalidades del juicio, que contemple las garantías constitucionales y los derechos humanos, para que de esta manera se limite la intervención del Estado.

Por ello podemos considerar como violatorio de derechos humanos al igual que de las garantías la referida privación de la libertad, de que han sido objeto los menores de edad infractores por parte del Consejo de Menores, el cual no tiene la calidad de órgano jurisdiccional y en el cual solo es un procedimiento administrativo.

El artículo 18 en su párrafo quinto instituye "La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores";<sup>2</sup> es decir, ordena que el tratamiento de los menores infractores, lo establecerán la Federación como el gobierno de los estados a través de instituciones especiales, por lo que en el Distrito Federal se creó el Consejo de Menores.

---

Porrúa, México; p.7  
° Ibidem. p.16

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Dentro del Derecho Penal, es aceptada la teoría de la inimputabilidad del menor (que será estudiado en el capítulo siguiente), que al colocarlo al margen del campo de la represión, considera que sólo le son aplicables medidas tutelares o educativas; de ahí que se trate de evitar que los menores infractores tengan contacto con los delincuentes y con las mismas autoridades que se ocupan de los mayores, no solamente en cuanto a la ejecución de la medida que se aplique, sino en todo momento, o sea desde la perpetración del hecho tipificado por la ley como delito hasta el agotamiento de la medida tutelar o educativa impuesta.

En cuanto a la situación de que el menor sea supuesto infractor y motivado por el cumplir con la garantía de seguridad jurídica plasmada en tal disposición, se ha creado, para tal efecto la Agencia Especial del Ministerio Público, para la atención de asuntos relacionados con los menores de edad e incapaces, obligando a cualquier autoridad que cuando tenga conocimiento de una infracción cometida por algún menor de edad, o encontrándose éste en estado de peligro lo pongan de inmediato a disposición de tal agencia, y así se evitará todo contacto con delincuentes para cumplir con el principal objetivo de la Ley tutelar, como lo es promover la readaptación social de los menores.



### 3.2.- ESTRUCTURA FUNCIONAL DEL CONSEJO DE MENORES.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, consta de 128 artículos y 5 transitorios; está dividida en seis títulos y uno preliminar. A diferencia del Consejo Tutelar, presenta técnicamente una mejor estructura ya que, adopta el modelo de los ordenamientos adjetivos e integra ordenadamente las disposiciones procedimentales.

Abroga la Ley que crea el Consejo Tutelar para menores Infractores del Distrito Federal de 1974 y, de conformidad con su transitorio tercero, también se derogan los artículos 119 a 122 del Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia del Fuero Federal; 73 a 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 503 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como los artículos 673 y 674, fracciones II y X del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, únicamente por lo que hace a menores infractores. Si bien, lo óptimo hubiese sido elaborar un Código del Menor en donde se plasmaran las conductas que por ser propias de sus características tipificaran sus infracciones específicamente, el señalar los preceptos que sirven de referencia para encuadrar las conductas de mayor seguridad y certeza a la comunidad afecta a esta ley.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Artículo 1º, de la Ley que Crea los Consejos de Menores para el Distrito Federal, Ed. Porrúa

### 3.4. OBJETO DE LA LEY

La ley para menores infractores en su título preliminar, que consta de los tres primeros artículos, precisa cuál es el objeto de la Ley reglamenta la función del estado en la protección de los derechos de los menores y en segundo término la adaptación social de los menores que realizan conductas que se encuentran tipificadas en las leyes penales federales y del Distrito Federal. Su ámbito de aplicación en materia común se circunscribe al Distrito Federal y a toda la República en materia federal.

Los tribunales o consejos estatales para menores conocerán de las infracciones a las leyes penales federales que se hayan cometido dentro de su circunscripción, conforme a lo dispuesto en los convenios que se han celebrado para el efecto con la Federación.

Esto fue un gran avance ya que la ley del "Consejo Tutelar" no determinaba como se resolvería en tratándose de delitos federales, teniendo que remitirse a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Penales y a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

No obstante, era discutible el ordenamiento adjetivo al que se debía atender para la tipificación de las conductas y la forma en que debería seguirse el procedimiento.

A diferencia de la Ley del "Consejo Tutelar" que establecía la competencia del mismo incluso para poner bajo su tutela a los menores que se determinará que estaban en estado de peligro; es decir, que manifestaran formas de conducta que hicieran presumir fundamentalmente una, inclinación a causar daños, asimismo, a su familia o a la sociedad y ameritaran por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo; la ley para menores infractores únicamente señala como ámbito competencial las conductas tipificadas en la legislación penal como acreedoras de atención por parte del Consejo de Menores.

Al analizar los documentos internacionales en el capítulo uno, sustento de nuestra nueva ley, se observa que en ellos se contempla la necesidad de que el Estado adopte medidas basadas en la comunidad, a fin de hacer frente a los problemas especiales de menores expuestos a riesgo social, siempre con apego al respeto de los derechos individuales.

Si bien es cierto, que el limitar la competencia del Consejo de Menores a los tipos penales da mayor seguridad jurídica a los menores, no debe olvidarse que quienes se encuentran en estado peligroso requieren atención y ayuda estatal, por lo que es conveniente que en los casos de asistencia social a que hace referencia la ley de menores infractores, se implemente en las disposiciones reglamentarias como se dará la misma y a cargo de quien estará su procuración.

Claramente se advierte que el espíritu fundamental de la reforma se enfoca hacia la protección del menor para que este no se le apliquen tortura o algún tipo de maltrato.

### 3.5. INTEGRACION, ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE MENORES

El Consejo de Menores sustituye al Consejo Tutelar de Menores Infractores, conocerá a través de órganos unipersonales y colegiados de las infracciones cometidas por los menores.

La ley de menores infractores, mantiene la naturaleza de Consejo como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía técnica.

El procedimiento ante el Consejo de Menores constará de las siguientes etapas procesales:

- I Integración de la investigación de infracciones;
- II Resolución Inicial;
- III Instrucción y diagnóstico;
- IV Dictamen técnico;
- V Resolución definitiva;
- VI Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento;
- VII Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación y tratamiento;
- VIII Conclusión del tratamiento; y,
- IX Seguimiento;<sup>7</sup>

#### ORGANIZACION DEL CONSEJO DE MENORES

- I Un presidente del Consejo
- II Una Sala Superior\*

<sup>7</sup> Artículo 3° Ibdem.

- III Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior\*
- IV Los Consejeros Unitarios que determine el presupuesto
- V Un comité Técnico interdisciplinario\*
- VI Los secretarios de Acuerdos de los consejos unitarios
- VII Hasta tres consejeros supernumerarios
- VIII La Unidad de Defensa de Menores; y,<sup>6</sup>
- IX Las Unidades técnicas y administrativas que se determine

Se modifican los requisitos que debe cubrir el personal del Consejo entre otros, la edad mínima se disminuye a 25 años, se quita el requisito de ser casado, se señala que el presidente del consejo deberá ser licenciado en derecho, entre otras. Todos estos requisitos, tienden a calificar a los profesionistas, para el desempeño de un cargo que exige la posesión de conocimientos y práctica especializada <sup>6</sup>

**SALA SUPERIOR.** Está integrada por tres licenciados en derecho, uno de los cuales es el Presidente del Consejo, quien preside la Sala Superior y por el personal técnico y administrativo que autorice el presupuesto. De aquí podemos considerar que los profesionistas no juristas han salido de la función decisoria y pasado a la antigua tarea pericial, característica ésta del enjuiciamiento penal.

---

\* Figura antes no existente.  
\* Artículo 4° *Ibden*.

Al presidente de la Sala le incumben funciones representativas de coordinación y vigilancia, no sólo preside las sesiones y desempeña otras tareas que le son características sino también funge como instructor de los asuntos que se resuelven y de las medidas que se aplican.

Tiene las siguientes atribuciones:

- Fijar las tesis y los precedentes a observar
- Conocer y resolver los recursos interpuestos en contra de las resoluciones inicial y definitiva
- Conocer y resolver las excitativas para que los consejeros emitan las resoluciones que correspondan.
- Calificar los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los consejeros de la sala y de los unitarios.
- Dictar las medidas necesarias para el despacho de los asuntos de su competencia.

La Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario sesionarán en forma ordinaria dos veces por semana; siendo necesario que concurren las dos terceras partes de sus integrantes para que puedan sesionar. Las resoluciones se emitirán por unanimidad o por mayoría de votos, teniendo los presidentes de la Sala o del Comité voto de calidad.

El Secretario General de Acuerdos, de la Sala superior, se le atribuyen funciones características de la actividad secretarial en los órganos judiciales; esto es, documentación del procedimiento, autorización y dación de fe, manejo de

comunicaciones y auxilio procedimental administrativo, entre otras.

**CONSEJEROS UNITARIOS.** Son atribuciones de los Consejeros Unitarios las siguientes:

- Resolver la situación jurídica del menor; es decir dictar la resolución inicial.

- Instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva.

- Entregar al menor a sus representantes legales o encargados, cuando así proceda.

- Ordenar al área técnica la realización de los estudios biopsicosociales del diagnóstico.

- Enviar al Comité Técnico Interdisciplinaria el expediente instruido.

- Recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de los consejeros unitarios.

- Recibir y turnar a la Sala Superior los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones.

- Aplicar los acuerdos y tomar en cuenta las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior.

- Conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño.

Como se puede apreciar, el Consejero Unitario, en esencia es el juez instructor del proceso penal para menores infractores.



COMITE TECNICO INTERDISCIPLINARIO. El comité está integrado como sigue:

AREA MEDICA: que presta sus servicios las 24 horas, se basa en las causa de ingreso para determinar la etiología constitucional o funcional, calificando cuantitativa y cualitativamente el desarrollo y nutrición, dando el estado de salud de órganos, aparatos y sistemas, cuidando especialmente el funcionamiento del sistema nervioso. El informe que presenta implica el diagnóstico y pronóstico sobre la medida a aplicar, el cual debe rendirse entre los 15 días naturales contados a partir del ingreso del menor.

Es importante atender a los factores biológicos, éstos aunados a los sociales, psicológicos y educativos para que estos no trasciendan y se expresen como fenómenos delictivos; detectar en el menor -así como en su familia- problemas de alcoholismo, drogadicción, enfermedades venéreas o contagiosas, deficiencias mentales o físicas que propician por lo que respecta a la familia, ambiente tenso y viciado y en el menor complejo de inferioridad y resentimientos contra la sociedad, de ahí la importancia de detectarlos.

AREA PEDAGOGICA: el cual examina el grado escolar, el coeficiente de aprovechamiento y las causas personales, familiares y sociales que hayan influido sobre el menor y su progreso escolar. Es necesario desarrollar las cualidades, aptitudes e intereses de los menores para que se aprovechen

realmente los cursos impartidos en los Centros de Tratamiento y durante su estancia en observación, esencialmente consisten en prácticas para ahuyentar el ocio. De difícil aplicación, son los métodos señalados por los especialistas en pedagogía correctiva, por falta de personal técnicamente preparado y nuevamente en razón al alto costo que implicaría el implementarlos.

**AREA DE TRABAJO SOCIAL:** la cual examina a través de inexcusable visita personal y directa, el medio ambiente familiar y extrafamiliar para aconsejar la resolución a adoptar, ya que no debemos olvidar que el entorno social es el origen -además de la familia- de una conducta delictiva sino se ataca oportunamente la influencia de ejemplos nocivos.

Así el trabajador social debe atenuar al impacto que produce tanto al menor como a su familia el encontrarse involucrado con un medio que no está lejos del ambiente penitenciario y aprovechar ese estado psicológico y emocional para que consienten la problemática, sus consecuencias y la responsabilidad que como familia tienen para ayudar al menor.

**AREA PSICOLOGICA:** en la cual se estudia la personalidad del menor desde el punto de vista psicológico y psicopatológico, definiendo sus características estáticas y dinámicas. De los resultados obtenidos, se decide si se requiere un examen neurológico o la intervención de psiquiatra, se determina el coeficiente intelectual para adoptar en base a éste las

actividades que desarrollará el menor. La razón de la existencia de un departamento como el que nos ocupa, radica en la necesidad de conocer si la conducta irregular es consecuencia de experiencias agresivas, traumáticas o frustrantes. El menor presenta en general incapacidad para sobrellevar la agresividad y mínima aptitud para adaptarse, lo que origina una persona vengativa, frustrada, que se subestima comúnmente y propensa para transgredir las leyes.

Existe también una dirección de atención al menor, la cual no esta contemplada en la ley, se ha creado para organizar al personal especializado en el manejo y atención del menor que debe ser constante y adecuado; tiene a su cargo la organización de las actividades culturales, recreativas y deportivas; la instalación de talleres y la organización de la biblioteca.

La creación de esta área era necesaria en tanto, se hacia indispensable un grupo dedicado al menor durante su internamiento, las actividades que realizan los menores son entre otras talleres de serigrafía, peluquería, hortaliza, panadería, repujado, embutidos, entre otros, los cuales buscan simplemente mantenerlos ocupados.

Asimismo cuenta con un centro de recepción en el cual se ubica al menor a su llegada por primera vez al Consejo, su estancia no deberá exceder de 48 horas, es de gran importancia ya que, tiene por objeto separar a los menores primos (que infringen por primera vez) de los reiterantes o reincidentes para evitar la contaminación de aquéllos. Las niñas pasan directamente a

observación, dado el menor número de ingresos en relación al de los hombres, obteniendo un mayor espacio para éstos. Es aquí donde se efectúa una evaluación médica, la localización de los familiares y la primera entrevista al menor. Sin duda es importante la distinción entre primarios y reiterantes en virtud de la peligrosidad y grado de contaminación existentes en estos últimos, desafortunadamente en el centro de observación no existe esta última clasificación, por la falta de personal y espacio que se requiere para ello. Unicamente se clasifican en mujeres y hombres y dentro de esta se subdividen en púberes y prepúberes (menores de 14 años); es sin lugar a dudas un aspecto relevante el que aquí tratamos; no se pretende al clasificar, el formar grupos que aislen a los menores unos de otros, creando un ambiente artificial diverso al existente en la sociedad; lo que se pretende es evitar la contaminación de los menores, resultado de la convivencia entre infractores de diversos problemas, ya que el infractor primario dista mucho de tener la misma malicia que el reiterante, el familiar es diferente al pandillero que atraca habitualmente y lo es también el homicida imprudencial del que realizó dicha acción en forma violenta y dolosa.<sup>10</sup>

Es común que lleguen al Consejo los menores sin comer, sin afeitarse o golpeados, por lo que se sugiere que sean en estas condiciones que los entreviste el Consejero, actualmente no es así, se dan un baño antes de la entrevista porque es común que

<sup>10</sup> Usamos terminología penal por considerar que describe con mayor claridad lo aquí planteado.

entre el ingreso y ésta pasen varias horas; en el Centro de Observación se les proporciona un uniforme a los menores a su llegada, le son asignadas tareas de limpieza en dormitorios y baños, incluso en la cocina.

El Licenciado Nos Rodriguez en una de las entrevistas nos comentaba que; se ha aconsejado que mantengan buenos servicios sanitarios, dormitorios, talleres, salones de clase, campos deportivos y de cultivo. La realidad es muy diferente, se carece de lo más indispensable y siempre desocupados, los menores son presa fácil del ocio, viven en promiscuidad niños de corta edad que han cometido faltas mínimas con adolescentes reitstrantes, bajo la vigilancia de personal desinteresado, en ocasiones irresponsable e impreparado.

En tal virtud el internamiento del menor no parece del todo recomendable y no solamente eso, sino que trae consigo toda una serie de inconvenientes ya que el medio dentro del internado es artificial, hostil, ajeno al medio natural en que debe desenvolverse un menor. El encierro traumatiza, el tratamiento se lleva a cabo en situaciones de tensión, reina la desorganización ; así pues, parecen muchos los daños y pocos los beneficios de un órgano dudosamente profesional e ineficiente, tan semejante a la prisión - en especial a la preventiva-, y que no reporta muchos logros que la separación de los menores de los delinquentes adultos y la prevención de la reincidencia de cierto tipo de pequeños que por miedo al encierro no volverán a delinquir.

Son atribuciones del Comité:

- Solicitar el área técnica el diagnóstico biopsicosocial del menor y emitir el dictamen técnico correspondiente, respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento conducentes a la adaptación social del menor, que son la base de las resoluciones dadas a cada caso en particular.

- Conocer y evaluar el desarrollo y resultado de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento.

El Comité Técnico Interdisciplinario, es de nueva creación y tiene funciones similares al de los comités que se instituyen en el sistema de readaptación de adultos para evaluar el desarrollo del individuo y determinar cuando proceda la aplicación de los beneficios de los internos y conceder en su caso la libertad preparatoria, la reducción parcial de la pena o la preliberación.

El capítulo de organización prevé la existencia de los actuarios <sup>11</sup> que se encargarán de notificar los acuerdos y resoluciones que se dicten en el procedimiento y practicarán las diligencias que les soliciten los consejeros.

Acertadamente, se contempla la figura de la suplencia y se señala quien en ausencia de alguna de las autoridades tomará su lugar, ninguna ausencia podrá prolongarse por más de un mes.

---

<sup>11</sup> Artículo 24 *Ibdes.*

UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES.(Artículos del 30 al 32.) : Esta se constituye como una figura con autonomía técnica con el objeto de defender los derechos e intereses legítimos de los menores, ante el Consejo o ante cualquier otra autoridad administrativa o judicial, tanto durante las etapas procesales, como durante la aplicación de las medidas de orientación, protección, tratamiento interno o externo.

Esta unidad de defensa analógicamente toma el lugar de la defensoría de oficio gratuita a menores. Al establecer esta figura se termina con las críticas doctrinarias que se perfilaban en el sentido de que la ausencia de un defensor ocasionaba una clara violación a las garantías consagradas en la Constitución.

En contra de la corriente anterior, se argumentaba que el Estado se constituía en tutor del menor en ausencia de los padres o en defecto de la mala tutela dada por éstos; se agregaba además que no había contienda de intereses ya que no se trataba de enjuiciar al menor sino únicamente determinar el tratamiento que era necesario aplicarle para lograr su readaptación.

La ley para menores infractores contempla tres tipos de defensa a cargo de la unidad correspondiente como bien no lo señalaba el Licenciado Burgos:

- La defensa general que tiene por objeto defender y asistir a los menores, en los casos de violación de sus derechos en el ámbito de la prevención general.

- La defensa procesal que tiene por objeto la asistencia y defensa de los menores, en cada una de las etapas procesales.

- La defensa de los derechos de los menores en las fases de tratamiento y de seguimiento, tiene por objeto la asistencia y defensa jurídica de los menores, durante las etapas de aplicación de las medidas de orientación de protección, de tratamiento interno y externo, y en la fase de seguimiento.

Además de la defensoría de oficio, será posible que los menores tengan defensores particulares, quienes los representaran durante y después del procedimiento.

Para proteger al menor y evitar actos arbitrarios se dictó un acuerdo por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del cual se creó la Agencia Especial del Ministerio Público Federal para menores infractores.<sup>12</sup>

Dentro de las funciones de esta unidad de prevención y tratamiento, se encuentra la procuración social, siendo proporcionada esta última por comisionados encargados de investigar las infracciones cometidas por menores, de practicar diligencias conducentes a la comprobación de los elementos

---

<sup>12</sup> D.O.F. 4 de agosto de 1989.



constitutivos de las infracciones en que haya participado un menor, así como de intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores.

Como puede observarse, esta unidad desempeña las funciones que el Ministerio Público como representante social desarrolla en los procedimientos penales instaurados en contra de adultos.

Las leyes que precedieron a la ley vigente, ponían especial énfasis en la apariencia externa y formalista de los actos de las partes, so pena de anulación de los documentos, de las diligencias, lo que se traducía en rutina formal, prolongada y costosa.

Esta ley establece los principios de oralidad, expedituz e informalidad; además busca imprimir mayor sencillez al procedimiento, sin perjuicio de respetar la garantía de audiencia. Se trata entonces, de una institución garantizadora de la legalidad.

### 3.6. PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE ANTE EL CONSEJO DE MENORES.

**PRESUNCION DE INOCENCIA.**- A diferencia de la materia penal, la ley de menores, en su artículo 36 dispone que en tanto no se compruebe plenamente la participación del menor en la comisión de una infracción que se le atribuye, se le considerará ajeno a la misma; es decir, se encuentra imbuido el principio de presunción de inocencia.

Consideramos atinada esta reforma, ya que, la comprobación de la participación del menor era una materia olvidada en la anterior ley tutelar, y en aras de que independientemente de la responsabilidad por la conducta atribuida y su comprobación, el "Consejo Tutelar" podía hacerse cargo del menor infractor o no que presentará comportamientos irregulares que pudieran dar lugar a la comisión en un futuro de alguna infracción.

Aquí podemos apreciar claramente que esto se equipara a lo que en el procedimiento para adultos corresponde a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, sólo que aquí se le contempla como infracciones y no como delitos; asimismo, encontramos establecido el principio de legalidad que prevé el artículo 14 Constitucional.

De igual forma el artículo 36, contempla el derecho del menor para designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho de su confianza, para que sea asistido jurídicamente durante el

procedimiento, así como de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en internación o externación.

Cuando el menor no cuente con los medios necesarios para designar un defensor particular, a partir de que quede a disposición del comisariado se le asignará un defensor de la unidad de defensa de menores, lo cual se equipara al defensor de oficio en el procedimiento para adultos

**INICIO DEL PROCEDIMIENTO:** El artículo 46 de la ley en comento establece que cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público le atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales, dicho representante social tendrá la obligación de ponerlo a disposición del Comisionado en turno para que practique la averiguación y las diligencias para comprobar la existencia de los elementos constitutivos de la infracción que se le atribuya; el comisionado dentro de las veinticuatro horas siguientes turnará las actuaciones al consejero unitario, quien radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente respectivo. Es propósito de la ley que los menores de edad no permanezcan por mucho tiempo ante las autoridades que conocen de los delitos que cometen los adultos, ya que por lo regular estas autoridades son las que conocen en primer lugar de las infracciones que cometen éstos.

Cuando se trate de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al

menor a sus representantes legales o encargados, deberá fijarse garantía en relación al presentar al menor ante el Consejo cuando sea requerido.

Si el menor no hubiere sido presentado, el agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos deberá remitir las actuaciones al Comisionado en turno.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que el comisionado tome conocimiento del asunto, turnará las actuaciones al consejero unitario para que éste solicite a las autoridades administrativas competentes la localización, comparecencia o presentación del menor.

Una vez recibidas las actuaciones relacionadas con conductas correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales, el consejero unitario radicará el asunto y abrirá el expediente. En forma análoga a la materia penal, el consejero unitario realizará las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y comprobar la participación del menor en los mismos.

Se ha dispuesto que dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que quede a disposición del Consejo, se informará al menor en presencia de su defensor, el nombre de las personas que han declarado en su contra, la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuye. Esta audiencia cumple con la

garantía constitucional prevista en el artículo 20 de nuestra Constitución Política.

De igual forma se le reconoce el derecho a no declarar y en la audiencia de referencia, rendirá su declaración inicial algo así como su declaración preparatoria.

Durante el procedimiento se permitirá el ofrecimiento de todas aquellas pruebas que tengan relación con el caso y se auxiliará al menor para lograr la comparecencia de los testigos y para la obtención de los elementos que ayuden a esclarecer los hechos.

**RESOLUCION INICIAL:** El Consejero Unitario, dentro de un término de cuarenta y ocho horas, dictará una resolución inicial, debidamente fundada y motivada, la que determinará la situación jurídica del menor respecto de los hechos con que se le relacione.; dicho plazo podrá ampliarse por cuarenta y ocho horas si así lo solicita el menor o su defensor, la ampliación deberá darse a conocer de inmediato al funcionario que tenga a su disposición al menor.

Esta resolución inicial tendrá los efectos de sujetar al menor al procedimiento propiamente dicho, pudiendo quedar éste bajo la guarda o custodia de sus representantes legales o encargados, o a disposición del consejo, o bien declarar que no ha lugar a sujetarlo al procedimiento, con las reservas de ley. Este artículo, constituye una pieza fundamental en el procedimiento sobre menores infractores, en la medida en que

determina tanto los efectos y propósitos de la indagación que se haga; como la necesidad de dictar una resolución inicial que determine la situación del menor, como podemos apreciar, esto equivale a los autos de formal prisión, sujeción a proceso, libertad por falta de méritos o de elementos para proceder y de libertad provisional, todos ellos del enjuiciamiento criminal para adultos. Ningún menor podrá ser retenido por más de cuarenta y ocho horas (excepto cuando haya ampliación), sin que se dicte la resolución inicial, debidamente fundada y motivada.

La resolución Inicial deberá reunir diversos requisitos formales para que se considere legalmente dictada. Dichos elementos se encuentran establecidos en el artículo 50 de la nueva Ley en comento.

**TIPOS DE RESOLUCION INICIAL:**

**a) No ha lugar a proceder:** cuando la infracción no haya sido cometida por el menor, o cuando no constituya una infracción de acuerdo a las leyes penales.

**b) A disposición del consueño:**

1. Se dictará este tipo de resolución cuando el ilícito que se le atribuye al menor admita en las disposiciones penal libertad provisional bajo caución.

2. Para las infracciones no intencionales o culposas.

3. Para las infracciones que no se ubiquen en los supuestos anteriores.

c) Bajo la guarda del Consejo; esto es, para las que no se ubiquen en los supuestos anteriores.

**INSTRUCCION:** En caso de determinarse la sujeción al procedimiento, quedará abierta la instrucción y se ordenará la práctica de un diagnóstico biosicosocial el cual servirá de base para el dictamen que emita el Comité Técnico Interdisciplinario y a su vez debe ser tomado en consideración por el consejero Unitario para dictar la resolución definitiva.

La instrucción no debe durar más de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se haya hecho la notificación de la resolución inicial.

Durante la instrucción podrán ofrecerse todo tipo de pruebas, salvo las prohibidas por el Código Federal de Procedimientos Penales; el menor a través de su defensor y el comisionado cuentan con un plazo de cinco días hábiles para ofrecerlas por escrito. En ese mismo plazo el consejero unitario podrá recabar, de oficio, las pruebas y ordenar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos.

La autoridad puede decretar hasta antes de la resolución definitiva, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria conducente para el conocimiento de la verdad material.

La instancia en el procedimiento ante el consejo, consta de dos periodos, uno de cuarenta y ocho horas prorrogables que corre desde que el infractor queda a disposición del consejero en turno hasta que este emite la resolución inicial; y el segundo se desarrolla desde esta misma resolución hasta que el consejero elabora el proyecto de resolución que resolverá en cuando al fondo. Durante este periodo, se prosigue la indagación sobre la conducta, los hechos o el estado de peligro en su caso, para así llegar a un conocimiento técnico acerca de la personalidad del menor infractor.

*a) Valoración de las pruebas:* La Ley del Consejo de menores, prevé en su artículo 57 el sistema de valoración de pruebas con carácter mixto.

Debe aplicarse al momento de valorar las reglas de la lógica jurídica y la máxima de la experiencia; por lo tanto, es necesario que la autoridad que emite la resolución funde y motive la misma.

*b) Audiencia de pruebas y alegatos:* Dentro de los diez días siguientes de concluido el plazo de ofrecimiento de pruebas se realizará la audiencia para desahogar las pruebas y formular los alegatos. Deberá verificarse en un día, excepcionalmente y con motivo de la imposibilidad de desahogar de una sola vez las pruebas, podrá continuarse en el día hábil siguiente.



Los alegatos se formularan por escrito y se podrá conceder a cada una de las partes media hora para exponerlos oralmente.

Los plazos a que hace referencia la ley son fatales y empezarán a correr al día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente.

Son días hábiles todos los días del año, con excepción de los sabados y los domingos y los que señale el calendario oficial. Los días inhábiles no se incluyen en los plazos, a no ser que se trate de resolver sobre la situación jurídica inicial del menor, en cuyo caso se computarán por horas y se contarán de momento a momento.

En las audiencias no se permite el acceso al público y deberán realizarse en presencia del menor, el comisionado, el defensor del menor, las personas a examinar o que auxilien al Consejo.

El artículo 45 dispone que todas las actuaciones deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales.

*c) Medidas disciplinarias y medidas de apremio:* Durante el procedimiento la autoridad tutelar, podrá mantener el orden y exigir que se le guarde respeto, para tal efecto podrá dictar las medidas disciplinarias y los medios de apremio que se preven en la ley tales como:

1. Medidas disciplinarias:

**Amonestación**

**Apercibimiento**

Multa entre uno y quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al cometer la falta suspensión del empleo, hasta por quince días hábiles, tratándose de servidores públicos.

**Arresto hasta por treinta y seis horas**

**2. Medios de apremio:**

Multa por un monto entre uno y treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de aplicarse el apremio

**Auxilio de la fuerza pública**

Arresto hasta por treinta y seis horas Si fuere insuficiente el apremio se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia a un mandato de autoridad.

En la ley del consejo tutelar, en sus artículos 29, 43 y 44, se remite al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal para aplicar las medidas disciplinarias y medios de apremio correspondientes.

Consideramos que es de mejor técnica jurídica el prever en la propia ley los medios disciplinarios a que se hace mención.

*d) Resolución definitiva:* La resolución definitiva debe emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la audiencia de pruebas y alegatos. Se notificará de inmediato al

menor, a sus representantes legítimos, a su representante legal, y al comisionado. Debe contener las medidas de orientación, protección y tratamiento externo o interno necesarias para encauzar la conducta del menor y lograr su adaptación social, y reunir los requisitos formales señalados en el artículo 59 para que sea válida.

A los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas ordenadas y cada tres meses en lo subsecuente, el personal encargado rendirá un informe sobre el desarrollo y avance de las medidas señaladas en la resolución definitiva, con el fin de que practique su evaluación y pueda modificarse o revocarse la resolución dictada por el consejero unitario.

**RECURSO DE APELACION:** Se prevé un recurso de apelación ante la Sala Superior, contra las resoluciones inicial, definitiva y las que modifiquen o den por terminado el tratamiento del menor, éstas últimas a instancia del comisionado o del defensor.

No son recurribles las resoluciones que emita la Sala Superior respecto de los recursos interpuestos ante ella.

El recurso deberá ser resuelto dentro de los tres días siguientes a su admisión en tratándose de la resolución inicial, y dentro de los cinco días siguientes en el caso de resolución definitiva o de aquella que modifica o da por

terminado el tratamiento. Las resoluciones que se dicten al evaluar el tratamiento no serán recurribles.

Se substanciará en una única audiencia oyendo al defensor y al comisionado y se resolverá lo que proceda, la resolución se engrosará en un plazo de tres días hábiles siguientes a la audiencia, se notificará a las partes y se remitirá el expediente al órgano que haya dictado la resolución impugnada.

La interposición del recurso tiene por objeto que se modifique o revoque la resolución dictada por el consejo unitario. La interposición deberá hacerse ante el consejero unitario correspondiente y éste lo remitirá de inmediato a la Sala Superior.

Se declarará improcedente cuando los facultados para hacerlo valer (defensor del menor, legítimos representantes, el comisionado), se hubieren conformado expresamente con la resolución o no lo hubieren interpuesto en tiempo, o se hubieren desistido.

Se ha considerado procedente la suplencia de la queja cuando el recurrente sea el defensor, los legítimos representantes o los encargados del menor.

La resolución podrá disponer:

- a. El sobreseimiento
- b. La confirmación de la resolución recurrida

- c. La modificación de la resolución recurrida.
- d. La revocación para el efecto de que reponga el procedimiento
- e. La revocación lisa y llana de la resolución materia del recurso.

**SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO:** La suspensión del procedimiento procede de oficio, a petición del defensor del menor o del comisionado, y será decretado por el órgano del consejo que este conociendo.

Se suspende de oficio cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede radicado el asunto, no sea localizado o presentado el menor ante el consejero unitario que este conociendo; cuando el menor se sustraiga de la acción de los órganos del consejo; cuando el menor se encuentre temporalmente impedido física o síquicamente, de tal manera que imposibilite la continuación del procedimientos. Cuando se tenga conocimiento de la desaparición de la causa de suspensión, podrá decretarse la continuación del procedimiento.

**SOBRESSEIMIENTO:** El sobresseimiento del procedimiento se dictará por muerte del menor, por padecimiento de trastorno síquico permanente por parte del menor, cuando se actualice algún supuesto de caducidad la comprobación durante el procedimiento de que la conducta atribuida al menor no constituye infracción y cuando a través del acta de Registro Civil o con los dictámenes médicos se compruebe que al momento de la comisión

de la infracción el presunto infractor era mayor de edad (en este último supuesto se pondrá a disposición de la autoridad competente). El sobreseimiento se dictará de oficio y se dará por terminado el procedimiento.

**CADUCIDAD:** Las reglas de la caducidad se han regulado en el capítulo VII del Título Tercero y en el se señalan los plazos y los requisitos para que opere la misma en materia de menores. Para que opere la caducidad es suficiente el sólo transcurso del tiempo que señala la ley; dichos plazos se duplicarán cuando se trate de menores que se encuentren fuera del territorio nacional, si es esta la causa de que no se substancie el procedimiento. La caducidad surte efecto aun y cuando no sea alegada como excepción por el defensor.

Los plazos para la caducidad son continuos y se cuentan de momento a momento en infracciones instantáneas a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si la infracción fuere en grado de tentativa, desde el día en que se realizó la última conducta tratándose de infracción continuada y desde la cesación de la consumación tratándose de infracción permanente.

Por lo que respecta a las medidas de tratamiento, los plazos para la caducidad son continuos y corren desde el día siguiente a aquel en que el menor se sustrajo de la acción de las unidades administrativas aun y cuando sea mayor de edad.

Para determinar cuando operará la caducidad se atenderá al tipo de medida que se hubiere impuesto a la conducta realizada: tratándose de medidas de orientación y protección la caducidad opera en un año; en tratamiento en externación en dos años; en tratamiento en internación en un plazo que como mínimo se haya señalado para aplicar las medidas de tratamiento, sin que en ningún caso sea menor de tres años. Cuando el menor se sustraiga al tratamiento en internación o externación, se necesitará para la caducidad, tanto tiempo como el que hubiese faltado para cumplirlo y la mitad más, pero no podrá ser menor a un año.

**REPARACION DEL DAÑO:** La reparación del daño por parte de los representantes del menor, tendrá lugar con motivo de una audiencia de conciliación en la que se procurará el avenimiento de las partes, proponiendo alternativas para la solución de la cuestión incidental, si se llegare a un convenio, éste surtirá efectos de título ejecutivo para el caso de incumplimiento si no se llegare a un acuerdo, se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer en la vía y términos que estime convenientes.

**MEDIDAS DE ORIENTACION, DE PROTECCION Y DE TRATAMIENTO EXTERNO E INTERNO:** El capítulo V, sobre medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno, constituye la porción sustantiva de la Ley, al lado de las partes orgánica y procesal. En este marco incumbe al artículo 88 fijar las consecuencias jurídicas, todas ellas de orientación

terapéutica, ninguna de carácter retributivo, de la conducta antisocial del menor.

El consejero determinará las medidas de orientación, protección y tratamiento necesarias para encauzar la conducta irregular del menor infractor, buscando con ello su adaptación social. Las medidas podrán aplicarse conjunta o separadamente en atención a la gravedad de la infracción y a las circunstancias personales del menor, con base en el dictamen técnico respectivo.

Para determinar las medidas aplicables debe tenerse en cuenta como hemos dicho el diagnótico entendiendo este como el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permita conocer la estructura biopsicosocial del menor. El objeto de dichas investigaciones es el conocer la etiología de la conducta infractora y dictaminar, con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones las medidas a aplicar.

- Medidas de orientación y protección: Estas tienen como finalidad de acuerdo al artículo 98 de la ley del consejo de menores, obtener que el menor que ha cometido aquellas infracciones que correspondan a ilícitos tipificados en las leyes penales, no incurran en infracciones futuras.

Como medidas de orientación encontramos las siguientes:

1. La Amonestación



2. El Apercibimiento.
3. La Terapia ocupacional
4. La Formación ética, educativa y cultural; y
5. La Recreación y el deporte

\* Ver artículo del 98 al 102 de la Ley del Consejo de Menores.

Son medidas de protección las siguientes:

1. El Arraigo familiar
2. El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar
3. La inducción para asistir a instituciones especializadas
4. La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos; y
5. La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.<sup>13</sup>

En caso de incumplimiento en la aplicación de las medidas que se han enumerado, se impondrán a los responsables de la custodia del menor, sanciones administrativas consistentes en multa de cinco a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de su aplicación y en caso de reincidencia se podrán duplicar.

---

<sup>13</sup> Consultar artículos del 103 al 108, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores

Cuando se quebrante por más de dos ocasiones la medida impuesta, el consejero que la haya ordenado, podrá sustituirla por la de tratamiento en externación.

**MEDIDAS DE TRATAMIENTO EXTERNO E INTERNO:** De acuerdo al artículo 110 de la ley que se comenta, debe entenderse por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnica y disciplinas pertenecientes a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor.

Las modalidades del tratamiento a aplicar son las siguientes:

a) En el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos (tratamiento externo), en este caso habrá de actuarse con especial cuidado en la entrega del menor a la familia propia, corrientemente deseable desde el punto de vista del tratamiento, pero contraproducente y peligrosa cuando la familia actúa como factor criminógeno.

b) En los centros administrativos señalados por el consejo de menores (tratamiento interno).

Los sistemas de tratamiento deberán ser acordes a las características de los menores internos, atendiendo a su edad, sexo, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción. Las medidas ordenadas consistirán en atención integral a corto, mediano o largo plazo.

La Unidad administrativa que tiene a su cargo la prevención y el tratamiento de menores, deberá contar con los centros de tratamiento interno necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de los menores. De igual forma contará con establecimientos especiales para tratamientos intensivos y prolongados aplicables a jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo. Es conveniente señalar que actualmente se cuenta ya con un establecimiento con las características mencionadas en último término, al cual se le ha denominado Centro Quiroz Cuarón.

Las características a considerar en el último supuesto son:

- a. Gravedad de la infracción cometida
- b. Alta agresividad (peligrosidad)
- c. Elevada posibilidad de reincidencia.

Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora.

- e. Falta de apoyo familiar; y
- f. Ambiente social criminógeno.

El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años. Siempre que sea posible, ha de optarse por el tratamiento del menor en libertad, que es el que menos altera, pese a la supervisión de Consejo y de la autoridad ejecutora, las circunstancias inherentes a una vida ordinaria, de esta manera se reducen los impactos, a menudo graves, que en el sujeto produce la reclusión. 14

---

<sup>14</sup> López Hernández, Gerardo Miguel, "La Defensa del Menor, Ed. Tecnos, 1987.

**Quando un padre aplica una sanción a su hijo, debe buscar en ello la utilidad para el niño y no la suya propia.**

**Dante Murr.**

## CAPITULO CUARTO .

### 4. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD DE MENORES INFRACTORES

#### 4.1. EL DELITO Y SU ADECUACION CON LOS MENORES.

Al hablar de las infracciones o "delitos" cometidos por menores nos vemos en la necesidad de hacer referencia a diversos conceptos que nos permitan entender la problemática que gira en torno al menor de conducta antisocial.

En nuestro marco jurídico penal se concentra todo lo referente a las conductas que por ir en contra de criterios de valor universalmente establecidos y aceptados son jurídicamente sancionados. Se utiliza el término delito para referirse a "la conducta antisocial del hombre reprimida por la Ley Penal"<sup>1</sup> y el término delincuencia para referirse a "la generalidad de los hechos que se ubican dentro de la ley penal, es decir hechos previamente descritos como delitos en los preceptos penales."<sup>2</sup>

Para la integración de un delito según la teoría pentatómica, es necesaria la reunión de los siguientes elementos:

- Conducta
- Tipicidad

<sup>1</sup> Enciclopedia Omba, Tomo VI, Buenos Aires; 1968, Editorial Bibliográfica Argentina, p.183.

<sup>2</sup> Solís Quiroga Héctor "Justicia de Menores"; México, 1983, Instituto Nacional de Ciencias Penales, p.88.

- Antijuricidad
- Culpabilidad
- Punibilidad

A continuación se presentan observaciones a los elementos referidos.

#### 4.1.1. CONDUCTA

Acto psicológico, punto de partida para el juicio de reproche en que consiste la culpabilidad. Es una "expresión de carácter genérico significativa de que toda figura típica contiene un comportamiento humano"<sup>3</sup>

La conducta como elemento del delito y en este sentido como género de la acción y de la omisión tiene diferentes alcances en las distintas teorías del delito.

#### 4.1.2. TIPICIDAD.

Corresponde a la descripción que hace la Ley Penal de los tipos (descripciones de las conductas penadas) conceptuados como delitos). Debemos precisar si la conducta analizada está o no individualizada por algún tipo penal. Se llama tipicidad a la característica que por esta circunstancia reviste la conducta,

---

<sup>3</sup> Citado en Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo II, México 1985, Ed. Porrúa.

y se llama típica a dicha conducta; cuando la conducta no es típica existe atipicidad en la misma.

El tipo individualiza las conductas que pueden ser delito, este dispositivo legal sólo puede hallarse en la Ley Penal.<sup>4</sup>

Solamente "será delito la acción u omisión que se adapte al tipo de conducta señalado en la ley, como condicionante de una pena",<sup>5</sup> cualquier otra acción u omisión humana que no se conforme con el tipo puede tener sanción social o jurídica pero nunca penal, por lo que no serán delito (acorde al artículo 14 constitucional).

#### 4.1.3. ANTIJURICIDAD.

"Oposición a las normas culturales ley penal o que atacan un bien jurídicamente protegido por la propia ley".<sup>6</sup>

Si el orden jurídico permite una conducta, ésta no es contraria a derecho (antijurídica) sino acorde a él; es decir, para que una conducta típica sea delito, requiere ser antijurídica.

Existen disposiciones permisivas y prohibiciones no punibles por ser inculpables. Las conductas típicas sólo serán delitos de no estar permitidas por algún precepto jurídico.

<sup>4</sup> Zaffaroni, Derecho Penal, México, Ed. Porrúa 1985, p.32

<sup>5</sup> Moreno P. Antonio; "Curso de Derecho Penal Mexicano, México 1944. Ed. Jus, p.25

<sup>6</sup> Solís Quiroga, Héctor, op.cit. p.90

Para Mezguer es "la lesión objetiva de las normas jurídicas de valorización, lesión del orden objetivo del derecho, perturbación de la manifestación de la voluntad reconocida y aprobada por el derecho mismo, es lo que da antijuricidad a la acción".<sup>7</sup>

#### 4.1.4. CULPABILIDAD.

El acto ha de ser culpable, es decir "imputable a intención o culpa",<sup>8</sup> es la declaración de que un individuo cometió una infracción a un ordenamiento legal y en su caso será acreedor a la imposición de una pena.

El que el acto sea culpable supone una imputabilidad, pero la culpabilidad no es identificable con la imputabilidad, pues no presupone ser culpable forzosamente, ya que únicamente significa ser capaz.

La culpabilidad se refiere a una actitud o dirección mental, a la significación psíquico que el acto reviste para el presunto delincuente.

Podemos concluir lo siguiente: El derecho se interesa por las conductas ejecutadas u originadas por seres humanos, mismos que se traducen en comportamientos voluntarios comprendiendo acción

<sup>7</sup> Mereno P Antonio: op.cit. p.25

<sup>8</sup> Ídem p.26



y omisión. Los menores inegablemente son capaces de realizar este tipo de comportamientos.

La conducta de un menor puede adecuarse a las descripciones legales que se conceptúan como delitos; asimismo, puede cometer hechos antijurídicos, es decir, que se opongan a las normas culturales plasmadas en la ley penal o ataquen el bien jurídico por ella protegido, los cuales tengan señalada una sanción, de lo contrario será no punible.

El acto descrito debe ser atribuido a un individuo que sea capaz de obrar conforme a derecho. Para que esto suceda debe estarse en aptitud de conocer los antecedentes y consecuencias del hecho imputado de lo contrario, no se reunirán los elementos necesarios de la culpabilidad. Nuestro sistema penal vigente, considera que el menor carece de imputabilidad, siendo por tanto imposible configurar la culpabilidad y por ende el delito.

En opinión del Dr. Luis Rodríguez Manzanera, el delito está integrado por una conducta, antijurídica, imputable y culpable,<sup>9</sup> distinguiendo estos dos últimos elementos y no considerándolos como presupuestos aquél de este último (como lo señalan las teorías imperantes y vigentes en nuestros días). Siguiendo la idea de Rodríguez Manzanera la "imputabilidad no es presupuesto de la culpabilidad sino de de la punibilidad; es

---

<sup>9</sup> Cfr. Solís Quiroga, Héctor, Justicia de Menores, op.cit.  
p.66-73

decir, que a un menor de edad no podemos aplicarle una sanción o pena en el sentido jurídico retributivo del término, pero esto no implica que no haya cometido el delito"<sup>10</sup>

Por lo aquí expuesto, a los inimputables no se les puede aplicar una pena, pero sí aplicar una medida de seguridad acorde a su peligrosidad.

La opinión del Maestro Rodríguez Manzanera ha sido superada como hemos mencionado anteriormente y, el aceptarla nos llevaría a ser a un lado los elementos integrantes de la culpabilidad (que analizaremos en páginas posteriores), resumiendo la inimputabilidad de los menores a caprichos del legislador que decide sancionar o no, atendiendo únicamente a un momento histórico.

En nuestra opinión un individuo para ser culpable deberá ser imputable y responsable, éstos son presupuestos previos de culpabilidad, de ahí que procedamos a analizar tal concepto; no sin antes definir conceptos como el de responsabilidad y culpabilidad para así entender claramente el concepto de imputabilidad de gran importancia para nuestro estudio.

**RESPONSABILIDAD:** Es responsable aquél que siendo capaz de responder ante el poder social (imputable), "debe responder

---

<sup>10</sup> Rodríguez Manzanera, Luis "Regimen Jurídico del Menor Delincuente; p. IVRM.5

ante él, es el deber jurídico de dar cuenta a la sociedad del hecho ejecutado.<sup>11</sup>

**CULPABILIDAD:** Es culpable el individuo que siendo imputable, debe responder del acto realizado, acreedor a una pena.

**IMPUTABILIDAD:** "Posibilidad por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Capacidad de obrar en Derecho Penal; es decir, de realizar actos referidos al derecho penal que traigan consigo consecuencias penales de la infracción."<sup>12</sup>

#### 4.1.5. PUNIBILIDAD

Es el medio para proteger la norma independientemente de que se aplique o no la pena. Señala que la realización del supuesto jurídico -tipo- traerá consigo una sanción (NULLA PENAE SINE LEGE).

---

<sup>11</sup> D'Antonio P. Moreno; op.cit. p.27

<sup>12</sup> Solís Quiroga Hector, op.cit. p.91

#### 4.2. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

La imputabilidad puede ser física o psíquica. Físicamente es irrelevante que se trate de un adulto o de un menor, pero psíquicamente sólo se considera a quien es capaz de conocer los antecedentes y consecuencias de la situación o del acto, sólo a quien tenga conciencia; es decir, solo al que es capaz en derecho. La ley da o quita el carácter de imputable a determinados individuos de acuerdo al momento histórico vivido. Los menores en México, han sido considerados inimputable, sin que ello signifique que su conducta antisocial quede fuera del campo del derecho sino únicamente del Derecho Penal "El menor ha salido para siempre del Derecho Penal Represivo".<sup>13</sup>

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente Criterio:

**MENORES DE EDAD PROXIMOS A LA MAYORIA, MEDIDAS APLICABLES. A LOS QUE DELINQUEN.** Si al cometer el delito que se imputa al inculcado, era menor de edad, es incuestionable que las medidas que deben aplicársele son las prescritas en favor de los menores de edad. La circunstancia de que faltaron seis meses, tres meses o un día para cumplir su mayoría de edad penal, no emite al juzgador, por no autorizarlo la ley, que lo trate en igualdad de circunstancias que a los mayores de edad".  
*Tesis 1128, Amparo Directo 2565/77, Margarita Durán Salmerón.*

<sup>13</sup> Dorado Montero, Pedro, cfr. Octavio Pérez Victoria, "La Minoría Penal"

A continuación determinaremos algunos conceptos, para poder precisar la imputabilidad de mejor manera.<sup>14</sup>

**IMPUTAR:** Atribuir un hecho a un sujeto, el derecho requiere una vinculación total con el hombre como sujeto de derecho.

**IMPUTABLE:** Sujeto que reúne las condiciones que el derecho fija para que una persona deba responder de un hecho, sufrir una pena.

**IMPUTABILIDAD:**

1. "Conjunto de condiciones que un sujeto debe reunir para que deba responder penalmente de su acción."

2. "Capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión.

**INIMPUTABILIDAD:** "Incapacidad del sujeto para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión."<sup>15</sup>

#### 4.2.1. LA IMPUTABILIDAD EN LA LEGISLACION MEXICANA

De los conceptos plasmados con anterioridad se puede sintetizar el concepto de imputabilidad del modo siguiente: "Capacidad, condicionada por la madurez y la salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y determinarse de acuerdo a esa comprensión".<sup>16</sup>

<sup>14</sup> Enciclopedia Jurídica Oseba, Tomo XV, p.235

<sup>15</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco; "Imputabilidad e Inimputabilidad", México, 1983, Ed. Porrúa.

<sup>16</sup> Diccionario Jurídico unam; op.cit. tomos V-VI p.51

La imputabilidad ha adquirido un significado diferente al que en su origen se le dio; es decir, de ser referencia del acto del sujeto (atribución), a la previa capacidad para esa referencia o atribución. Dicha capacidad debe tenerse al momento del acto u omisión y no debe verse como una relación psicológica con el hecho. Al tenerse esa capacidad se da paso a la culpabilidad.

El concepto es técnico y se apoya en datos verificables psicológicos y psiquiátricos; factores condicionantes de la capacidad de la gente de comprender y de determinarse. En los códigos penales no se define la imputabilidad sino únicamente se indican las causas que la excluyen.

#### Configuración legal de la imputabilidad:

1) Biológico o psiquiátrico: Expresa las fuentes de la incapacidad, demencia, etcétera, no alude a la incapacidad de comprender o determinarse.

2) Psicológico: Expresa la incapacidad mental sin determinar las fuentes de la que proviene.

3) Psiquiátrico-psicológico-jurídico (mixto) El señalamiento de las fuentes de incapacidad va seguido de sus efectos en cuanto a su privación.

Independientemente de la fórmula para su configuración siempre los factores -internos- condicionantes serán: El desarrollo mental insuficiente y la carencia de salud mental.

Encuadrados en el desarrollo mental insuficiente se mencionan:

- Menor de Edad (inimputabilidad y excención de regulación por parte del Código Penal).
- Sordomudez.
- Ceguera de nacimiento (siempre que haya falta total de instrucción), contemplada en el Código de Michoacán.

Se distinguen también el transtorno mental permanente del transitorio.

La imputabilidad se haya referida al momento de la comisión del hecho, como lo hemos apuntado anteriormente.

Deben mencionarse los casos en que se obra típicamente en estado de inimputabilidad a través de un acto voluntario, situaciones que no quedan protegidas por excluyentes de imputabilidad.

Los autores del Código Penal del Distrito Federal, se inclinaron por la idea en lo que respecta a los alienados, con medidas de reclusión asegurativa en forma facultativa, no obligatoria.

Para finalizar el estudio de la inimputabilidad, sólo nos basta hacer referencia de ésta, con la problemática que nos ocupa, el menor.

Actualmente, todas las legislaciones penales a nivel internacional, reconocen que los menores no son delincuentes. La anterior afirmación tiene quizá como fundamento la respuesta a preguntas tales como: ¿Tienen todos los hombres idéntica capacidad para entender los límites de su libertad de comportamiento? ¿cuál es el momento en que los seres humanos deben responder penalmente por las formas de conducta que adopten y sean contrarias al ideal establecido en las formas que integran el ordenamiento jurídico penal.<sup>17</sup>

A través del estudio de la vida del hombre desde que nace, concluimos que, en una primera etapa de la vida, el ser humano, es sujeto de derechos, no de obligaciones. Un recién nacido no realiza actos impregnados de una voluntad consiente. Conforme se desarrolla, adquiere la idea de lo propio y de lo ajeno. La voluntad no es resultado de una posición frente a la vida, sino de un voluntarismo. De lo anterior, resulta el comportamiento irrazonado del menor, el "por que sí", no hay contenidos de valor, no hay voluntad apoyada en ideas o conceptos de valor. De la situación descrita se desprende la imposibilidad de vincular al menor personalmente con el Derecho, hay una total

---

<sup>17</sup> Vela Treviño, Sergio; "Los Menores en el Derecho Penal Mexicano, artículo publicado en la Revista Jurídica Veracruzana, número 7, julio 1989, p.5



exclusión frente a las obligaciones jurídicas -entre nosotros la edad de 6 años fija ese límite-.

Con el contacto de la escuela, el menor adquiere conceptos dados por la convivencia, ideas de lo propio y de lo ajeno, lo prohibido -restricción de libertad- determinación de valores existentes. Es quizá este el fundamento de la coincidencia entre la entrada a la escuela y la edad que fija competencia a los consejos tutelares -6 años-<sup>18</sup>. Son criterios dados por la experiencia y no jurídicos los que fijan los criterios adoptados.

La capacidad para comprender los valores y adquirir plena capacidad ha sido considerada en dieciocho años en la mayor parte de la legislación mexicana -actualmente once estados mantienen este límite, dos señalan 17, uno 15 y los restantes 16. Es a la edad de 18 años en que se considera que se han adquirido experiencias y conocimientos suficientes que permitan captar la ilicitud de diferentes hechos, la facultad de decisión se ha desarrollado y está por tanto capacitado para actuar voluntariamente.<sup>19</sup>

Para efectos de la inimputabilidad el ser humano tiene cuatro estadios: De la época del nacimiento hasta los seis años, nada de lo que haga tiene significación para el derecho; de los

---

<sup>18</sup> Artículo 27, de la Ley Organica de la Administración Publica Federal, Colección Porrúa.

<sup>19</sup> Idea.

seis años a los dieciocho, es sujeto del Derecho de menores; de los doce a los dieciocho, deja de ser menor de edad tanto para el derecho civil como para el penal, queda sujeto al derecho administrativo y después de los dieciocho, al ordenamiento jurídico general y a la responsabilidad por el hecho derivado del ejercicio de su voluntad, con conocimientos del contenido de ilicitud del hecho realizado.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Vela Treviño Sergio, ob.cit.

#### 4.3. EDAD, LIMITE PARA DETERMINAR LA INIMPUTABILIDAD EN LOS MENORES INFRACTORES.

La edad es factor determinante para la determinación de la inimputabilidad de los menores.

Hay dos límites en edad cronológica para el fin antes señalado, uno mínimo respecto al cual conforme a estudios de las Naciones Unidas (ONU), se han dado dos tendencias:

- Atiende al discernimiento del menor presunción "iuris tantum" que admite prueba en contrario sobre la suficiencia del mismo.

- Orientada a suprimir la edad límite mínima, olvidando la idea de responsabilidad por el hecho, sacando al menor totalmente del derecho penal repressivo.

Por lo que respecta a la edad máxima, es la que determina la línea por debajo de la cual el menor goza de la aplicación de medidas especiales (criterio mundial).

Los límites señalados actualmente oscilan entre los 14 y 21 años, coincidentemente los países con límites máximos entre 14 y 15 años son países en vías de desarrollo.

Atendiendo a México en razón de la soberanía estatal la limitación de la edad ha adoptado diversos criterios, se ha tomado en cuenta la ubicación geográfica del estado, factor que

se ha considerado como determinante en el desarrollo del menor: estados con clima tropical disminuyen el límite de edad (Chiapas 15 años, Veracruz 16, etc.) En ningún estado el límite es superior a los 18 años.

Es necesario apuntar que en México debe hacerse una minuciosa revisión de los criterios usados para fijar la edad límite de imputabilidad ya que, en el ámbito jurídico mismo existen evidentes contradicciones respecto al criterio que considera que el menor a alcanzado un grado de madurez que le permita tomar decisiones trascendentales y actuar conforme a parámetros socialmente aceptados. De este tema nos ocuparemos en páginas posteriores.

Es conveniente abrir un paréntesis para dar nuestra opinión respecto al límite de edad superior que debe fijarse para considerar a un joven inimputable.

#### 4.3.1. EDAD LIMITE SUPERIOR DE INIMPUTABILIDAD

En fechas recientes se ha discutido la posibilidad de modificar la edad límite que fija la responsabilidad penal (imputabilidad), manejándose como una nueva opción los 16 años, reinsertando a los mayores de esta edad y menores de 18 años en el derecho penal en el Distrito Federal, ya que como anteriormente hemos señalado existe en algunos estados de la República la aplicación de este criterio.

Los seguidores de esta corriente reformista principalmente la mayor participación en conductas delictivas graves cuyas edades oscilan entre los 16 y 18 años, olvidándose desde mi punto de vista que un dato estadístico no es suficiente aún y cuando estos datos nos revelaran mayor incidencia, haciendo a un lado el estudio del desarrollo intelectual, emocional y físico de los jóvenes infractores que será finalmente lo que nos proporcione información confiable para formar un criterio válido respecto a esta problemática.

La mayor incidencia delictiva es innegable, pero no es privativa ni característica de las conductas realizadas por menores, existe también en las realizadas por mayores, en donde se observa igualmente un mayor grado de agresividad y frialdad en la comisión de delitos. No se trata de incorporar a los menores al campo penal de donde tras largas discusiones se les ha sustraído. Si por la mayor incidencia se les va a juzgar entonces utilicemos igual criterio en adultos y aumentemos penalidades e incluso implantemos la pena de muerte (contrario a la política penitenciaria de la actual administración. No podemos ignorar las causas del problema de la delincuencia juvenil, y tratar de resolverlas mediante situaciones jurídicas artificiales.

Procedamos a analizar el criterio adoptado para considerar a un individuo como penalmente responsable. La imputabilidad tiene como sustento la capacidad de discernimiento alcanzada por un individuo es responsable penalmente en tanto tenga capacidad

psíquica del delito. Lo anterior nos lleva a afirmar que no sólo es un problema de desarrollo intelectual, pues tal capacidad síquica está integrada por dos elementos.

a) Capacidad de discernimiento. Abarca las funciones intelectuales y la comprensión del contexto normativo al que se está obligando.

b) Capacidad de ajustar la conducta en el sentido a que le obliga tal normatividad, de modo voluntario resultado de su propia elección y como consecuencia del grado de maduración alcanzada y la organización de su personalidad.

Constreñirlo únicamente a una problemática intelectual, sólo nos llevaría a determinar su capacidad de discernimiento y ésta ha sido alcanzada a determinada edad (6 años), conforme se ha señalado en apartados anteriores, acorde a presupuestos existentes en diversas disciplinas; basta señalar los estudios aplicados en los diferentes niveles de enseñanza y en materia jurídica queda establecida por el reconocimiento que se hace en los ordenamientos aplicables a menores en donde se faculta a la autoridad administrativa competente (Consejo de Menores a poner bajo su cuidado a menores a partir de los 6 años LOAPF artículo 27, fracción XXVI); no se considera por tanto a los menores de 18 años como desprovistos totalmente de discernimiento, pensarlo nos colocaría en un absurdo.

¿Como se sujeta a un menor a disposiciones similares a las penales -diferentes sólo por su severidad, medidas de aseguramiento y duración- con el objeto de readaptarlo socialmente y reeducarlos si no es capaz de discernir, estando consecuentemente incapacitado para adquirir conocimientos y comportamientos socialmente aceptados?

Lo anterior, nos daría como resultado el colocar a los menores en igualdad de condiciones que los enfermos mentales, a quien sólo se sujeta a tratamiento para controlar su conducta peligrosa sin tener como objetivo su reeducación o readaptación.

La situación del menor de 18 años es por tanto diferente, la capacidad de voluntad propia está aún inacabada, falta su plena integración sicosocial como hemos mencionado. Es necesario, que obtengan los elementos para introyectar e integrar -no sólo comprender- los valores mencionados será posible señalarle como apto para la reprochabilidad penal (imputabilidad); sin embargo, el observar la situación actual, nos podría inclinar a concluir que un niño o adolescente de nuestros días difiere considerablemente de los de épocas pasadas, alcanzando tempranamente la facultad de discernimiento.

Lo anterior, es el resultado de la excesiva comunicación masiva que permite que los menores se involucren en problemas sociales tales como la violencia, adelantos tecnológicos, moda, entre

otros; temas que son tratados usualmente en los medios de comunicación, agolpando en gran medida la información captada por los menores, que son utilizados como receptores de la publicidad irresponsablemente proyectada, que como se puede comprobar en los datos arrojados sobre menores que llegan al Consejo, son presa de información de infimo nivel que da como resultado limitaciones intelectuales, educativas y culturales entorpeciendo el desarrollo social.

Por otra parte, y de igual importancia e incluso de primer orden, interviene el medio familiar con el grupo de costumbre y valores que en ella imperan; como fenómeno general existe flexibilidad por parte de los jefes de familia, que trae consigo la concesión de mayor libertad a los menores. No debemos olvidar que el ambiente que prepondera en la sociedad y en el hogar del niño será el resultado para que adquiera pautas conductuales y haga suyos los valores presentes en el medio que lo rodea, como lo señalamos en el capítulo segundo de este trabajo.

La educación se adquiere en el hogar y la información externa es complementaria de la dada en aquél y desgraciadamente nuestros menores -infractores- proceden generalmente de familias desintegradas, con carencias materiales y con escasa educación y cultura.

Actualmente, existe la tendencia a adoptar valores dados por influencias extranjeras, resultado de la falta de madurez



social que vive el país; la cultura que adquieren los jóvenes en México, es cultura desechable que se adopta o se tira acorde a la situación que se presenta. La falta de identificación del menor con su medio y consigo mismo, le orilla a realizar conductas que le den seguridad, lo reafirmen como persona y lo distingan de los otros. Se han desarrollado ya los sentidos, el discernimiento es suficiente, pero la transición es aún patente, falta como hemos dicho un nivel óptimo de voluntariedad y por lo tanto, las influencias externas no le permiten definirse acertadamente. Los menores tienen malicia, pero no alcanzan el nivel que ésta presenta en el adulto; sus conductas por graves que sean presentan orígenes diversos a los de éste.

En clases socialmente consideradas como de nivel medio alto o alto, se tiende a que el individuo se reafirme ante otros, usando el dinero como medio para lograrlo, las cosas tienen un precio y están en posibilidad de pagarlo; cuando lo que querían lo han alcanzado, será el momento de actuar irresponsablemente para desafiar a lo establecido y pretender señalar nuevas reglas del juego; cruzar apuestas absurdas para señalar al más audaz, al atrevido, al mejor bebedor o al conquistador; son alguna de las actividades que ocupan gran parte de su tiempo, los hace sentir respetables.

Situación diferente se presenta entre la clase media baja o baja, entre éstos la situación económica es factor decisivo, se distingue el que puede más ante todos, imperan los valentones,

es muchas veces la rudeza lo que hace respetable a un individuo. La situación en que se encuentran frente a la presentada en los medios de comunicación los coloca la mayor parte de las veces en desventaja; es por tanto, necesario alcanzar lo que ofrecen aquéllos, pero no se cuenta con los medios necesarios para lograrlo. La preparación académica y el dinero no son fáciles de adquirir. Hay cosas más importantes que el ir a la escuela; debe ayudarse a la familia, es necesario tener con que comprar los vicios de los padres - generalmente alcohólicos, pegadores o mujeriegos- o los propios; la escuela no cubre esas necesidades en forma inmediata, por lo que, debe idearse que hacer para obtenerlas.

En uno u otro medio la problemática es similar, hay individuos desorientados, necesitados de afecto y de satisfactores básicos, algunos carecen de entusiasmos para vivir, existe desinterés por su persona o incapacidad para educarlos.

Las conductas desarrolladas por los menores, son el resultado de la inestabilidad psicológica y emocional que reciben de las personas que los rodean, ya que si requieren ayuda no saben como pedirla y lo manifiestan tratando de llamar la atención de cualquier forma.

En entrevistas realizadas al Lic. Noel Rodríguez en el Consejo de Menores, obtuvimos su opinión acerca de la conveniencia de un tratamiento especial para los menores de conducta antisocial. La edad de 18 años como límite para considerar las

conductas irregulares de los menores, así como sus infracciones a las leyes fuera del derecho penal, está basada en estudios psicológicos -principalmente- que revelan que en la actualidad, un individuo a partir de los 16 años tiene generalmente la capacidad de distinguir lo bueno de lo malo y de conducirse acorde a los valores existentes en una sociedad determinada.

Podría señalarse como inicio de la imputabilidad la edad referida -16 años-, pero si bien es cierto que ha logrado cierta madurez y adopción de valores, aún está en una etapa de transición, en donde se le presentan opciones para definirse como individuo; frecuentemente es sujeto de inseguridad por la falta de autoafirmación de su personalidad y recurre a estereotipos, para sentirse que posee individualidad. A los 16 años se tiene capacidad casi plena para distinguir lo bueno, de lo malo; pero aún no se es plenamente capaz de hacer frente al bombardeo ideológico dado por la publicidad, desechando de nuestra vida aquello que nos es nocivo.

Un sujeto entre 16 y 18 años, por más capaz y malicioso que sea, no tendrá el desarrollo psicológico al mismo nivel que un adulto de 25 a 30 años, por más grande que sea la infracción cometida. No puede reunirse a un muchacho menor de 18 años con un adulto (medicamente hablando) porque el grado de evolución de ambos es diferente, en un ambiente normal; es decir, entre personas sin problemas de adaptación, no resulta perjudicial tal convivencia pero en sujetos con tal característica se obtendrían resultados no deseados, social o jurídicamente.

Es acertado señalar los 18 años como límite para que un menor entre al Consejo de Menores; con individuos en esta etapa son reducibles con mayor facilidad -en la mayoría de los casos- y son personas con grandes potencialidades ha desarrollar. Por otra parte sí es necesaria una clasificación detallada entre los menores para evitar la contaminación de niños con problemas menores, y también lo es el usar tratamientos más enérgicos acordes a la problemática que causó la infracción, no a la infracción misma.

Al cuestionar a nuestro entrevistado acerca, del tratamiento proporcionado a los menores en el Consejo, expresó lo siguiente: "Los antecedentes familiares, personales y sociales del menor infractor en el Consejo, así como conducta delictiva que ha presentado, tienen importantes implicaciones desde el puntos de vista educativo; por otra parte, imponen un gran reto, en el sentido de que son menores con graves carencias afectivas, sociales, económicas, culturales y por supuesto educativas. Ello requiere una atención educativa para el menor, ya que esto posibilitará su readaptación, su integración a la sociedad, así como el desarrollo de sus habilidades y actitudes que le permitan superar algunos de sus problemas más elementales. Además, el integrarlo a un adecuado proceso educativo manifiesta confianza en el menor respecto a sus posibilidades de mejora, lo cual tiene positivas repercusiones en el individuo.

Tener la oportunidad de ser mejor, y contar con la confianza de alguien, son estímulos fundamentales para el individuo; sin embargo, la situación del menor infractor supone graves obstáculos para el proceso educativo en el que integra y que éste tenga resultados positivos y evidentes"

El proceso educativo es a largo plazo e implica la atención integral de las potencialidades del sujeto; sin embargo, la permanencia del menor en el consejo, es durante un corto periodo y difícilmente se logran resultados importantes. Por otra parte, los programas establecidos en el Consejo de Menores no atienden integralmente las facultades del individuo ni se implementan de la manera adecuada por falta de personal capacitado y del presupuesto suficiente.

Por lo anterior podemos sugerir:

1. Una revisión de los programas vigentes con la finalidad de actualizarlos y adaptarlos a la situación de los menores.

2. Hacer una evaluación de los resultados obtenidos en los programas implementados respecto de los objetivos propuestos, a fin de hacer un diagnóstico de los resultados positivos, las carencias y necesidades, así como de los objetivos por lograr.

3. Poner énfasis en los programas de educación para el trabajo (capacitación), ya que provera de una herramienta importante y de resultados a corto plazo al menor.

4. Otro aspecto fundamental, es establecer los procedimientos adecuados para que el menor logre concluir sus estudios de educación básica, estableciendo una metodología y estructuración de programas que le permita terminar este ciclo educativo en menor tiempo, que el establecido oficialmente.

5. Reformar los programas de educación, actividades recreativas, deportivas y culturales, principalmente los transmitidos por los medios de comunicación, que tanta influencia tienen.

Todas las consideraciones anteriores son resultados de la observación de los menores y de entrevistas sostenidas con algunos de ellos y con personal del Consejo de Menores.

#### 4.4. ANALISIS DE LOS LIMITES PROPUESTOS PARA MODIFICAR EL LIMITE SUPERIOR DE INIMPUTABILIDAD.

Como hemos mencionado, al inicio de este apartado, los promotores de la propuesta de reforma que nos ocupa aluden a datos estadísticos que señalan aumento en la criminalidad juvenil y critican el carácter paternalista de la legislación aplicable a los menores. Reiteramos que nada se logrará atacando la conducta antisocial del joven atendiendo únicamente a los resultados; es necesario mirar las causas que la provocan, como lo señalamos en el capítulo segundo del presente trabajo al analizar los factores que originan la conducta antisocial del menor.

Respecto al incremento de la delincuencia juvenil, las estadísticas proporcionadas por el Consejo de Menores (ver anexos) no revelan tal aumento, por el contrario denotan un estancamiento del fenómeno.

La población con que cuenta el consejo que pudiese catalogarse con nivel de peligrosidad es minoría, de un total de 300 hombres y mujeres sólo de 2 a 3% encuadran en este rubro (actualmente la unidad de tratamiento Quiroz Cuarón, unidad de alto riesgo cuenta con una población de 12 a 15 internos promedio), y por lo que toca a la población femenina el problema es aún menor. Por lo tanto, no encontramos justificación en este argumento para afectar a la mayoría de la población del Consejo de Menores, por el daño que constituyen

unos cuantos; sin desatender desde luego la gran problemática de éstos.

No podemos justificar ni desde el punto de política criminal ni como medio de salud pública la medida señalada en el párrafo que antecede, sin olvidar la opinión sustentada al inicio de este apartado respecto a la necesidad de atender a la voluntabilidad para determinar los límites de la imputabilidad.

Respecto a la imputabilidad condicionada diremos que propone un tercer estrato referente a la clasificación de imputabilidad e inimputabilidad, en donde ubica a los mayores de 16 años pero menores de 18 tomando en cuenta la gravedad de la conducta o la reiterancia.

La opinión antes plasmada desvirtúa la esencia del concepto clásico de imputabilidad. Esta es, un elemento subjetivo del delito, una calidad del sujeto, previa a la comisión del acto ilícito, no resultado de éste. Lo anterior, condicionaría la imputabilidad a la calidad de la infracción; es decir, si haces "A" serás imputable, si haces "B" inimputable. Tanto la gravedad como la reiterancia son efecto de la conducta, aspectos objetivos de los que no se desprende el estado mental del autor del delito. Afirmar lo anterior, se traduciría en considerar como capaces de discernir a los enfermos mentales, quienes habitualmente cometen actos que se caracterizan por su gravedad y reiterancia.



Adoptar un criterio como el expuesto, se traduciría en inconsistencias teóricas y prácticas; dependiendo de las circunstancias, los que cometieron un robo podrían ser tratados indistintamente dependiendo del monto de lo robado y de si es la primera vez que lo comete.

Este criterio tiene como sustento el catálogo de conductas delictivas graves que determinarán la capacidad del individuo para discernir, no podemos tomar este elemento como el único indicador de tal capacidad; podrá dar idea del grado de contaminación del menor pero excluye la existencia de una problemática a atender que tiene igual o mayor importancia que aquélla.

Aún en el supuesto de que existiese en algún sistema el catálogo mencionado, sería menester el atender a un examen integral del menor para determinar su nivel de madurez y su capacidad de discernimiento, aunado a lo anterior, si se dictara sentencia absolutoria al menor juzgado en base a los lineamientos descritos se le pondría en libertad, no tendría antecedente alguno y volvería a ser inimputable. La legislación no puede plasmar inconsistencias como las que derivarían de todos los supuestos a contemplar.

Por otra parte, diferimos de la opinión de que al cumplirlos dieciocho años se le mandará a una institución para adultos, nos encontramos ante un menor en proceso de reeducación, lo logrado durante el tratamiento se vería frustrado al integrarlo

a un grupo con características psicológicas y conductuales diversas considerablemente. Es verdad que el menor que ingresa al Consejo, será muy probablemente un interno en reclusión - aunque ésta sea remota-, negándole la oportunidad, mandándolo sin más a dicho establecimiento.

Aún cuando se ha logrado avanzar en los sistemas penitenciarios, todavía resultan inadecuados para un joven que está en desarrollo; el doctor Mariano Ruiz Funes en su libro *Criminalidad de Menores*, describe los efectos que provoca la cárcel en los menores "La prisión, el edificio, su disposición, la expresión morfológica, físico y moral de sus huéspedes forzados, el tipo penitenciario producto de anomalías o de enfermedades o configurado por una mínima emocional engendrada por el sufrimiento; el confinamiento en aglomeración humana antihigiénica, la falta de sol, la atenuación de la luz, las disposiciones arquitectónicas de seguridad, los cerrojos, las voces de mando, los desfiles automáticos y fatigados, uniformes, etc., todo ello es un espectáculo de desesperación y angustia para el adulto. De terror, de alucinaciones y de desequilibrio para un niño, de malsana curiosidad para un adolescente agitado; de horror, de disgusto para un adolescente normal a cuya vida en gérmenes y en impulso, pone un freno de desencanto y de fracaso".<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Ruiz Funes Mariano; *Criminalidad de los Menores*; Imprenta Universitaria, México, 1953, p.25

Todo lo aquí expresado se traduce en incorporar a los jóvenes de 16 a 18 años en el derecho penal, pero ¿que impide que medidas más enérgicas sean impuestas dentro de la legislación para menores? Esto siempre que concluyamos que éstas sean exitosas, no consideramos que el sólo hecho de modificar su estatus jurídico se traduzca en la efectividad del tratamiento -si lo que pretende es readaptar-, nuestro sistema penitenciario está muy lejos de caracterizarse por su eficacia, es más, adolece de grandes defectos que lo alejan de ser prototipo a seguir.

En verdad es necesario una revisión al marco jurídico y asistencial de los menores de 18 años; pero dejando al Consejo de Menores como órgano competente y capacitado para promover reformas, allegándose de organizaciones concedoras de la materia, ajustando todo el sistema a la realidad actual, vitalizándola haciéndola congruente a las necesidades de nuestra sociedad; esto es más aconsejable que crea una tercera legislación alternativa. Adoptar una medida como ésta traería aparejado necesariamente, reformar el ámbito civil y laboral entre otros para crear un marco legal congruente. Un mejor resultado se obtendría si se adecúa la legislación actual en materia de menores, adoptando medidas que permitan un tratamiento selectivo cuando las condiciones criminológicas de peligrosidad y patología social, hagan necesario implementar disposiciones más estrictas, éstas como excepción, en los casos que se requiere por tales características un internamiento

riguroso, en lugares previamente señalados por las autoridades tutelares.

Hasta ahora hemos hablado de que los sistemas que se sugieren para regular a los menores de 18 años en el ámbito penal, atienden únicamente a datos estadísticos o a las consecuencias de la infracción sin atacar las causas origen de la delincuencia juvenil y, por ende rehabilitar al infractor, fin que persigue el programa de previsión y readaptación social, sustentando en cualquier sistema penitenciario de nuestros días.

En lo personal, consideramos necesario recurrir a un programa de prevención del delito para obtener mejores resultados a los que brinda el sistema de represión y sanción, hasta ahora implantados en nuestro país objetivamente hablando.

En México no existen a nivel masivo programas de prevención, por lo que no podemos atribuirles ningún fracaso, como se escucha frecuentemente.

No debe pensarse que las medidas preventivas son suficientes para atacar la delincuencia juvenil, si bien es cierto el dicho que reza, "vale más prevenir que remediar", esto ayudaría a abatir considerablemente los índices de criminalidad general, no sólo juvenil.

Es necesario por tanto el crear programas preventivos a través de los medios de comunicación masivos, que orienten a niños y adolescentes; ideados éstos por personal capacitado interdisciplinario (sociológicos, sicólogos, médicos y abogados).

Si bien es cierto que tales proyectos implican la canalización de grandes sumas de dinero -inexistentes para el sector que nos ocupa- contamos con campañas similares en otros sectores como los encauzados: en la planificación familiar, programas antidrogas, ataque sexual a menores, entre otros, los cuales han dado excelentes resultados que han reflejado que el esfuerzo hecho no ha sido en vano y ha remediado en innumerables casos males mayores.

Se necesita del apoyo de la población en general y de los sectores gubernamentales principalmente educación, salud y trabajo; con su intervención se daría asistencia a los niños rechazados de las escuelas, a los desempleados y a los que por una u otra razón han adquirido el hábito de desempeñar múltiples trabajos ocasionales (mil usos).

Es menester la mayor participación de la ciudadanía; el crear una atmósfera ficticia durante el tratamiento, no sacará al menor de su problemática, al enfrentarse de nueva cuenta ante un nuevo medio que le es hostil, sin lugar a dudas lo orillará a delinquir nuevamente; por ello, debe implementarse un sistema preventivo, terapéutico y socializador en donde se prevea la

creación de grupos de ayuda a los ex-internos que les permita demostrarse y demostrar que son seres readaptables y que lo único que les hacía falta era atención y una oportunidad de cambio.

No hay razón para dejar sin respuesta el llamado de auxilio que el joven lanza a través de sus conductas y, esto es suficiente para asumir el compromiso de luchar por un trabajo más humanitario y digno, para evitar injusticias reconociendo nuestros errores y aceptando que el proceso actual de resocialización no es eficiente y por tanto es menester recapacitar protegiendo el futuro del menor y de la sociedad.

Compartimos la opinión del doctor Sergio López Tirado en el sentido de que antes de concluir el fracaso del sistema actual en materia de menores infractores, es necesario determinar si han sido propositivas, consistentes y adecuadas a la realidad biosicológica y social de los menores internos las medidas aplicadas; las cuales deben tener como finalidad su readaptación social efectiva. Antes de imponer rígidas medidas de sanción a quiénes, aún hombres inacabados no hemos sabido conducir y ser capaces de superar aquella ignominiosa aseveración que hace un siglo hiciera Alejandro Lacasaigne "En nuestros tiempos, la justicia maltrata las cárceles corrompen y las sociedades tienen los delincuentes que merecen<sup>22</sup>"

---

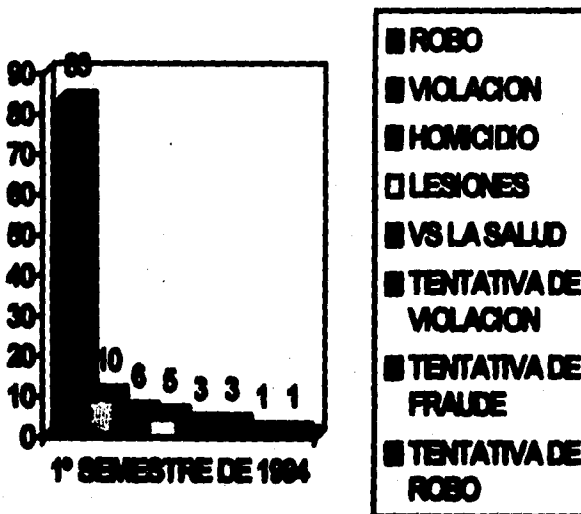
<sup>22</sup> Citado en ponencia del Doctor Sergio López Tirado, "Los Menores Infractores, México, Consejo Tutelar, Octubre, 1990.

Hemos reiterado a lo largo de lo expuesto en estas páginas la calidad de inimputable que se le ha dado al menor, señalando que se considera que ha quedado fuera del derecho penal represivo -no así del derecho- y, por lo mismo su conducta antisocial no configura delitos pero, si es origen de la aplicación de medidas de seguridad tutelares que son impuestas por el consejo como quedó asentado en el capítulo precedente.

**DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y  
TRATAMIENTO DE MENORES**

**CENTRO DE TRATAMIENTO PARA VARONES**

**INGRESOS AL C.T.V DURANTE EL PRIMER SEMESTRE  
DE 1994 = 112**

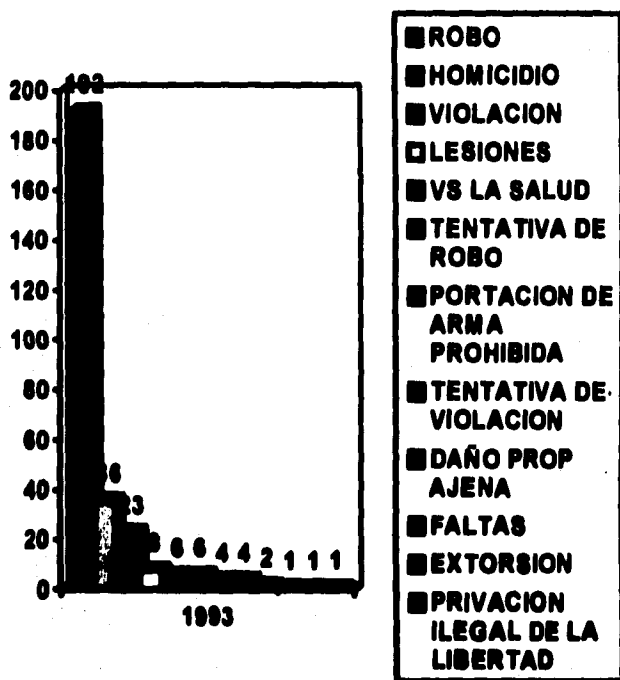




**DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y  
TRATAMIENTO DE MENORES**

**CENTRO DE TRATAMIENTO PARA VARONES**

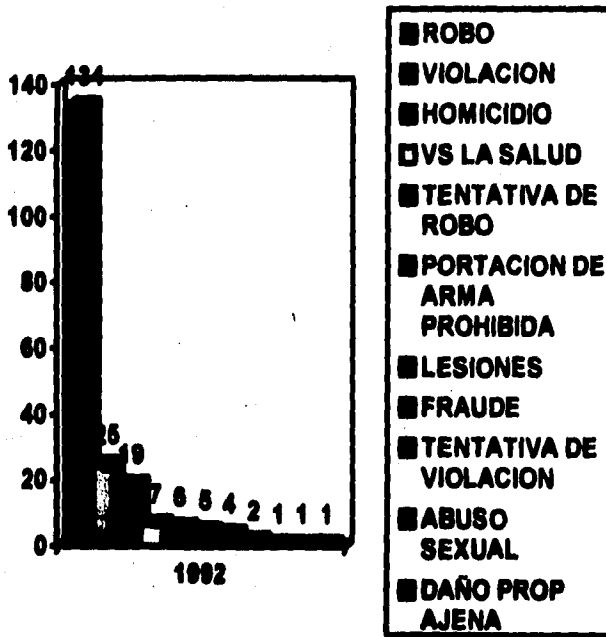
**INGRESOS AL C.T.V. DURANTE EL AÑO  
DE 1993 = 284**



**DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y  
TRATAMIENTO DE MENORES**

**CENTRO DE TRATAMIENTO PARA VARONES**

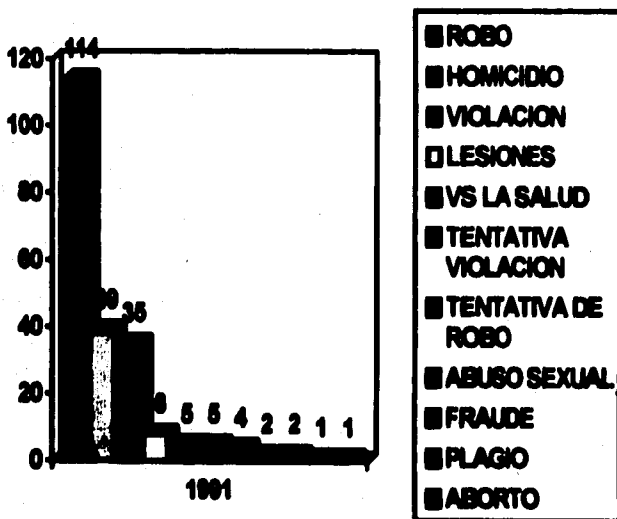
**INGRESOS AL C.T.V. DURANTE EL AÑO  
DE 1992 = 205**



**DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y  
TRATAMIENTO DE MENORES**

**CENTRO DE TRATAMIENTO PARA VARONES**

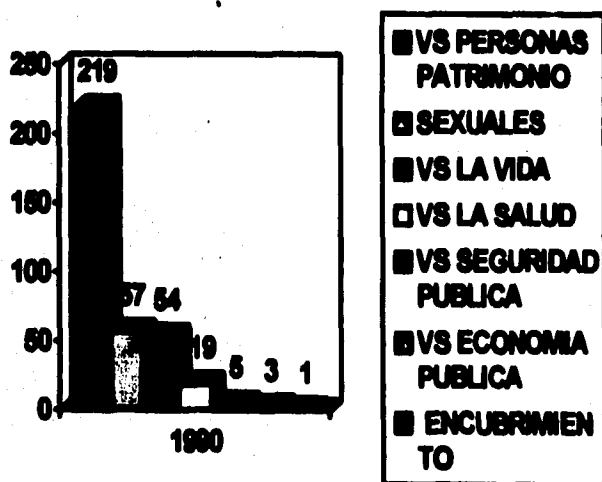
**INGRESOS AL C.T.V. DURANTE EL AÑO  
DE 1991 = 216**



**DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y  
TRATAMIENTO DE MENORES**

**CENTRO DE TRATAMIENTO PARA VARONES**

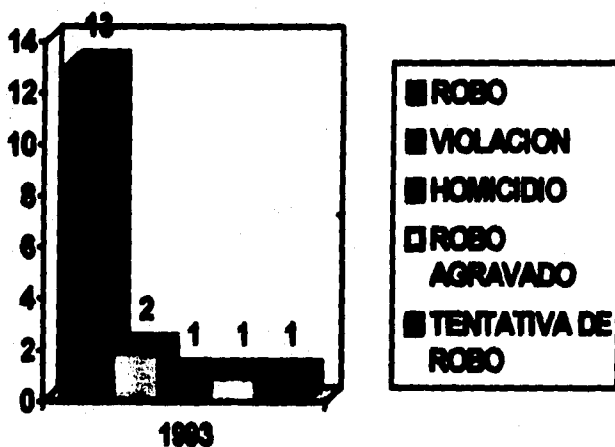
**INGRESOS AL C.T.V. DURANTE EL AÑO  
DE 1990 = 358**



**DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y  
TRATAMIENTO DE MENORES**

**CENTRO DE TRATAMIENTO PARA VARONES**

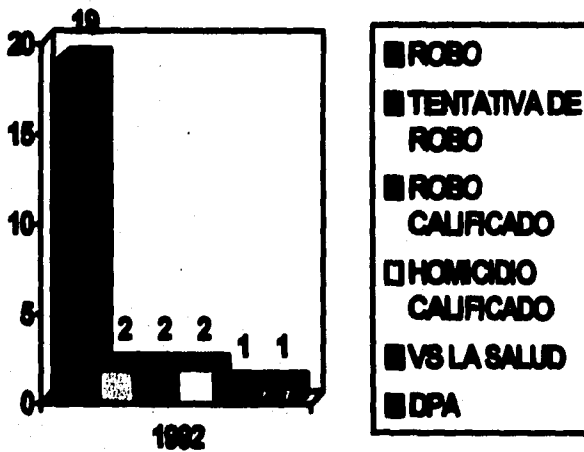
**REINGRESOS AL C.T.V. DURANTE EL AÑO  
DE 1993**



**DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y  
TRATAMIENTO DE MENORES**

**CENTRO DE TRATAMIENTO PARA VARONES**

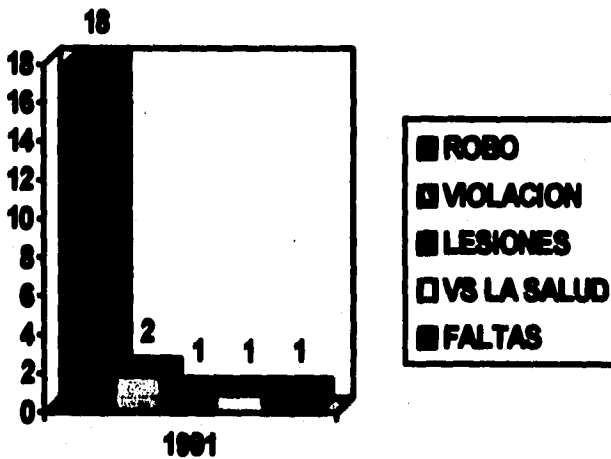
**REINGRESOS AL C.T.V. DURANTE EL AÑO  
DE 1992**



**DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y  
TRATAMIENTO DE MENORES**

**CENTRO DE TRATAMIENTO PARA VARONES**

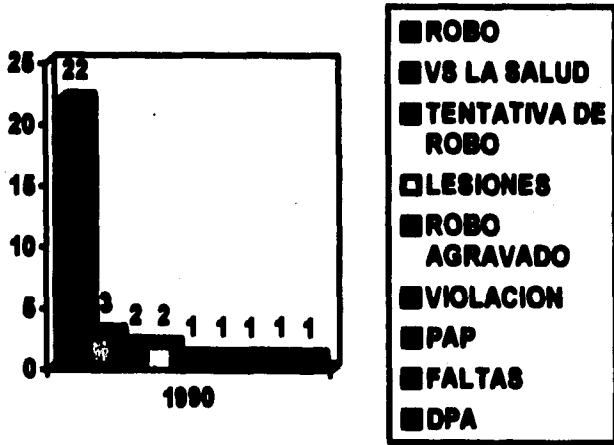
**REINGRESOS AL C.T.V. DURANTE EL AÑO  
DE 1991**



**DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y  
TRATAMIENTO DE MENORES**

**CENTRO DE TRATAMIENTO PARA VARONES**

**REINGRESOS AL C.T.V. DURANTE EL AÑO  
DE 1990**





## CONCLUSIONES

1. La imputabilidad no es referencia al acto imputado al un individuo, es elemento previo en el sujeto para poder atribuirle dicho acto. Debe reunirse la característica de imputable para proceder al análisis de la culpabilidad. Para ser capaz de obrar conforme a derecho, es necesario estar en aptitud de conocer los antecedentes y consecuencias del acto realizado.

2. El término delincuente no debe usarse para referirse a menores de edad que presentan conducta irregular e infringen la ley penal o bien los ordenamientos administrativos; sus conductas no son constitutivas de figuras delictivas al carecer de imputabilidad por lo que no pueden configurar el tipo penal al faltar el elemento culpabilidad.

Es necesario adoptar en forma uniforme los conceptos de menores infractores o transgresores, haciendo a un lado las denominaciones de delincuentes juveniles.

3. No obstante que las infracciones de los menores, no constituyen delitos, es necesario atender y corregir la conducta irregular que se presenta. Es necesario atender y corregir la conducta irregular que se presenta. Es por esto, que se han creado instituciones como el Consejo de Menores con características especiales en atención al menor. Debe ser una tarea del Derecho Penal crear un Código del Menor, en atención

a sus caracteres y no en base a un listado de conductas delictivas.

4. Uno de los mayores problemas nacionales, es la llamada delincuencia juvenil, en ésta se engloba a los Menores de dieciocho años que cometen homicidios, lesiones, violaciones, abuso de confianza, etc. El remedio no es fácil, requiere mejores hogares y mejores padres; la adaptabilidad de la escuela a la condición desventajosa que existe en gran porcentaje; el desarrollo de un mayor esfuerzo económico y de modo relevante de provisión educativa social por parte del Gobierno y con cooperación consiente y eficaz de la Iniciativa Privada en forma conjunta con la Sociedad; ya que a todos nos escandaliza y preocupa el "delincuente juvenil" pero nada se hace por ayudar al niño desamparado; prevenir el nacimiento de un delincuente es mejor que readaptarlo.

5. No es prudente bajar la edad de responsabilidad penal ya que consideramos que no hay pleno desarrollo de la persona antes de los dieciocho años y una medida como ésta lo llevaría a involucrar a jóvenes con problemas propios de una etapa transitoria con personas de mentes enfermas y conductas que van más allá de una simple irregularidad.

Si la política actual de nuestro Gobierno pugna por reducir el número de internos en los reclusorios, es contradictorio querer llevar a los menores a los establecimientos para adultos.

Argumentar que el nivel delictivo aumenta cuantitativamente y cualitativamente no es suficiente.

Las estadísticas (anexas, demuestran que una afirmación de este tipo es arbitraria y que de ser aceptada para los menores infractores, traería como consecuencia el revisar la penalidad de los tipos penales, tomando en cuenta que la criminalidad de adultos actualmente demuestra mayor crudeza y peligrosidad.

6. Para adecuar a la realidad actual el sistema de readaptación de menores infractores, es necesario reestructurar las instituciones de tratamiento de menores infractores para crear un área que cuente con la infraestructura y el personal especializado que agrupe a los menores de dieciocho y mayores de dieciséis, distinguiendo a su vez a los menores con problemas de conducta y necesidad de adaptación y educación, de aquellos que presenten un perfil criminológico que indique que se está ante un delincuente en potencia, aplicándole un tratamiento más severo que lo concientice de su falta, no lo haga sentirse en un internado o en un campo recreativo (suceda aún en reclusorios). Asimismo, por lo que hace a los menores, no debe de olvidarse una clasificación minuciosa para evitar la contaminación a los que sólo presentan conductas irregulares propias de la edad.

7. El Consejo de Menores, es un órgano administrativo, no jurisdiccional; no tiene por objeto declarar el derecho; su actividad se constriñe a detectar la problemática del menor que

ha llegado a su ámbito competencia resultado de una conducta irregular y señalar el tratamiento adecuado para readaptarlo; por lo que creemos la procedencia del juicio de amparo, cuando se vean lesionados los derechos individuales del menor, ya que en muchos casos la no procedencia del amparo da como resultado que el personal abuse de sus funciones y cometa atropellos contra el menor y su familia escudándose en un tecnicismo legalista.

8. Se considera que una de las causas por las que fracasa la readaptación de los menores, está constituida por factores externos al tratamiento otorgado por el Centro de tratamiento, como lo son: familia, clase social, situación económica, nivel educativo, entre otras; pues el medio que rodea al menor es un factor decisivo para determinar su comportamiento. El niño imita y aprende lo que ve en el medio en que se desarrolla. Es conveniente la implantación de programas de prevención del delito a nivel masivo, que incluya la detección de conductas y su tratamiento, se requiere de instituciones de orientación y ayuda a padres de familia como elemento en la reeducación del menor.

9. Deben crearse instituciones semi-abiertas a cargo de patronatos o voluntariados en donde se extienda la labor del Consejo una vez externado el menor; de igual forma debe participar la iniciativa privada en el sistema de reeducación, proporcionado entre otros, bolsa de trabajo a ex-internos.

10. De las visitas y entrevista realizadas en las diversas áreas del Consejo de Menores, se desprenden las siguientes observaciones:

- Es una institución clasista, los internos pertenecen a sectores débiles y marginados, es excepcional ver a un menor que pertenezca a un nivel alto o medio.

- A pesar del espíritu que caracteriza a la institución, su actuación no nos complace del todo, en la práctica se maneja en forma paralela al procedimiento penal.

- Es estigmatizante, ya que independientemente del motivo de ingreso, cuando el menor sale del consejo es marcado y señalado por la sociedad.

- Muchas veces el internamiento provoca perturbaciones psicológicas y enfermedades físicas en los menores, los internos padecen degradaciones y humillaciones -en ocasiones por sus mismos compañeros-.

## BIBLIOGRAFIA

- ABARCA, Ricardo; *"Derecho Penal Mexicano"*; Editorial Jus, 1941
- ARILLA, Baz Fernando; *Criminalia*, número 8, año XIX, agosto 1953, números 9 y 10.
- AZOALA, Elena; *"Las Instituciones Correctivas en México"*; Editorial Siglo XXI, México, 1980
- BULLEN, Navarro Marcia Maritza, "El Tratamiento de Menores como violación a los *Derechos Humanos*", *Revista Mexicana de Justicia*, Número 4, volumen V, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- BUENTELLO y Villa, Edmundo; *"Distribución de Clasificaciones Sobre Etiología Delictiva"*; *Revista Criminalia*, año XXVIII, número 1, México, enero 1962.
- BRISEÑO Sierra, Humberto; *"El enjuiciamiento Penal Mexicano"*; Editorial Trillas, México 1976.
- BERNAL de Bugeda, Beatriz; *"Historia de la Responsabilidad Penal del Menor"*; *Revista Mexicana de Derecho Penal*, cuarta época; México, mayo-agosto 1973.
- CASTELLANOS Tena, Francisco; *"Apuntes de Derecho Penal"*; editorial Porrúa, México 1993.
- "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"*; Editorial Porrúa, S.A., México 1986.
- CARRANCA y Trujillo, Raul; *"Derecho Penal Mexicano"*, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., México 1989.
- CARRERA Soto, Constantino y Manzanares Bello, Angel; *"Delincuencia Infantil en el Medio Mexicano y los Tribunales para Menores"*; *Revista Criminalia XXXIII*, número 5 México, mayo 1987.
- CENICEROS y Garrido José Angel; *"Los Menores y el Código Vigente"*; *Criminalia* número 7 México 1934.
- "La Delincuencia Infantil en México"*, Ed. Botas, México, 1936.
- "La Ley Penal Mexicana"*; Ed. Botas, México 1934.
- D'ANTONIO, Hugo; *"Derecho de Menores"* Editorial, Atrea; Buenos Aires, 1986.
- DIAZ Patricia, Marin, H. Genia, Pimentel H, Alberto; *"Caracterización del Menor Infractor: Aspectos Psicológicos"*,

*Sociales, Jurídicos e Institucionales*; Ed. Porrúa, S.A., México 1986.

Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo II, México 1985, Ed. Porrúa.

Enciclopedia Omsba, Tomo VI, Buenos Aires 1988, Ed. Bibliográfica Argentina.

Estudios Históricos Jurídicos, "*Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*", Primera Edición, Ed. Porrúa, México, 1987.

FRANCO Guzmán, Ricardo; "*Ensayo sobre una Teoría de la Culpabilidad de los Menores*"; *Criminalia*, año XXIII, MEXICO 1957.

GARCIA Ramírez, Sergio; "*La imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano*"; UNAM, México, 1991.

"*Manual de Prisiones*", Ed. Porrúa, S.A., México 1981.

"*Justicia Penal*"; Ed. Porrúa, México, S.A. 1982.

"*Legislación Penal y Correccional Comentada*", México 1978; Cárdenas Editor y Distribuidora.

"*Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas*"; Cuadernos del INACIPE, número 6.

"*Imputabilidad e Inimputabilidad en el Proyecto de Código Penal tipo*"; *Revista Mexicana de Derecho Privado*; México, número 36, agosto 1984.

"*Proceso Penal y Derechos Humanos*"; Editorial Porrúa, Segunda edición México, 1993.

GONZALEZ, Del Solar Jose H; "*Delincuencia y Derecho de Menores*"; Editorial Depalma Buenos Aires, 1989.

JIMENEZ Huerta, Mariano; "*Derecho Penal Mexicano*", Tomo I; tercera edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1980.

"*Mesa Redonda Sobre la Delincuencia Juvenil*"; *Revista Criminalia*, XXVIII, número 12, diciembre 1982.

LOZANO, Luis Fernando; "*Breves Notas Sobre la Situación Jurídica del Adolescente en México*"; *Criminalia*, número 5 año XXIV, México, mayo 1958.

MIDDEMDPRFF, Wolf; "*Criminología de la Juventud*"; Ed. Ariel, Barcelona 1984.

MORENO P., De Antonio; "*Curso de Derecho Penal Mexicano*"; México 1944, Ed. Jus.

- MONTANO** Miguel, Angel; *"Delincuencia Juvenil"*; Revista Criminalia XXIV, número 7, México, julio 1958.
- MEZZQUER** Edmundo; *"Tratado de Derecho Penal"*; Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1957.
- ORELLANA**, Wiarco Octavio A.; *"Manual de Criminología"*; Quinta edición, Editorial Parra 1993.
- PLAMERO** Silveti, Olga; *"Estudio de la Delincuencia Juvenil en los Tribunales de Menores en la Ciudad de México"*; Revista Criminalia XXVIII, número 9 México, septiembre 1962.
- PAVON** Vansconcelos, Francisco; *"Manual de Derecho Penal Mexicano"*, Ed. Porrúa, S.A., México 1984.
- "Imputabilidad e Inimputabilidad"*; Primera Edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1983.
- PORTE PETIR**, Celestino; *"Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal"*, Décima tercera edición, Ed. Porrúa, S.A., México 990.
- RAMOS** Prudeza, Antonio; *"De la Imputabilidad de la Responsabilidad y de la Culpa"*; Revista Criminalia XXVII, número 10, México, octubre 1961.
- RODRIGUEZ** Manzanera, Luis; *"La Delincuencia de Menores en México"*; Ed. Massis, México, 1975.
- "Criminalidad de Menores"*, Ed. Porrúa, S.A, México 1987.
- "Regimen Jurídico del Menor Delincuente"*
- RUIZ de Chavez**, Leticia; *"La Delincuencia Juvenil en el Distrito Federal"*; Revista Criminalia XXV, número 12, México, diciembre 1962.
- "Marginalidad y Conducta Antisocial de Menores en Estado Exploratorio"*; INACIPE, México.
- RUIZ** Funes, Mariano; *"Criminalidad de Menores"*; Imprenta Universitaria; Ed. única, México 1953.
- SOLANA**, Celia; *"Historia Organización y Actuación de los Tribunales para Menores"*; Criminalia, México, octubre 1940.
- SOLIS** Quiriga, Héctor; *"Situación Procesal de los Tribunales para Menores"*; Revista Criminalia xxv, NÚMERO 7, México, julio 1959.
- "Justicia de Menores"*; Ed. Porrúa, S.A., México 1986.



**"Exposición de Motivos del Proyecto de Código Tutelar para Menores";** Revista Criminalia, año XXVIII, número 7 México, julio 1962.

**"Historia de los Tribunales para Menores";** Criminalia, México, octubre 1962.

**VELA Treviño, Sergio; "Culpabilidad e Inculpabilidad";** Ed. Trillas, México 1973.

**"Los Menores en el Derecho Penal Mexicano"**

**VILLALOBOS, Ignacio; "Derecho Penal Mexicano";** Cuarta edición, editorial porrúa, México 1983.

**TOCAVEN García, Roberto; "Menores Infractores";** Ed. Porrúa, México 1983.

**"Elementos de Criminología Infanto Juvenil";** Ed. Porrúa, México, 1991

**ZAFFARONI, Eugenio Raúl; "Tratado de Derecho Penal";** Cárdenas Editor y Distribuidor, Tomo I, 1988.

**"Manual de Derecho Penal";** Parte General, México 1988.

**ZAMORA Pierce, Jesús; "Garantías Individuales y Procedimiento Penal";** Ed. Porrúa, México 1990.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** Colección Porrúa, México 1995.

**Código Penal para el Distrito Federal;** Colección Porrúa, México 1994.

**Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;** Colección Porrúa, México 1994.

**Diario Oficial de la Federación de 24 de Diciembre de 1991.**

**Diario Oficial de la Federación de 20 de agosto de 1993.**